CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
# N° 006-2026-2-0450-SCE

## SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS LAGUNAS / AYABACA / PIURA

## "PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN SOBRE EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS DE CONSULTORÍAS DE OBRAS REALIZADOS DURANTE EL AÑO 2024 POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA"

PERIODO: 15 DE FEBRERO DE 2024 AL 20 DE JUNIO DE 2024

TOMO I DE XII

17 DE JUNIO DE 2026
PIURA - PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0729

00620262045000

00001

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 006-2026-2-0450-SCE

## "PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN SOBRE EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS DE CONSULTORÍAS DE OBRAS REALIZADOS DURANTE EL AÑO 2024 POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA"

# ÍNDICE


| | DENOMINACIÓN | Nº Pág. |
|---|---|---|
| I. | ANTECEDENTES | 1 |
| 1. | Origen | 1 |
| 2. | Objetivos | 1 |
| 3. | Materia de Control y alcance | 2 |
| 4. | De la entidad | 4 |
| 5. | Notificación del Pliego de Hechos | 4 |
| II. | ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR<br>Comités de selección en distintos procedimientos de selección no admitieron ofertas más económicas con motivos indebidos; ocasionando que se suscriban contratos con proveedores a quienes se brindó un trato preferencial y desigual, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, la libre concurrencia; así como limitando a la entidad la obtención de una mayor eficiencia del gasto público | 5 |
| III. | ARGUMENTOS JURÍDICOS | 77 |
| IV. | IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES | 77 |
| V. | CONCLUSIONES | 77 |
| VI. | RECOMENDACIONES | 79 |
| VII. | APÉNDICES | 79 |


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 006-2026-2-0450-SCE

## "PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN SOBRE EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS DE CONSULTORÍAS DE OBRAS REALIZADOS DURANTE EL AÑO 2024 POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA"

**PERÍODO: Del 15 de febrero de 2024 al 20 de junio de 2024**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

## ANTECEDENTES

### 1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Lagunas, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0450-2026-001, iniciado mediante Oficio n.° 209-2026-CG/OC0450 de 22 de abril de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

### 2. Objetivo

**Objetivo general**

Determinar si los procedimientos de selección sobre ejecución de obras y servicios de consultoría de obras realizados durante el año 2024 por la Entidad fueron ejecutados acorde con lo establecido en la normativa y Bases Administrativas.

**Objetivos específicos**

- Determinar si la Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: "Creación de los servicios de agua potable y saneamiento rural en la localidad de Lucumal del distrito de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura" – CUI N° 2499308, fue desarrollado acorde con lo establecido en la normativa y Bases Administrativas.
- Determinar si la Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Construcción del servicio de transitabilidad vehicular entre las localidades de Quebrada de Tondopa, Chapipampa, Macora y Pan de Azúcar 4 localidades del distrito de Lagunas - provincia de Ayabaca - departamento de Piura, con CUI N° 2490197, fue desarrollado acorde con lo establecido en la normativa y Bases Administrativas.
- Determinar si la Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: "Construcción de los servicios de agua potable y saneamiento rural en la localidad de Lucumal del distrito de Lagunas - provincia de Ayabaca - departamento de Piura" con CUI N° 2499308, fue desarrollado acorde con lo establecido en la normativa y Bases Administrativas.

- Determinar si la Adjudicación Simplificada n.° 05-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: "Construcción de plataforma, graderías, cerco perimétrico y servicios higiénicos y/o vestidores, además de otros activos en la plataforma deportiva de San Jose de Pillo, distrito de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura" CUI N° 2612269, fue desarrollado acorde con lo establecido en la normativa y Bases Administrativas.
- Determinar si la Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-CS-1, para la contratación de la ejecución de obra: "Construcción de vías de acceso, muro de contención, sardinel y cuneta; en el (la) calle principal en el centro poblado San Juan, distrito de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura", con CUI N° 2617671, fue desarrollado acorde con lo establecido en la normativa y Bases Administrativas.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI -AYABACA-

## 3. Materia del Control y alcance

### Materia del Control Específico

La materia versa sobre cinco (5) Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada regulado en el TUO Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, siendo que en esa ley se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI -AYABACA-

De los cinco (5) procedimientos de selección convocados por la Entidad durante el año 2024, los comites de selección no admitieron ofertas en donde algunas fueron más económicas con argumentos contrarios a las propias bases integradas y al marco normativo de contrataciones del Estado, afectando los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y eficiencia del gasto público. El monto total comprometido en los cinco contratos asciende a S/ 3 928 053,20 (tres millones novecientos veintiocho mil cincuenta y tres con 20/100 soles). Los hechos por procedimiento son:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI -AYABACA-

- En la Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: "Creación de los servicios de agua potable y saneamiento rural en la localidad de Lucumal del distrito de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura" – CUI N° 2499308; el comité no admitió la oferta de Representaciones y Servicios Generales Córdova SCRL, exigiéndole en la etapa de admisión documentos no contemplados en las bases como requisitos de admisión (plan de seguridad y salud, constancia de visita técnica y carta de compromiso de personal de apoyo), siendo que estas exigencias estaban prohibidas expresamente por las propias bases integradas. La buena pro se otorgó al Consorcio Norte por S/ 2 015 300,72, monto igual al del postor no admitido por un requisito válido, sin embargo, este último debió ser evaluado en condiciones de igualdad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI -AYABACA-

- En la Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Construcción del servicio de transitabilidad vehicular entre las localidades de Quebrada de Tondopa, Chapipampa, Macora y Pan de Azúcar 4 localidades del distrito de Lagunas - provincia de Ayabaca - departamento de Piura", con CUI N° 2490197, el comité no admitió las ofertas de Gonzales Martel Edwin Juan y de SEYDA Ingenieros EIRL, aplicando motivos carentes de sustento legal: consignación de dirección o correo distinto al del RNP (cuando dicha exigencia fue eliminada del reglamento desde julio de 2021), uso del símbolo "S/." en lugar de "S/" (cuando la propia ley indica que ambos deben entenderse como la misma moneda), y variaciones formales menores en el Anexo n.° 6. La buena pro se otorgó al Consorcio Dos Ingenieros por S/ 116 500,50. De haberse

admitido las ofertas, SEYDA Ingenieros EIRL habría obtenido el primer lugar con un puntaje total de 115, con una oferta de S/ 500,50 menos que el adjudicatario.

- En la Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: "Construcción de los servicios de agua potable y saneamiento rural en la localidad de Lucumal del distrito de Lagunas - provincia de Ayabaca - departamento de Piura", el comité no admitió cuatro (4) de las siete (7) ofertas presentadas (Consorcio Supervisor B Y M, José Manuel Cabrera Huertas, Consorcio Dos Ingenieros y Consorcio 2.0), empleando motivos indebidos como: exigencia de carta de compromiso de personal clave no contemplada en las bases, interpretación indebida de la unidad de plazo (días vs. meses) que distorsionó el monto de la oferta económica para hacerla aparentar que sobrepasa el límite legal, uso del símbolo "S/." y errores materiales de tipeo no trascendentes. La buena pro se otorgó al Consorcio Lucumal Supervisión por S/ 65 750,00. De haberse admitido correctamente las ofertas, José Manuel Cabrera Huertas y el Consorcio 2.0 habrían obtenido el primer lugar (puntaje 115), con una oferta de S/ 6 304,49 menos que el adjudicatario.

- En la Adjudicación Simplificada n.° 05-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: "Construcción de plataforma, graderías, cerco perimétrico y servicios higiénicos y/o vestidores, además de otros activos en la plataforma deportiva de San José de Pillo, distrito de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura" CUI N° 2612269, el comité no admitió la oferta de Maren Construcciones y Servicios Generales SAC por dos motivos: (i) exigir en la etapa de admisión cartas de compromiso sobre obligaciones de ejecución contractual (equipamiento, conservación ambiental, seguridad y limpieza) previstas en los términos de referencia pero no en el numeral de documentos de admisión, en contravención expresa de las notas de las propias bases integradas; y (ii) desconocer que la ejecución de un coliseo municipal constituye un "espacio público multiusos", aplicando un criterio restrictivo y literal prohibido por la normativa. La buena pro se otorgó al Consorcio San Jose por S/ 501 695,94. Maren, al haber solicitado bonificaciones por MYPE y obras fuera de Lima, habría obtenido 115 puntos frente a 100 del adjudicatario, obteniendo el primer orden de prelación con igual oferta económica.

- En la Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-CS-1, para la contratación de la ejecución de obra: "Construcción de vías de acceso, muro de contención, sardinel y cuneta; en el (la) calle principal en el centro poblado San Juan, distrito de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura", con CUI N° 2617671, el comité no admitió las ofertas de Consorcio SERPACA y Consorcio ANPA. Respecto al primero, utilizó como motivos: un error material en la unidad de medida de una partida del Anexo n.° 6 (día en lugar de semana), que según jurisprudencia del Tribunal del OSCE es un error formal no invalidante; y la calificación de la oferta como "temeraria" basándose en un artículo periodístico del Diario El Comercio, criterio manifiestamente ilegal que no está previsto en las bases ni en la Ley. La buena pro se otorgó al Consorcio Lagunas por S/ 628 676,86. De haberse admitido al Consorcio SERPACA, éste habría obtenido el primer orden de prelación con 115 puntos, con una oferta S/ 60 366,97 menor que la del adjudicatario.

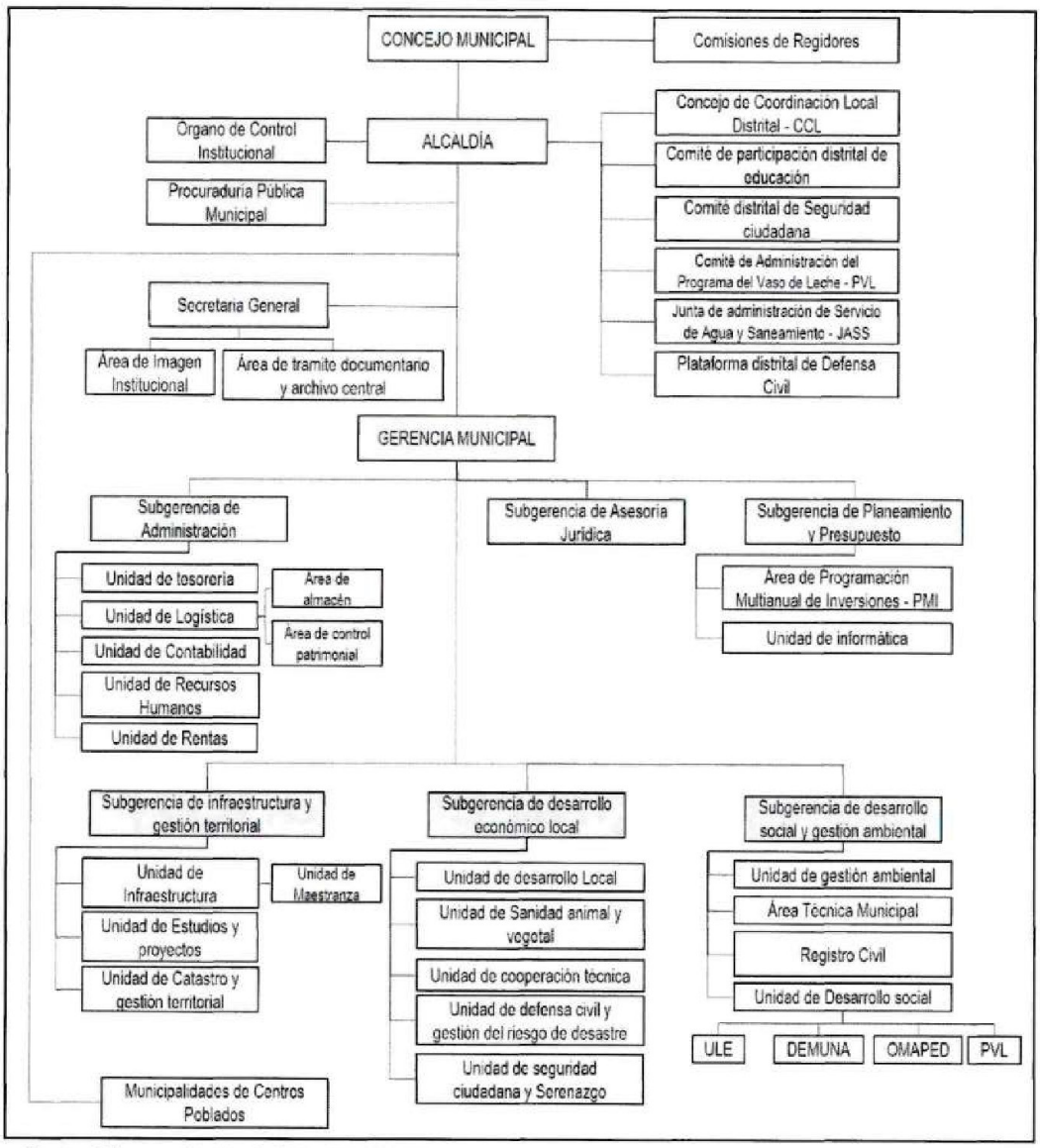
**Alcance**

El servicio de control específico comprende el período del 15 de febrero de 2024 al 20 de junio de 2024, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

## 4. De la entidad

La Municipalidad Distrital de Lagunas pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica (gráfica):




**Fuente:** Ordenanza Municipal n.° 001-2021-MDL-"CM" de 21 de enero de 2021.

## 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendida en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formule sus comentarios o aclaraciones.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI -AYABACA-
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI -AYABACA-
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI -AYABACA-
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI -AYABACA-

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**COMITÉS DE SELECCIÓN EN DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN NO ADMITIERON OFERTAS MÁS ECONÓMICAS CON MOTIVOS INDEBIDOS; OCASIONANDO QUE SE SUSCRIBAN CONTRATOS CON PROVEEDORES A QUIENES SE BRINDÓ UN TRATO PREFERENCIAL Y DESIGUAL, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA LIBRE CONCURRENCIA; ASÍ COMO LIMITANDO A LA ENTIDAD A LA OBTENCIÓN DE UNA MAYOR EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO**

De la revisión y análisis de la información recaba ante la Municipalidad Distrital de Lagunas (en adelante la Entidad) mediante acta de Recopilación de información de Información n.° 01-2025-OC/0450-MDL de 27 de agosto de 2025 **(apéndice n.° 3)** y obtenida a través del SEACE, se verificó que durante el año 2024 la Entidad convocó 10 (diez) procedimientos de selección, de los cuales se procedió a evaluar cinco (5); en la medida que los comités de selección habrían adoptado posiciones que generaron la no admisión de otros postores con argumentos contrarios a las propias bases y el marco normativo aplicable.

De dichos procedimientos, se advierte que el objeto de contratación de 3 (tres) de ellos fueron para la ejecución de obras y 2 (dos) para servicios de consultoría de obra (uno para elaboración de expediente técnico y otro para la supervisión de ejecución de obra), ejecutados durante el año 2024, a cargo de la Entidad; cuyo monto total convocado asciende a la suma de S/ 3 928 053,20 (tres millones novecientos veintiocho mil cincuenta y tres con 20/100 soles). Los procedimientos de selección evaluados son:

- Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: "Creación de los servicios de agua potable y saneamiento rural en la localidad de Lucumal del distrito de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura" – CUI N° 2499308.
- Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Construcción del servicio de transitabilidad vehicular entre las localidades de Quebrada de Tondopa, Chapipampa, Macora y Pan de Azúcar 4 localidades del distrito de Lagunas - provincia de Ayabaca - departamento de Piura", con CUI N° 2490197.
- Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: "Construcción de los servicios de agua potable y saneamiento rural en la localidad de Lucumal del distrito de Lagunas - provincia de Ayabaca - departamento de Piura".
- Adjudicación Simplificada n.° 05-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: "Construcción de plataforma, graderías, cerco perimétrico y servicios higiénicos y/o vestidores, además de otros activos en la plataforma deportiva de San José de Pillo, distrito de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura" CUI N° 2612269.
- Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-CS-1, para la contratación de la ejecución de obra: "Construcción de vías de acceso, muro de contención, sardinel y cuneta; en el (la) calle principal en el centro poblado San Juan, distrito de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura", con CUI N° 2617671.

En ese sentido, se proceden a evaluar las presuntas irregularidades en cada uno según la numeración adoptada para cada procedimiento en el SEACE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL – ABOGADO OCI – AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL – JEFE DE COMISIÓN OCI – AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL – SUPERVISOR OCI – AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL – JEFATURA OCI – AYABACA

### 1.1. ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 01-2024-MDL/CS-1

#### 1.1.1. A modo de introducción: Aprobación de expediente de contratación y bases administrativas e integradas

El procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: "Creación de los servicios de agua potable y saneamiento rural en la localidad de Lucumal del distrito de Lagunas provincia de Ayabaca – departamento de Piura" CUI n.° 2499308, (en adelante la AS n.° 01-2024-MDL-C/S-1), desarrollado por la "Entidad", tuvo como antecedente el expediente de contratación aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0001-2024-MDL-GM de 15 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 4)**[1], el cual a su vez se inició con el requerimiento contenido en el informe n.° 0004-2024-MDL-SGIPyGT de 6 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 4)**[2] realizado por el subgerente de Infraestructura Pública y Gestión Territorial.

Posteriormente, se procedió a la conformación del comité de selección, el cual fue designado mediante Resolución Gerencial n.° 0002-2024-MDL-GM de 16 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 4)**, el mismo que estuvo conformado por:

**Cuadro n.° 1**
**Miembros del Comité de Selección de la AS 01-2024-MDL-C/S-1**

| Nro. | Apellidos y Nombres | Tipo de Integrante | Cargo[3] |
|---|---|---|---|
| 1 | William Leonel Sosa Nuñez | Presidente Titular | Experto independiente según Orden de Servicio n.° 0099-2024 |
| 2 | Juan Carlos Chapilliquen Gonzales | Titular miembro 1 | Subgerente de Infraestructura Pública y Gestión Territorial |
| 3 | Janina Aracely Rea Abad | Titular miembro 2 | Subgerente de Logística |

**Fuente** : Resolución Gerencial n.° 0002-2024-MDL-GM de 16 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 4)**.

Consecuentemente, los miembros del comité de selección dieron conformidad al proyecto de Bases, conforme se desprende del Acta de Conformidad de Proyecto de Bases de 15 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 4)**[4], mediante el cual se dejó constancia de: "*Los miembros del comité de selección manifiestan que han tenido a la vista el proyecto de bases, y que este fue revisado por cada uno de los presentes, teniendo en cuenta el Artículo 48° Contenido mínimo de los documentos del procedimiento, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (…); por lo que, en total libertad y conocimiento, se acuerda por unanimidad, aprobar el mencionado proyecto de bases, a fin de que sea elevado al funcionario competente para su aprobación final y con ello poder convocar el procedimiento de selección*"; producto de lo cual, se emitió el informe n.° 001-2024-MDL-ADJ/CS-1 de 16 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 4)** suscrito por el señor William Leonel Sosa Nuñez en calidad de presidente del comité de selección solicitando a la unidad de Logística la aprobación de bases administrativas, siendo que esta última con informe n.° 097-2024-MD/UL de 16 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 4)**, trasladó esta solicitud al gerente Municipal, quien mediante Resolución Gerencial n.° 0003-2024-MDL-GM de 19 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 4)**, resolvió aprobar las bases administrativas de la AS n.° 01-2024-MDL-C/S-Primera Convocatoria **(apéndice n.° 4)**. Asimismo, en su artículo

1 Mediante Resolución de Alcaldía n.° 0038-2024-MD-"A" de 15 de febrero de 2024, se dispuso la delegación de competencias al gerente Municipal.
2 Cabe precisar que este requerimiento toma como referencia el informe n.° 060-2024-MDL/UL de 5 de febrero de 2024 emitido por la jefa de unidad de logística, en donde le alcanzó el requerimiento n.° 017-2024-MDL-DGIPyGR.ARQ.EYVM de 26 de enero de 2024, suscrito por el anterior subgerente de Infraestructura Pública y Gestión Territorial, señor Ego Yasser Vega Morante.
3 Estos cargos son los contenidos en el Acta de Instalación del comité de selección de 16 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 4)**.
4 La fecha consignada sería anterior a la designación del comité, lo que podría constituir un error material.

segundo, dispuso que el comité deberá actuar conforme lo dispone el Decreto Legislativo n.° 1444 que modifica la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Cabe indicar que las bases administrativas se encuentran visadas por los miembros del comité de selección, lo que evidencia el conocimiento de dichas personas respecto del requerimiento, que incluye el expediente técnico; así como de los requisitos de calificación determinados e incluidos en las propias bases administrativas; más aún si en la resolución de gerencia antes acotada, en la parte considerativa hizo referencia a los artículos 41, 47 y 89 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE). Posteriormente, el 19 de febrero de 2024 la Entidad a través del SEACE convocó el Procedimiento de Selección, con un valor referencial de S/ 2 015 474,00.

Asimismo, se indica que en este procedimiento hubo consultas y observaciones, motivo por el cual, después de ser absueltas por el comité, se integraron las Bases, cuya publicación fue el 23 de febrero de 2024, quedando estas como reglas definitivas bajo las cuales los postores debían presentar sus ofertas, y sobre las cuales el comité de selección debió verificar el cumplimiento de estas, máxime si ellos mismos las habrían revisado y recomendado su aprobación.

### 1.1.2. Admisión, Evaluación, Calificación y otorgamiento de la Buena Pro

El 1 de marzo de 2024 el comité de selección conformado por los miembros detallados en el cuadro n.° 1, procedió con la admisión, calificación, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, suscribiendo en la misma fecha el "Acta de Admisibilidad, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-1-2024-MDL/CS1" (en adelante "Acta n.° 004-2024/AS-SM-1-2024-MDL-CS-1") **(apéndice n.° 4)**, observándose que 2 (dos) postores presentaron sus ofertas, de las cuales admitió una; tal como se muestra a continuación:

**Cuadro n.° 2**
**Cuadro de calificación de ofertas de la AS n.° 01-2024-MDL-C/S-1**

| N° | Denominación del postor | RUC / Empresas integrantes del postor | | Estado de oferta |
|---|---|---|---|---|
| | | RUC n.° | Nombre o Denominación Social | |
| 1 | Representaciones y servicios generales Córdova Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada **(apéndice n.° 5)** | 20525856519 | - | No Admitido |
| 3 | Consorcio Norte **(apéndice n.° 6)** | 20530198384 | Negocios y Servicios Generales Yanina EIRL | Admitida |
| | | 20526331762 | Nember Ingeniería Construcción y Servicios SRL | |

**Fuente** : Acta n.° 004-2024/AS-SM-1-2024-MDL-CS-1 de 1 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 4)**.
**Elaborado por** : Comisión de Control.

Posteriormente, el comité de selección efectuó la evaluación económica de la única oferta admitida otorgando la buena pro de la AS n.° 01-2024-MDL-C/S-1 al Consorcio Norte **(apéndice n.° 6)**, en adelante el "Adjudicatario 1", por el monto total de S/ 2 015 300,72 (dos millones quince mil trescientos setenta y dos con 72/100 soles); generando que el 25 de marzo de 2024 el titular de la Entidad y el adjudicatario suscribieran el Contrato n.° 003-2024-MDL Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1 Primera convocatoria **(apéndice n.° 4)**.

Ahora bien, de la revisión y análisis efectuado a la documentación relacionada con la AS n.° 01-2024-MDL-C/S-1, se ha evidenciado que en el acto de presentación y admisión de ofertas los miembros del comité de selección por unanimidad decidieron no admitir la oferta de

Representaciones y Servicios Generales Córdova SCRL **(apéndice n.° 5)**, conforme se advierte en el cuadro n.° 2, por ende, se evaluarán cada uno de los motivos de no admisión, en la medida que esta actuación resultaría ser indebida.

### 1.1.3. Respecto a la no admisión de la oferta de Representaciones y Servicios Generales Córdova SCRL

El comité de selección determinó no admitir la oferta de este postor, con los siguientes argumentos:

> *"El Comité de Selección NO ADMITIO la oferta por los siguientes motivos:*
> *(...)*
> - *Que de acuerdo a lo establecido en las Bases Integradas y el requerimiento del Area usuaria. El Postor no cumple con acreditar en el Anexo N° 03 (pág. 117), la relación del personal calve con el que cuenta su empresa, detallando mínimamente apellidos, nombres y numero de matricula de los profesionales, en atención a ficha de homologación que exige los requisitos de calificación del plantel profesional clave para la ejecución de la obra.*
> - *Que teniendo en cuenta el desagregado de los Gastos Generales del Expediente Técnico, el Area usuaria ha establecido que todos los postores acrediten RTM (último párrafo del numeral 3.1.19.8 pág. 52 de las bases integradas ), para lo cual es indispensable que cada postor en su oferta adjunte o acredite el documento en el que detalle que cuenta con el Personal Técnico de Apoyo, personal indispensable, que tendrá a cargo, la ejecución física de las estructuras, ya sea para el desarrollo de todas las metas de agua y saneamiento en el presente proceso, dado su grado de complejidad que reviste la obra y su monto muy significativo, teniendo en cuenta el principio de eficiencia y eficacia.*
> - *El requerimiento establece muy claramente que cada uno de los postores en cumplimiento de la Ley N° 29783 y su reglamento DS 005-2017-TR – Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo , ley que tiene por finalidad promover una cultura de prevención de riesgos laborales, de cada uno de los trabajadores que serán contratados en la ejecución de la obra, para lo cual es indispensable que cada postor presente o adjunte su **PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, información que no se evidencia en la propuesta presentada por el postor.*
> - *De igual manera el RTM del área usuaria y que forma parte de las Bases Integradas, establece que cada uno de los postores, presenta la constancia de visita técnica de la Obra a contratar, la que debió ser guiada por el Jefe de Infraestructura (Ingeniero Calificado por la entidad), tal cual lo exige las bases (página 54) (...).*
>
> *Por lo motivos antes expuestos el Comité de Selección decide no Admitir la Propuesta del postor REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES CORDOVA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA."* [sic]

En ese sentido, se procede a evaluar de forma desagregada cada uno de los argumentos que han sido utilizados como motivos para descalificar esta propuesta:

**a. Sobre la relación del personal clave con el que cuenta su empresa en el anexo n.° 3**

Si bien las bases estándar generales suelen reservar la acreditación del personal para el contrato, las Bases Integradas de este procedimiento de selección precisaron en el **Anexo n.° 3 (Declaración Jurada de Cumplimiento del Expediente Técnico) (apéndice n.° 5)** que se incluya explícitamente una tabla titulada "PESONAL CLAVE" que requería consignar los siguientes datos: Cargo, Nombres y Apellidos, y CIP N°; y además se debía precisar lo mismo (*al menos en lo que fuera aplicable*) para el equipamiento estratégico, conforme se muestra a continuación:

**Imagen n.° 1**
**Anexo n.° 3 de la Bases Integradas**

**ANEXO N° 3**

**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO**

**Señores**
**COMITÉ DE SELECCION**
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2024-MDL/CS-1**
**Presente. -**

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la ejecución de la obra [CONSIGNAR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA], de conformidad con el respectivo Expediente Técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

PESONAL CLAVE

| CARGO | NOMBRES y APELLIDOS | CIP N° |
|---|---|---|
| RESIDENTE OBRA | | |
| ESPECIALISTA AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD OCUPCIONAL | | |
| ESPECIALISTA CALIDAD | | |

EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO

INTEGRADAS

**Fuente:** Bases Integradas de la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1 **(apéndice n.° 4)**

Ahora, al revisar el Anexo n.° 3 contenido en la oferta técnica de Representaciones y Servicios Generales Cordova S.C.R.L. **(apéndice n.° 5)**, se evidencia que este postor habría utilizado el formato genérico de declaración jurada conforme a las bases estándar aprobadas por el OSCE puesto que no consideró la tabla requerida, por lo que, según lo decidido por el comité de selección, su anexo careció de la tabla de personal clave, omitiendo los nombres y colegiaturas, y parte de las maquinarias, conforme se muestra:

**Imagen n.° 2**
**Anexo n.° 3 de la oferta de Representaciones y Servicios Generales Cordova S.C.R.L.**

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001- 2024- MDL/CS- PRIMERA CONVOCATORIA

Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la ejecución de la obra: "CREACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA LOCALIDAD DE LUCUMAL DEL DISTRITO DE LAGUNAS PROVINCIA DE AYABACA - DEPARTAMENTO DE PIURA" - CUI N°2499308, de conformidad con los Términos de Referencia que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

Lagunas 28 de febrero del 2024

Carlos E. Cordova Castillo

CARLOS EDIXON CORDOVA CASTILLO
REPRESENTANTE LEGAL

**Fuente:** Oferta técnica presentada por Representaciones y Servicios Generales Córdova S.C.R.L. **(apéndice n.° 5)**

En ese sentido, aunque el comité no aprobó las bases según la estandarización dada por el OSCE, se advierte que el criterio adoptado habría sido coherente con lo detallado en las mismas bases integradas.

**b. Sobre la exigencia del último párrafo del numeral 3.1.19.8 pág. 52 de las bases integradas**

De la revisión al último párrafo del numeral 3.1.19.8. de las bases integradas, se redactó lo siguiente: "*En todos los casos las ofertas deberán reunir el 100% de lo requerido tanto para el postor, profesionales y maquinaria y/o equipo mínimo considerado en cuadro; Los postores que no oferten el 100% de los requisitos técnicos mínimos a continuación, serán descalificados*".

En primer lugar, de la lectura de este párrafo no se advierte en algún sentido que los participantes deban presentar alguna declaración jurada, carta de compromiso y otro documento que indique que van a cumplir con el 100%, más aún si este compromiso de cumplimiento está en el anexo n.° 3; por lo que esta observación no tendría sustento técnico ni en sus propias bases.

Ahora, si se trata del desagregado de gastos generales, cabe indicar que tanto la oferta no admitida como la del adjudicatario presentaron la misma estructura; por lo que la diferencia entre ambas radicaría en el compromiso exigido, respecto del cual no se advierte obligación de presentarlo.

Por otro lado, tenemos que los documentos de admisión son específicos (Anexos del 1 al 6, vigencia de poder, etc.), por ende, solicitar una "carta" o "detalle" del Personal de Apoyo (maestro de obra, almacenero, etc.) como requisito de admisión podría constituir una barrera burocrática ilegal; más aún si las propias bases indicaron en su página 18 un aviso "Importante", que indica: "*El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite*". Asimismo, en la página 19 indicaron como "advertencia", lo siguiente: "*El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación*".

Adicionalmente, también indicamos que el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n.° 00311-2022-TCE-S1 de 1 de febrero de 2022 analizando un caso similar bajo las reglas de la Ley de Contrataciones, precisó que solo se deben requerir documentos contenidos en las partes pertinentes según las mismas bases; puesto que de hacerlo en donde no corresponda, como es el caso del requerimiento, afectaría los principios de libertad de concurrencia, transparencia, competencia y eficacia y eficiencia, previstos en los literales a), e) y f) del artículo 2 de la Ley.

De igual forma, también cabe remitirse a la Resolución n.° 04601-2024-TCE-S1 de 18 de noviembre de 2024, la cual en su fundamento 19 segunda parte final: "*A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica*".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI -AYABACA-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI -AYABACA-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI -AYABACA-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI -AYABACA-

En ese sentido, la descalificación de este postor y por este motivo carecería de sustento.

**c. Sobre el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo**

De la revisión a las bases, al igual que el requisito evaluado anteriormente, no se ha podido visualizar la exigencia de presentar el "Plan de Seguridad" o una "Carta de Compromiso de Seguridad" específica para la admisión de la oferta. La única declaración jurada vinculada al cumplimiento técnico es el Anexo n.° 3 (Declaración Jurada de Cumplimiento de los TDR), la cual es genérica y suficiente para esta etapa.

Lo que si se ha ubicado, en la parte de funciones y actividades del residente de obra (pág. 41 de las bases integradas), para la Fase I: Funciones y/o actividades previas a la ejecución de la obra, en el numeral 1.4. que para un adecuado control técnico, administrativo y financiero de obra, elaborará y actualizará de forma permanente lo siguiente: "*revisión y/o actualización y/o elaboración de los planes de: (...) Plan de Seguridad y Salud Ocupacional-PSSO (...)*". Es decir, que lo que se atribuye es la revisión e incluso elaboración del Plan exigido, lo que sí se advierte es que este es un documento propio de la ejecución y por ende, no debió ser requerido por el comité de selección en la admisión de ofertas.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta el análisis desarrollado por la Resolución n.° 00311-2022-TCE-S1 de 1 de febrero de 2022 comentada anteriormente.

**d. Sobre la constancia de visita técnica de la obra a contratar**

De igual forma que los casos anteriores, tampoco se ha advertido en las bases que este documento haya sido requerido; por lo que la única declaración jurada vinculada al cumplimiento técnico es el Anexo n.° 3 (Declaración Jurada de Cumplimiento de los TDR), la cual es genérica y suficiente para esta etapa.

Ahora, sobre la revisión a la página 54 de las bases, tenemos el numeral 1.1.19.11. Disponibilidad de terreno, pero en ningún extremo alude a la realización de una visita o la presentación de algún documento, sino que traslada la responsabilidad de tener el terreno disponible a la entidad, debido a que debe adoptar las medidas necesarias.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta el análisis desarrollado por la Resolución n.° 00311-2022-TCE-S1 de 1 de febrero de 2022 comentada anteriormente.

En ese sentido, la decisión de los miembros del comité de no admitir la propuesta del participante Representaciones y servicios generales Córdova Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada **(apéndice n.° 5)**, habría sido acertada respecto al incumplimiento del anexo n.° 3, en lo referente a la indicación de la relación del personal y maquinaria; no obstante, respecto del resto de observaciones habría devenido injustificada por ser contraria a las bases integradas; lo que podría evidenciar que para estas observaciones no existiría un trato en igualdad de condiciones.

## 1.2. ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 02-2024-MDL-C/S-1

### 1.2.1. A modo de introducción: Aprobación de expediente de contratación y bases administrativas e integradas

El procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "*Construcción del servicio de transitabilidad vehicular entre las localidades de Quebrada de Tondopa, Chapipampa, Macora y Pan de Azúcar 4 localidades del distrito de Lagunas - provincia de Ayabaca - departamento de Piura*", con CUI N° 2490197, (en adelante la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1), desarrollado por la "Entidad", tuvo como antecedente

expediente de contratación aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 00005-2024-MDL-GM de 21 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 7)**.

El desarrollo de este procedimiento estuvo a cargo de los miembros del comité de selección, conformado por las siguientes personas:

**Cuadro n.° 3**
**Miembros del Comité de Selección de la AS 02-2024-MDL-C/S-1**

| Nro. | Apellidos y Nombres | Tipo de Integrante | Cargo[5] |
|---|---|---|---|
| 1 | Janina Aracely Rea Abad | Presidente Titular | Subgerente de Logística |
| 2 | Juan Carlos Chapilliquen Gonzales | Titular Miembro 1 | Subgerente de Infraestructura Pública y Gestión Territorial |
| 3 | Bretch de Jesús Zegarra Flores | Titular Miembro 2 | Responsable de Unidad Formuladora |

**Fuente** : Resolución Gerencial n.° 0008-2024-MDL-GM de 22 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 7)**.

Consecuentemente, los miembros del comité de selección dieron conformidad al proyecto de Bases, conforme se desprende del Acta 02-2024/ AS-AM-2-2024-MDL-C/S de 22 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 7)**, mediante el cual se dejó constancia que: "*Los miembros del comité de selección manifiestan que han tenido a la vista el proyecto de bases, y que este fue revisado por cada uno de los presentes, teniendo en cuenta el Artículo 48° Contenido mínimo de los documentos del procedimiento, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...); por lo que, en total libertad y conocimiento, se acuerda por unanimidad, aprobar el mencionado proyecto de bases, a fin de que sea elevado al funcionario competente para su aprobación final y con ello poder convocar el procedimiento de selección*"; producto de lo cual, se emitió el informe n.° 001-2024-MDL-ADJ/AS-2 de 22 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 7)** suscrito por la señora Janina Aracely Rea Abad en calidad de presidente del comité de selección solicitando al gerente Municipal la aprobación de bases, siendo que este último, mediante Resolución Gerencial n.° 00010-2024-MDL-GM de 26 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 7)**, resolvió aprobar las bases administrativas de la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-Primera Convocatoria. Asimismo, en su artículo segundo, dispuso que el comité deberá actuar conforme lo dispone el Decreto Legislativo n.° 1444 que modifica la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Cabe indicar que las bases administrativas se encuentran visadas por los miembros del comité de selección, lo que evidencia el conocimiento de dichas personas respecto del requerimiento, que incluye el expediente técnico; así como de los requisitos de calificación determinados e incluidos en las propias bases administrativas; más aún si en la resolución gerencial antes acotada, en su artículo segundo, dispuso que el comité de selección deberá actuar conforme a los dispuesto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

Posteriormente, el 29 de febrero de 2024 la Entidad a través del SEACE convocó el Procedimiento de Selección, con un valor referencial de S/ 116 500,50.

Asimismo, se indica que en este procedimiento hubo consultas y observaciones, motivo por el cual, después de ser absueltas por el comité, se integraron las Bases, cuya publicación fue el 12 de marzo de 2024, quedando estas como reglas definitivas bajo las cuales los postores debían presentar sus ofertas, y sobre las cuales el comité de selección debió verificar el cumplimiento de estas, tanto más si ellos mismos hubieran recomendado su aprobación.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

[5] Estos cargos son los contenidos en el Acta de Instalación del comité de selección de 16 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 7)**.

### 1.2.2. Admisión, Evaluación, Calificación y otorgamiento de la Buena Pro

El 19 de marzo de 2024 el comité de selección conformado por los miembros detallados en el cuadro n.° 3, procedió con la admisión, calificación, evaluación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, suscribiendo en la misma fecha el "Acta de Admisibilidad, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-2-2024-MDL/CS1" (en adelante "Acta n.° 004-2024/AS-SM-2-2024-MDL-CS-1"), observándose que 3 (tres) postores presentaron sus ofertas, de las cuales se admitió solo a uno; tal como se muestra a continuación:

**Cuadro n.° 4**
**Cuadro de calificación de ofertas de la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1**

| N° | Denominación del postor | RUC / Empresas integrantes del postor | | Estado de oferta |
|---|---|---|---|---|
| | | RUC n.° | Nombre o Denominación Social | |
| 1 | Gonzales Martel Edwin Juan | 10099284680 | - | No Admitido |
| 2 | SEYDA INGENIEROS EIRL | 20529719699 | - | No Admitido |
| 3 | Consorcio Dos Ingenieros | 20602607888 | JIPSI INGENIEROS SAC | Admitida |
| | | 20600458869 | NORT SELVA Contratistas generales SRL | |

**Fuente** : Acta n.° 004-2024/AS-SM-2-2024-MDL-CS-1 de 19 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 7)**.
**Elaborado por** : Comisión de Control.

Posteriormente, el comité de selección efectuó la evaluación económica de la única oferta admitida otorgando la Buena Pro de la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1 al Consorcio Dos Ingenieros, en adelante el "Adjudicatario 2", por el monto total de S/116 500,50 (ciento dieciséis mil quinientos con 50/100 soles); generando que el 11 de abril de 2024 el titular de la Entidad y el adjudicatario suscribieran el Contrato n.° 005-2024-MDL Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1 Primera convocatoria **(apéndice n.° 8)**.

Ahora bien, de la revisión y análisis efectuado a la documentación relacionada con la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1, se ha evidenciado que en el acto de presentación y admisión de ofertas los miembros del comité de selección por unanimidad decidieron no admitir 2 (dos) ofertas presentadas, conforme se advierte en el cuadro n.° 4, por ende, se evaluarán cada uno de los motivos de no admisión, en la medida que esta actuación resultaría ser indebida.

### 1.2.3. Respecto a la no admisión de la oferta de Gonzales Martel Edwin Juan (apéndice n.° 9).

El comité de selección determinó no admitir la oferta de este postor, con los siguientes argumentos:

*"El Comité de Selección NO ADMITIDO la oferta por los siguientes motivos:*

*(...)*

- *Se observa que el postor en el ANEXO N° 1, DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR, consigna una dirección diferente a la de la ficha única del proveedor - OSCE y a la de su DNI, en ese sentido cabe precisar que los anexos tienen carácter de declaración jurada los cuales deben coincidir con lo declarado ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, siendo así que, es responsabilidad del postor presentar en su oferta documentación o información clara, transparente y coherente.*

*(...)*

- *Asimismo, se verifica en la misma Declaración Jurada, que declara dos correos electrónicos distintos, por lo que se considera incongruente y que se contradicen los*

*correos electrónicos, donde autorizan la notificación de actuaciones aun correo distinto al declarado como datos del postor, en ese sentido cabe precisar que los anexos tienen carácter de declaración, siendo así que, es responsabilidad del postor presentar en su oferta documentación o información clara y coherente.*

*(...)*

- *Que de acuerdo con la Ley N°30381, LEY QUE CAMBIA EL NOMBRE DE LA UNIDAD MONETARIA DE NUEVO SOL A SOL, y teniendo en cuenta lo establecido en el Articulo 2, que indica que (...) toda referencia al nuevo sol se debe entender como sol, cuyo símbolo es "S/", por lo que se evidencia que en la propuesta presentada, el símbolo utilizado para su oferta es "S/.", el mismo que ya no se encuentra vigente a la fecha, por ende, se considera que la propuesta económica presentada esta expresada en una moneda diferente a la moneda nacional, en ese sentido se aclara que el anexo de oferta económica y plazo no son subsanables.*

  *Por lo tanto, se indica que los errores de ese tipo presentados en la oferta económica no son subsanables.*

*(...)*

- *Se evidencia que el Anexo 06 OFERTA ECONOMICA no corresponden o no guardan concordancia con el anexo que figura en la página 103 de las bases integradas del procedimiento, bases estándar vigentes aprobadas mediante resolución N° 210-2022-OSCE/PRE, con fecha 28 de octubre de 2022 en las cuales se incluyen también los formatos modificados.*

  *Por lo tanto, los postores deben ceñirse a los formatos que anexa las nuevas bases vigentes, además aclarar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de ofertas".*

*(...)*

*Por los motivos antes expuestos el Comité de Selección decide no Admitir la Propuesta del postor GONZALES MARTEL EDWIN JUAN"* [sic]

En ese sentido, se procede a evaluar de forma desagregada cada uno de los argumentos que han sido utilizados como motivos para descalificar esta propuesta:

**a. Sobre la consignación de dirección diferente a la Ficha Única y a la del DNI**

El comité de selección indicó que este participante en su anexo n.° 1 **(apéndice n.° 9)**, consignó una dirección diferente a la contenida en la ficha única del proveedor y a la de su DNI, por lo que estas, al tener carácter de declaración jurada deben coincidir con lo declarado ante el OSCE.

Antes de desarrollar este cuestionamiento, es menester precisar que de la revisión a la casuística se advierte que los comités de selección descalificaban ofertas que presentaban información distinta a la del RNP, pero ello era porque, antes del 09 de julio de 2021[6], fecha en la que entró en vigencia el Decreto Supremo n.° 162-2021-EF, que modificó el Reglamento de la Ley n.° 30225, y conforme al punto iii, del literal b) del artículo 52 del RLCE, los participantes declaraban bajo juramento que la información registrada en el RNP se encontraba actualizada y al no coincidir con algún dato la oferta de los postores, como es el domicilio, no se admitía su oferta; no obstante, este aspecto fue superado con la precitada modificación que eliminó este texto como parte de la declaración jurada de los postores.

[6] Según el artículo 4 del Decreto Supremo N° 162-2021-EF, la entrada en vigencia de sus disposiciones sería a los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación el Diario Oficial El Peruano; publicación que tuvo lugar el 26 de junio de 2021.

Es importante señalar que, el Tribunal del OSCE se ha pronunciado sobre situaciones parecidas a estas, tales como la contenida en la Resolución Nº 02828-2021-TCE-S2 de 16 de setiembre de 2021, en cuyo fundamento 30, precisó:

> *"(…) este Colegiado considera que* ***dicha situación no implica que la información declarada en el anexo sea inexacta, toda vez que en el mismo no se indica que el domicilio declarado es el domicilio fiscal o el que se encuentra consignado en la Ficha RUC o en el RNP, además que no existe disposición legal o reglamentaria alguna que obligue a los postores a declarar en el Anexo N° 1 el domicilio fiscal.*** *Es importante mencionar que el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*
> *(…)*
> *Por lo tanto, se debe aclarar que la disposición del artículo 11 del Reglamento obliga a que los proveedores del Estado actualicen la información legal de sus empresas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), que incluye su domicilio fiscal; sin embargo,* ***dicha obligación no es inobservada o incumplida si en la declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1) se consigna un domicilio distinto, pues éste formato, en primer lugar, no exige declarar el domicilio fiscal, sino el que deberá ser considerado por el comité de selección en el procedimiento de selección*** *(…)*
> (resaltado en negrita es nuestro) [sic]

Asimismo, también está la resolución n.° 04571-2024-TCE-S1 de 18 de noviembre de 2024, la cual arribó a un criterio similar, conforme a los siguientes considerandos:

> *"(…)*
> *33. En ese contexto, es importante señalar que, la exigencia de que los postores declaren un domicilio al momento de presentar sus ofertas, obedece a la necesidad de determinar la ubicación específica a la que deben dirigirse las notificaciones de determinados actos que puedan suscitarse en el desarrollo del procedimiento de selección.*
> *La identificación de un domicilio en la oferta, generalmente, tiene un propósito netamente informativo (…)*
> *34. Siendo así, al no haberse identificado alguna exigencia para que los postores consignen como "domicilio legal" el domicilio fiscal declarado ante la SUNAT, es correcto afirmar que aquellos se encuentran facultados a consignar el domicilio que consideren más apropiado para efectos de su participación en el procedimiento de selección, el cual será considerado como su domicilio hasta antes del perfeccionamiento del contrato.*
> *(…)*
> *36. En ese sentido,* ***la consignación de un domicilio legal distinto al domicilio fiscal, en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, no puede constituir un motivo para no admitir la oferta de un postor y mucho menos constituye información contradictoria, incongruente o inexacta como ha señalado la Entidad, pues como se señaló precedentemente, el domicilio consignado en dicho anexo es aquel que los postores consideren más apropiado para participar en el procedimiento de selección.***
> *(…)".* (resaltado en negrita es nuestro) [sic]

En ese sentido, la decisión adoptada por el comité de selección no resultaría ser correcta, puesto que acordó la no admisión por este motivo, enfatizando que el participante debía

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

presentar información clara, transparente y coherente; situación que hubiera sido aplicable si es que no se hubiera modificado el RLCE al eliminar que en la declaración jurada el postor señalaba que su información registrada en el RNP se encontraba vigente.

Cabe agregar que, la indicación del postor de esta dirección, se da por sus propios intereses, y no genera una afectación a la su oferta, en el extremo que no versa sobre algún cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, conforme lo ha desarrollado el OSCE en el Acuerdo de Sala Plena n.° 02-2018/TCE de 11 de mayo de 2018[7], y que ha sido también expuesto en la resolución n.° 04571-2024-TCE-S1 de 18 de noviembre de 2024.

Asimismo, la observación de la dirección distinta a la del DNI del participante, también debe ser evaluada conforme a los argumentos anteriormente desarrollados.

Por otro lado, se advertiría que el comité de selección alude a dos resoluciones del Tribunal del OSCE, no obstante, la n.° 2167-2021-TCE-S1, trata sobre documentación falsa (cartas de compromiso y SOAT falsos), por ende, pretender equiparar una discrepancia de correo (un dato administrativo) con la presentación de documentos falsos o adulterados que vulneran la Presunción de Veracidad, resulta ser desproporcional; y, sobre la Resolución N° 0381-2019-TCE-S1, el comité la citó para alegar que la oferta era "confusa o incongruente", pero al revisar la fuente original de dicha resolución, esa resolución trataba sobre especificaciones técnicas sustanciales, no sobre datos de contacto.

Por lo tanto, lo afirmado por el comité al señalar que "*(...) el postor no presento en su oferta la documentación solicitada de manera obligatoria expuesta en el numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas*"; tampoco resulta ser correcto, puesto que de la revisión a la Bases Integradas, no se advierte la exigencia de que la dirección debe ser la misma contenida en el RNP o alguna indicación que la información consignada por el postor en sus declaraciones juraras distinta a la del RNP o a la de su DNI es sancionada con la no admisión de la oferta.

**b. Sobre la consignación de correos electrónicos distintos**

Siguiente el mismo criterio realizado para cuestionar la dirección distinta a la del RNP, el comité de selección también observó en el anexo n.° 1 **(apéndice n.° 9)** que el participante ha declarado dos correos electrónicos distintos, lo cual sería incongruente y contradictorio.

De la revisión a la oferta del postor, efectivamente se advierte que consigna dos correos; siendo el primero ubicado como parte de los datos del participante; y, el segundo como el autorizado para la notificación. No obstante, de la revisión a las bases integradas, no se ha estipulado que el correo deba ser el mismo, por lo que la decisión adoptada no tendría sustento legal; más aún si de manera expresa se ha detallado cual sería el correo para notificar alguna actuación indicada en el mismo anexo.

Una situación distinta, sería si es que hubiera autorizado ambos correos para notificar, lo cual, si hubiera generado ambigüedad en el comité, puesto que no sabría cuál sería el correo correcto para estos fines; por ende, no se evidencia indicios de ambigüedad como la alegada por el comité de selección. Por otro lado, cabe señalar que los datos consignados por el contratista son de su entera responsabilidad; y, en caso hubiera indicado un correo inexistente, la afectación directa habría recaído sobre sí mismo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISIÓN OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

[7] En atención a lo precedentemente expuesto, el Tribunal acordó: a. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses (...).

Por lo tanto, la decisión del comité de selección no tendría sustento técnico o legal; consecuentemente, se debió admitir la oferta en este extremo.

**c. Sobre la utilización del símbolo de nuevo sol (S/.)**

Otro de los motivos por los cuales no se admitió la oferta evaluada, ha sido porque utilizó el símbolo de nuevo sol (S/.), e indicó que de acuerdo con la ley n.° 30381 ya no se encuentra vigente, deviniendo en un error que no puede ser subsanable.

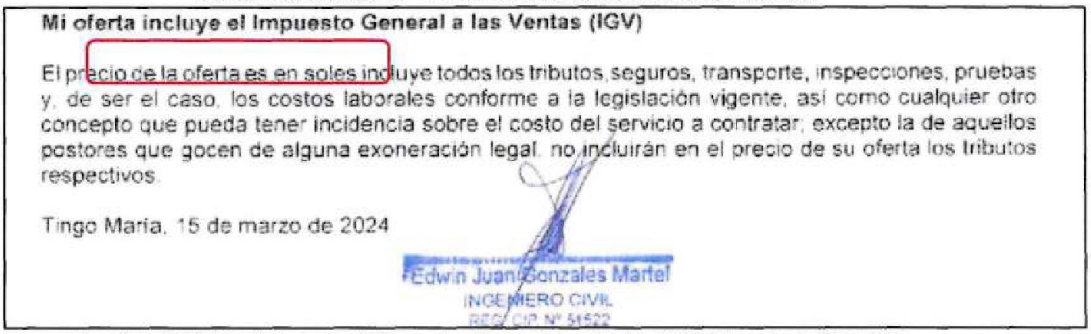
De la revisión al argumento de no admisión, se advierte que el comité de selección no solo hace mención de la Ley n.° 30381, Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de nuevo sol a sol; sino que transcribe el artículo 2 de esta ley, de donde claramente se indica que "*(...) toda referencia al nuevo sol se debe entender como sol, cuyo símbolo es "S/" (...)*"; es decir, que el mismo comité precisó sin duda alguna, que la utilización del símbolo de nuevo sol, debió ser tratado como sol.

Lo anteriormente expuesto, también se ve desarrollado en la Resolución n.° 1592-2019-TCE-S1 de 12 de junio de 2019 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuyo considerando 49 ha precisado: "*Adviértase que el Impugnante ofertó el precio en Nuevos Soles (S/.); sin embargo, se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 2 de la Ley N° 30381 - Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol, toda referencia al Nuevo Sol (S/.) se debe entender como "Sol", cuyo símbolo es S/; por tanto, el precio ofertado por el Impugnante deberá entenderse ofertado en soles (S/). En tal sentido, el Impugnante ofertó el precio conforme a lo establecido en las bases y en la normativa vigente; por tanto, el argumento expuesto por el Adjudicatario para tener por no admitida su oferta carece de sustento jurídico (...)*".

Ahora, de forma complementaria, la Resolución n.° 0005-2019-TCE-S4 de 2 de enero de 2019 emitida por el Tribunal de Contrataciones el Estado, ha señalado en el fundamento 14 lo siguiente: "*(...) respecto al tipo de moneda del monto ofertado en el Anexo N° 5, no puede acarrear la no admisión de su oferta, más aún cuando se cuenta, en la propia oferta, con otros documentos que acreditan fehacientemente que el tipo de moneda de su oferta es en soles, los cuales no modifican su voluntad expresada en el citado anexo, sino por el contrario la complementan*"; es decir, que el comité al momento de evaluar las ofertas y advertir que no se ha señalado el tipo de moneda, debió verificar si es que de otros documentos u otra parte de la misma propuesta se indicó el tipo de moneda, en la medida que ésta es la voluntad del postor participante.

Para ello, cabe remitirse al mismo anexo n.° 6 presentado por el postor, quien señaló textualmente que la oferta es en "soles", tal como se muestra a continuación:

**Imagen n.° 3**
**Parte del Anexo n.° 06 de la oferta de Gonzales Martel**



**Mi oferta incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV)**

El precio de la oferta es en soles incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Tingo María, 15 de marzo de 2024

Edwin Juan Gonzales Martel
INGENIERO CIVIL
REG. CIP N° 51522

**Fuente** : Oferta Económica presentada por el participante Gonzales Martel Edwin Juan **(apéndice n.° 9)**.

Por otro lado, tenemos que el adjudicatario también hizo uso del símbolo de nuevo sol (S/.) en el anexo n.° 08 **(apéndice n.° 10)** donde acredita la experiencia del postor en la especialidad, no obstante, a pesar de ello, el comité de selección no hizo comentario u observación a esta situación. Esto se muestra a continuación:

**Imagen n.° 4**
**Parte del Anexo n.° 08 de la oferta del adjudicatario**

ANEXO N° 8
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD – PARA ACREDITAR REQUISITO DE CALIFICACIÓN

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2024-MDL-C/S-1 - PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. -
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

| N° | CLIENTE | OBJETO DEL CONTRATO | N° CONTRATO / O/S/ COMPROBANTE DE PAGO | FECHA DEL CONTRATO O CP | FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO | EXPERIENCIA PROVENIENTE DE: | MONEDA | IMPORTE | TIPO DE CAMBIO VENTA | MONTO FACTURADO ACUMULADO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | GOBIERNO REGIONAL PIURA | CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PIP "REHABILITACIÓN DEL CAMINO DEPARTAMENTAL PI-108 TRAYECTORIA: EMP. PE-02 Dv SAN MIGUEL EL FAIQUE – EL HIGUERÓN (13KM) | CONTRATO N° 33-2019-GRP | 27.11.2019 | 25.07.2022 | | SOLES | S/. 150,423.45 | | S/. 150,423.45 |
| 2 | GOBIERNO REGIONAL PIURA | CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA: ELABORACIÓN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PIP" REHABILITACIÓN DE CAMINO DEPARTAMENTAL PI-120 TRAYECTORIA: EMP. PE 1NT (PARAJE GRANDE) – MONTERO -CHINTA EN EL DISTRITO DE MONTERO PROVINCIA DE AYABACA Y DEPARTAMENTO DE PIURA (17.5KM) | CONTRATO N° 33-2019-GRP | 28.11.2019 | 18.10.2022 | | SOLES | S/. 187,096.37 | | S/. 337,519.82 |
| 3 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VICHAYAL | SERVICIO DE ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES SAN MARTIN, LA LIBERTAD Y SECTOR PIEDRA RODADA DE SAN FELIPE DE VICHAYAL DEL DISTRITO DE VICHAYAL – PROVINCIA DE PAITA – DEPARTAMENTO DE PIURA" CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 2444462 | ORDEN DE SERVICIO N° 00000366 | 11.06.2019 | 01.11.2019 | | SOLES | S/. 33,000.00 | | S/. 370,519.82 |
| | | | | | | | | | TOTAL | S/. 370,519.82 |

Lagunas, 15 de marzo del 2024.

CONSORCIO DOS INGENIEROS
Edgar Alejandro Vargas Tume
REPRESENTANTE COMUN
CONSORCIO DOS INGENIEROS
EDGAR ALEJANDRO VARGAS TUME
DNI N° 43667088
Representante Común

**Fuente** : Oferta presentada por el adjudicatario **(apéndice n.° 10)**.

En ese sentido, las propuestas que incurrieron en este error de consignar como tipo de moneda nuevo sol o su símbolo (S/.), habría debido ser admitida.

**d. Sobre la no utilización del Anexo n.° 6 aprobado en las bases**

En esta parte, el comité de selección indicó que el anexo n.° 6 **(apéndice n.° 9)** de la oferta económica presentada por este participante, no corresponde o guarda concordancia con el anexo aprobado en las bases integradas; y, según el comité, en atención a ello es que se debe efectuar la calificación y evaluación de las ofertas.

Para poder entender mejor a lo que hace referencia el comité de selección debemos comparar el texto que no guardaría concordancia, lo cual se detalla:

**Cuadro n.° 5**
**Comparación entre el texto del anexo n.° 6 de las bases y el presentado por el participante**

| Texto contenido en las Bases Integradas | Texto contenido en la oferta del participante |
|---|---|
| La **oferta económica** [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del **servicio de consultoría a contratar;** excepto la de aquellos | **Mi oferta incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV)**<br>El **precio de la oferta** en es soles incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del **servicio a contratar**; excepto la de aquellos postores |

| Texto contenido en las Bases Integradas | Texto contenido en la oferta del participante |
|---|---|
| postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán **en su oferta económica** los tributos respectivos. | que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en **el precio de su oferta** los tributos respectivos. |

**Fuente** : Anexo n.° 6 de las Bases Integradas **(apéndice n.° 7)** y Anexo n.° 6 presentado por el participante **(apéndice n.° 9)**.

Del cuadro n.° 5, se ha podido resaltar en cada uno de los textos las partes que a criterio del comité de selección no serían concordantes; lo cual, conforme la comparación, no sería correcto, puesto que los términos aluden a lo mismo. Para una mayor explicación, se hace el comparativo de los términos que serían diferentes, pero que, en sí tienen el mismo significado:

**Cuadro n.° 6**
**Comparación entre la diferencia del texto del anexo n.° 6 de las bases y el presentado por el participante**

| Texto contenido en las Bases Integradas | Texto contenido en la oferta del participante |
|---|---|
| *No se incluye* | Mi oferta incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV) |
| Oferta económica | Precio de la oferta |
| Servicio de consultoría a contratar | servicio a contratar |
| en su oferta económica | el precio de su oferta |

**Fuente** : Anexo n.° 6 de las Bases Integradas **(apéndice n.° 7)** y Anexo n.° 6 presentado por el participante **(apéndice n.° 9)**.

En ese sentido, tenemos que el participante al haber consignado "*Mi oferta incluye el Impuesto General a las Ventas (IGV)*", resulta ser una información adicional que no modifica, vulnera o transgrede el contenido esencial de la oferta, tal como lo ha desarrollado el Tribunal del OSCE en la Resolución n.° 01386-2024-S4 de 22 de abril de 2024.

Por otro lado, el haber utilizado términos similares conforme se advierte en el cuadro n.° 5, tampoco modifica, vulnera o transgrede el contenido esencial de la oferta; adicionalmente, se debe precisar que ello obedecería a un error material o formal; y conforme lo ha desarrollado el Tribunal del OSCE en la resolución n.° 03632-2023-TCE-S6 de 12 de setiembre de 2023 se deben distinguir aquellos errores que no son esenciales o no trascendentes para dar cuenta de la verdadera voluntad del emisor del documento que lo contiene; entre estos se tienen aquellos relacionados al tipeo, concordancia y/o redacción, cuya corrección no tiene por qué comprometer el contenido sustantivo (básico) de lo que se quiere expresar.

Consecuentemente, la propuesta habría debido ser admitida, debido a que el anexo n.° 6 presentado por el participante cumplió con su objetivo y no afecto el contenido esencial de la oferta.

Por lo tanto, la decisión de los miembros del comité de no admitir la propuesta del participante Gonzales Martel Edwin Juan, habría resultado ser una decisión injustificada, por ende, contraria a las bases integradas y lo dispuesto por el marco normativo aplicable; por lo que habría debido ser admitido con igualdad de condiciones, situación que no se dio en el presente caso.

### 1.2.4. Respecto a la no admisión de la oferta de SEYDA Ingenieros EIRL (apéndice n.° 11)

El comité de selección determinó no admitir la oferta de este postor, con los siguientes argumentos:

*"El Comité de Selección NO ADMITIDO la oferta por los siguientes motivos:*

*(...)*

- *Se observa que el postor en el ANEXO N° 1, DECLARACION JURADA DE DATOS DEL POSTOR, consigna un correo electrónico diferente al declarado en de la ficha única del proveedor - OSCE, en ese sentido cabe precisar que los anexos tienen carácter de declaración jurada los cuales deben coincidir con lo declarado ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, siendo así que, es responsabilidad del postor presentar en su oferta documentación o información clara, transparente y coherente.*

*(...)*

- *Que, de acuerdo con lo establecido en las Bases Integradas y el requerimiento del Área Usuaria. El postor no cumple con comprometerse a presentar la relación del personal clave con el que cuenta su empresa, en atención a ficha de homologación que exige los requisitos de calificación del plantel profesional clave para la ejecución del servicio de consultoría de obra, asimismo no presenta documento de compromiso del cumplimiento de la experiencia del personal clave y del equipamiento técnico, además se observa que del folio 161 al 163 presenta formatos en los que hace mención, a la acreditación del personal clave la formación académica como la experiencia del personal clave y del equipamiento, de acuerdo al numeral 49.3, del Articulo 49 y literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en dichos folios se aprecia que no cuentan con firma o visado manuscrito por parte del postor o representante legal.*

*(...)*

- *Como factor de evaluación se propone presentar una metodología de trabajo, la misma que en el literal b) numeral 2.2.1.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases, se solicita "Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Factores de Evaluación" establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor"; en ese sentido se evidencia que de la revisión realizada a la metodología propuesta por el postor, el cronograma de programación de actividades y de utilización de recursos personal y equipos, se encuentra expresado en semanas y no en días, puesto que el plazo de ejecución del servicio de consultoría está en días calendario, por lo que, estos cronogramas deben estar expresado en las mismas condiciones, no siendo especifico al postor no se le podrá calificar su metodología propuesta.*

*(...)*

*Por los motivos antes expuesto el Comité de Selección decide no Admitir la Propuesta del Postor SEYDA INGENIEROS E.I.R. (...)"* [sic]

En ese sentido, se procede a evaluar de forma desagregada cada uno de los argumentos que han sido utilizados como motivos para descalificar esta propuesta:

**a. Sobre la consignación del correo electrónico diferente a la Ficha Única de Proveedor**

En esta parte, el comité de selección indica que el participante ha indicado un correo distinto al de la ficha única del proveedor; no obstante, conforme se ha desarrollado en el punto "*Sobre la consignación de dirección diferente a la Ficha Única y a la del DNI*" del participante Gonzales Martel Edwin Juan; este argumento no debió ser sustento para determinar la no admisión de la oferta en este extremo.

**b. Sobre la no presentación de la relación del personal clave, del compromiso de experiencia del personal clave y del equipamiento técnico**

El comité de selección alude a la ausencia del compromiso a presentar la relación del personal clave, asimismo que no ha presentado el documento de compromiso del

cumplimiento de la experiencia del personal clave y del equipamiento técnico; además que ha considerado los folios 161 al 163 que resultan ser carátulas (separadores de color verde), aludiendo en cada hoja que de acuerdo al numeral 49.3, del Articulo 49 y literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, agrega el comité que estos folios no cuentan con firma o visado por parte del postor o el representante legal.

Sobre el particular, cabe indicar que el comité de selección requirió al participante la presentación de un documento de compromiso o declaración de presentación; no obstante, de la revisión a las Bases Integradas, no se advierte que se haya contemplado algún formato o anexo a seguir.

Adicionalmente, las bases integradas para cada uno de estos requisitos requeridos han indicado: "*De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato*"; texto que fue enfatizado en los folios 161 al 163 de la oferta del participante e incluso por el comité de selección en el Acta de evaluación de ofertas; motivo por el cual, la exigencia de este requisito no era obligatorio e incluso, evaluado en la etapa de admisión, con lo cual, se advertiría un actuar indebido por parte del comité de selección.

En lo referente a la ausencia de firmas o visado manuscrito advertido por el comité de selección; tal como se precisó, los folios 161 al 163 de la oferta tienen la característica de ser carátulas (separadores), por lo que no contienen información o datos que debieron ser firmados o visados por el participante. Asimismo, de lo indicado en las propias bases, esta documentación o requisito, no debió ser presentada en esta etapa de evaluación.

**c. Respecto de la metodología de trabajo consignada en semanas y no días**

Sobre este requisito, el comité de selección ha determinado no admitir esta oferta debido a que el cronograma de programación de actividades y de utilización de recursos personal y equipos, se encuentra expresado en semanas y no en días; no obstante, tenemos que el comité de selección no advirtió que el adjudicatario presentó su oferta en meses, es decir, en unidades de medidas más amplias que el participante descalificado, conforme se muestra a continuación:

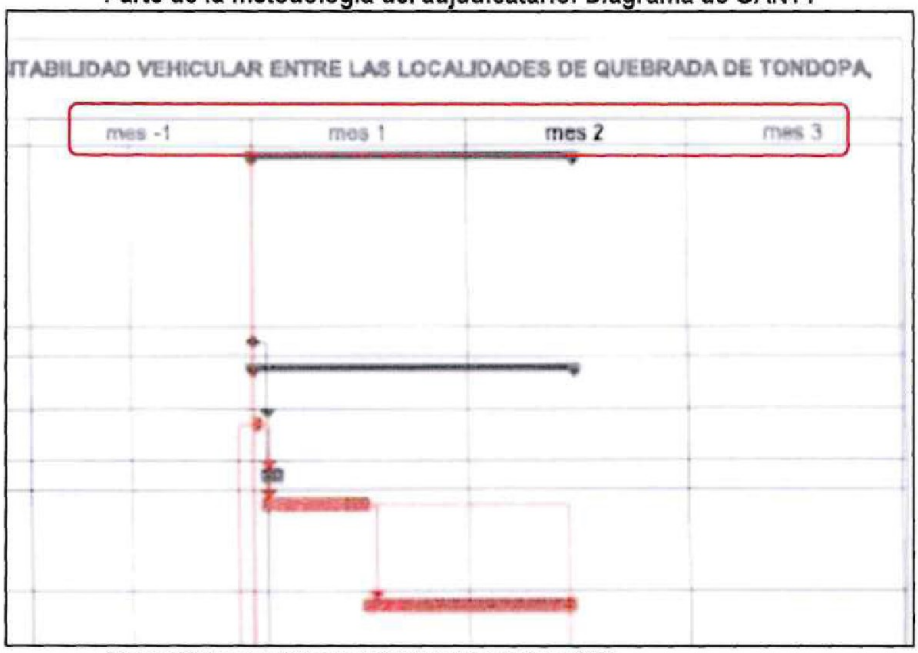
**Imagen n.° 5**
**Parte de la metodología del adjudicatario: Utilización de recursos (personal y equipo)**

UTILIZACION DE RECURSOS

| Nombre del recurso | Trabajo | Detalles | mes -1 | mes 1 | mes 2 | mes 3 | mes 4 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sin asignar | 0 horas | Trabajo | | | | | |
| JEFE DE PROYECTO (01 ING.CIVIL) | 6,384 horas | Trabajo | | 5,216h | 1,368h | | |
| ENTREGA DE TERRENO | 8 horas | Trabajo | | 8h | | | |
| PLAN DE TRABAJO | 24 horas | Trabajo | | 24h | | | |
| PRIMER AVANCE | 120 horas | Trabajo | | 120h | | | |
| AVANCE FINAL | 240 horas | Trabajo | | 120h | 120h | | |
| REVISION DE DOCUMENTOS DEL PERFIL DEL SERVICIO | 80 horas | Trabajo | | 80h | | | |
| PARTICIPACION EN ACTO DE ENTREGA DE TERRENO | 16 horas | Trabajo | | 16h | | | |
| VERIFICACION DIARIA DE LOS TRABAJOS QUE SE REALICEN | 360 horas | Trabajo | | 240h | 120h | | |
| LLEVAR EL CONTROL DEL SERVICIO | 360 horas | Trabajo | | 240h | 120h | | |
| DAR CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE SERVICIO | 360 horas | Trabajo | | 240h | 120h | | |
| BRINDAR ASESORAMIENTO TECNICO | 360 horas | Trabajo | | 240h | 120h | | |
| PREPARAR INFORMES | 360 horas | Trabajo | | 240h | 120h | | |
| VERIFICACION DE TRABAJOS REALIZADOS | 360 horas | Trabajo | | 240h | 120h | | |
| ELABORACION DE ENTREGABLES | 360 horas | Trabajo | | 240h | 120h | | |
| DAR CONFORMIDAD | 16 horas | Trabajo | | | 16h | | |

**Fuente:** Oferta presentada por el adjudicatario **(apéndice n.° 10)**.

**Imagen n.° 6**
**Parte de la metodología del adjudicatario: Diagrama de GANTT**




**Fuente:** Oferta presentada por el adjudicatario **(apéndice n.° 10)**.

De las imágenes 5 y 6, se advierte que la propuesta del adjudicatario a diferencia del postor evaluado también consideró una unidad de tiempo distinta, porque el plazo del servicio es de solo 45 días calendario, y dividir un servicio de 45 días en columnas de "meses" ofrecería menos precisión para controlar el recurso que dividirlo en "semanas".

Es decir, que el comité de selección habría realizado un trato diferenciado a situaciones similares, con lo que se demostraría un actuar presuntamente indebido a favor del adjudicatario, puesto que no admite ofertas que si cumplían con lo requerido.

Por otro lado, de forma complementaria, tenemos que el comité de selección habría determinado evaluar este requisito en la etapa de admisión, lo cual también resultaría contrario a lo dispuesto en las bases y normativa de contrataciones.

En ese sentido, la decisión de los miembros del comité de no admitir la propuesta del participante SEYDA Ingenieros EIRL, habría resultado ser una decisión injustificada, y contraria a las bases integradas y lo dispuesto por el marco normativo aplicable; por lo que habría debido ser admitido con igualdad de condiciones, situación que no se dio en el presente caso.

Asimismo, debemos ratificar los argumentos de inaplicación de las Resoluciones del Tribunal del OSCE, n.° 2167-2021-TCE-S1 y n.° 0381-2019-TCE-S1, conforme al análisis realizados para el postor Edwin Juan Gonzales Martel.

### 1.2.5. Evaluación de ofertas de los postores no admitidos, determinación del orden de prelación y otorgamiento de la Buena Pro que debió realizarse.

De la revisión y análisis a las ofertas de los (2) dos postores no admitidos, así como la del adjudicatario, se advierte que todos cumplieron con presentar los documentos obligatorios requeridos en las Bases Integradas; conforme se detalla a continuación:

**Cuadro n.° 7**
**Evaluación de los documentos de admisibilidad de la AS-02-2024-MDL-C/S-1**

| | Participante | | |
|---|---|---|---|
| | **Gonzales Martel Edwin Juan** | **SEYDA INGENIEROS EIRL** | **Consorcio Dos Ingenieros** |
| Declaración Jurada del postor. | Si | Si | Si |
| Documento que acredita representación. | Si / DNI | Si / Vigencia de Poder | Si / Vigencia de Poder |
| DJ de acuerdo con el literal b) del art. 52 del Reglamento (anexo 2). | Si | Si | Si |
| DJ de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo n.° 3). | Si | Si | Si |
| DJ de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra. (Anexo n.° 4). | Si | Si | Si |
| Promesa de consorcio con firmas legalizadas (Anexo n.° 5). | No aplica | No aplica | Si |

**Fuente** : Expediente de contratación de la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1 **(apéndice n.° 7)**.
**Elaboración** : Comisión de Control.

Conforme se detalla en el cuadro n.° 7, tenemos que todos los participantes debieron ser admitidos; por ende, debieron pasar a la evaluación de los requisitos de calificación:

**Cuadro n.° 8**
**Evaluación de los requisitos de calificación de la AS-02-2024-MDL-C/S-1**

| | Participante | | |
|---|---|---|---|
| | **Gonzales Martel Edwin Juan** | **SEYDA INGENIEROS EIRL** | **Consorcio Dos Ingenieros** |
| A. Capacidad legal (RNP en consultor de obras - categoría B). | Si | Si | Si (ambos integrantes) |
| B. Capacidad Técnica y Profesional. | - | - | - |
| B.1. Calificación del personal clave. | Se acredita para la suscripción del contrato | Se acredita para la suscripción del contrato | Se acredita para la suscripción del contrato |
| B.2. Experiencia de personal clave. | Se acredita para la suscripción del contrato | Se acredita para la suscripción del contrato | Se acredita para la suscripción del contrato |
| B.3. Equipamiento estratégico. | Se acredita para la suscripción del contrato | Se acredita para la suscripción del contrato | Se acredita para la suscripción del contrato |
| C. Experiencia del postor en la especialidad (01 vez el valor referencial – S/116 500.50). | S/508 756,598 | S/403 458,50[8] | S/ 370 519,82 |

**Fuente** : Expediente de contratación de la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1 **(apéndice n.° 7)**.
**Elaboración** : Comisión de Control.

Conforme se detalla en el cuadro n.° 8, tenemos que todos los participantes cumplieron con los requisitos de calificación, por ende, debieron pasar a la evaluación.

[8] Cabe precisar que el participante SEYDA Ingenieros EIRL, indicó que tuvo como experiencia S/ 424 840,10; no obstante, se está descontando la suma de S/ 21 381,60 que corresponde a la experiencia de "Exp. Tec del proyecto: Contratación de Pistas y Veredas en las calles principales de Sinchao Grande, distrito del Tallan, provincia de Piura, Meta: Construcción de pistas y verdeas en las calles Ramón Castilla y Túpac Amaru, con código SNIP 120455, debido a que para acordar el cumplimiento del servicio adjunta 4 (cuatro) comprobantes de pago, pero estos no tienen sellos ni firmas de la entidad contratante.

**Cuadro n.° 9**
**Factores de evaluación de la AS-02-2024-MDL-C/S-1**

| | Participante | | |
|---|---|---|---|
| | Gonzales Martel Edwin Juan | SEYDA INGENIEROS EIRL | Consorcio Dos Ingenieros |
| A. Experiencia del postor en la especialidad.<br>M>=3.0 70<br>M>=3.0 <3.0 50<br>M>1.0 <1.8 40 | 70 | 70 | 70 |
| B. Metodología propuesta | 30 | 30 | 30 |
| TOTAL | 100 | 100 | 100 |

**Fuente** : Expediente de contratación de la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1 **(apéndice n.° 7)**.
**Elaboración** : Comisión de Control.

En razón a lo anteriormente, correspondía que se realice la evaluación económica a las 3 (tres) ofertas presentadas; siendo que las ofertas económicas se encontraban dentro de los límites del valor referencial, por lo que el comité debió calcular de la siguiente forma:

**Cuadro n.° 10**
**Cálculo de puntaje evaluación económica de la AS-02-2024-MDL-C/S-1**

| Factor de Evaluación | Metodología para la asignación de puntaje | Gonzales Martel Edwin Juan | SEYDA INGENIEROS EIRL | Consorcio Dos Ingenieros |
|---|---|---|---|---|
| Precio | **Pi = Om x PMP / Oi**<br>**Donde:**<br>**I** = Oferta<br>**Pi** = Puntaje de la oferta a evaluar<br>**Oi**= Precio i<br>**Om** = Precio de la oferta más baja<br>**PMP** = Puntaje Máximo de la oferta Económica | Pi = 116 000,00 x 100 / 116 000,00 = **100 puntos** | Pi = 116 000,00 x 100 / 116 000,00 = **100 puntos** | Pi = 116 000,00 x 100 / 116 500,50 = **99.57 puntos** |

**Fuente** : Expediente de contratación de la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1 **(apéndice n.° 7)**.
**Elaboración** : Comisión de Control.

Luego de la aplicación de los factores de evaluación y la determinación de los puntajes, se tiene como resultado lo siguiente:

**Cuadro n.° 11**
**Sumatoria de puntajes en la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1**

| | Participante | | |
|---|---|---|---|
| | Gonzales Martel Edwin Juan | SEYDA INGENIEROS EIRL | Consorcio Dos Ingenieros |
| Puntaje Técnico (PT)/ C1=0.80 | 100.00 = 80 | 100.00 = 80 | 100.00 =80 |
| Puntaje Económico (PE)/ C2=0.20 | 100.00 = 20 | 100.00 = 20 | 99.57 = 19.914 |
| Puntaje Total / C1xPT+C2xPei | 100 | 100 | 99.91 |

**Fuente** : Expediente de contratación de la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1 **(apéndice n.° 7)**.
**Elaboración** : Comisión de Control.

Del cuadro precedente se observa que la oferta del adjudicatario únicamente obtuvo 99.91 puntos, mientras que las ofertas no admitidas, de los participantes Gonzales Martel Edwin Juan y SEYSA INGENIEROS EIRL sumaron 100 puntos cada uno.

Con este resultado, ahora se procedió a evaluar los puntajes adicionales en la medida que algunos postores solicitaron la bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia

de Lima y Callao, y del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa con las respectivas declaraciones juradas; por ende, se debe evaluar también estos factores adicionales, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro n.° 12**
**Determinación del orden de prelación en la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1**

| Nombre del Postor | Puntaje (a) | Bonificaciones por Micro y Pequeña Empresa * (b) | Bonificaciones por Obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao ** (c) | Puntaje Total (a)+(b)+(c) | Orden de Prelación |
|---|---|---|---|---|---|
| Gonzales Martel Edwin Juan | 100 | 5 | 0[9] | 105 | 3 |
| SEYDA INGENIEROS EIRL | **100** | **5** | **10** | **115** | **1** |
| Consorcio Dos Ingenieros | 99.91 | 4.978 | 9.957 | 114.505 | 2 |

**Leyenda** : (*) Importe que se obtiene al multiplicar los datos del ítem a) por el porcentaje de bonificación del 5% prescrito en las Bases Integradas.
(**) Importe que se obtiene al multiplicar los datos del ítem a) por el porcentaje de bonificación del 10% prescrito en las Bases Integradas.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

En tal sentido, se tiene que el participante SEYDA INGENIEROS EIRL, cuya oferta no fue admitida por el comité de selección tuvo el mayor puntaje; por ende, le correspondía el primer orden de prelación, lo cual le habilitaba hacerse acreedor del otorgamiento de la Buena Pro de la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1, y que al haber ofertado S/500,50 (quinientos con 50/100 soles) menos que la oferta del adjudicatario, se tiene que de manera injustificada se incurrió en un mayor compromiso presupuestal por parte de la Entidad, limitando que se tenga una mayor eficiencia en el gasto público.

Asimismo, se indica sobre la limitación a la entidad de obtener una mejor propuesta económica, que esta se dio porque se generó la suscripción del contrato a pesar de que existía una propuesta con mejor precio, lo que permitió el riesgo de cumplimiento de los fines propios del procedimiento de selección, de los cuales la entidad es titular; siendo del caso, que el actuar de los integrantes del comité limitó la posibilidad de que la entidad evaluara ofertas potencialmente más favorables a sus intereses, en contravención de los principios de libre concurrencia e igualdad de trato previstos en el artículo 2 del TUO de la Ley n.° 30225.

### 1.3. ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 03-2024-MDL-C/S-1

#### 1.3.1. A modo de introducción: Aprobación de expediente de contratación y bases administrativas e integradas

El procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: "*Creación de los servicios de agua potable y saneamiento rural en la localidad de Lucumal del distrito de Lagunas - provincia de Ayabaca - departamento de Piura*" con CUI n.° 2499308, (en adelante la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1), desarrollado por la "Entidad", tuvo como antecedente el expediente de contratación aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 00011-2024-MDL-GM de 27 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 12)** y el requerimiento n.° 003-2024-MDL-SGIPyGT de 9 de febrero de 2024 **(apéndice n.° 12)**.

El desarrollo de este procedimiento estuvo a cargo de los miembros del comité de selección, conformado por las siguientes personas:

[9] Cabe precisar que el participante Edwin Juan Gonzales Martel presentó esta declaración jurada, pero se le da puntaje 0 debido a que su domicilio no colinda con la provincia donde se ejecutaría la prestación.

**Cuadro n.° 13**
**Miembros del Comité de Selección de la AS 03-2024-MDL-C/S-1**

| Nro. | Apellidos y Nombres | Tipo de Integrante | Cargo[10] |
|---|---|---|---|
| 1 | Juan Carlos Chapilliquen Gonzales | Presidente Titular | Subgerente de Infraestructura Pública y Gestión Territorial |
| 2 | Bretch de Jesús Zegarra Flores | Titular Miembro 1 | Responsable de Unidad Formuladora |
| 3 | Janina Aracely Rea Abad | Titular Miembro 2 | Subgerente de Logística |

**Fuente** : Resolución gerencial n.° 016-2024-MDL-GM de 1 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 12)**.

Consecuentemente, los miembros del comité de selección dieron conformidad al proyecto de Bases, conforme se desprende del Acta n.° 02-2024/ AS-AM-3-2024-MDL-C/S de 1 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 12)**, mediante el cual se dejó constancia que: "*Los miembros del comité de selección manifiestan que han tenido a la vista el proyecto de bases, y que este fue revisado por cada uno de los presentes, teniendo en cuenta el Artículo 48° Contenido mínimo de los documentos del procedimiento, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...); por lo que, en total libertad y conocimiento, se acuerda por unanimidad, aprobar el mencionado proyecto de bases, a fin de que sea elevado al funcionario competente para su aprobación final y con ello poder convocar el procedimiento de selección*"; producto de lo cual, se emitió el informe n.° 001-2024-MDL-ADJ/AS-3 de 1 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 12)** suscrito por el señor Juan Carlos Chapilliquen Gonzales en calidad de presidente del comité de selección solicitando al gerente Municipal la aprobación de bases, siendo que este último, mediante Resolución Gerencial n.° 00018-2024-MDL-GM de 4 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 12)**, resolvió aprobar las bases administrativas de la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-Primera Convocatoria. Asimismo, en su artículo segundo, dispuso que el comité deberá actuar conforme lo dispone el Decreto Legislativo n.° 1444 que modifica la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Cabe indicar que las bases administrativas se encuentran visadas por los miembros del comité de selección, lo que evidencia el conocimiento de dichas personas respecto del requerimiento, que incluye el expediente técnico; así como de los requisitos de calificación determinados e incluidos en las propias bases administrativas; más aún si en la resolución gerencial antes acotada, en su artículo segundo, dispuso que el comité de selección deberá actuar conforme a los dispuesto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

Posteriormente, el 05 de marzo de 2024 la Entidad a través del SEACE convocó el Procedimiento de Selección, con un valor referencial de S/ 66 050,56.

Asimismo, se indica que en este procedimiento hubo consultas y observaciones, motivo por el cual, después de ser absueltas por el comité, se integraron las Bases, cuya publicación fue el 08 de marzo de 2024, quedando estas como reglas definitivas bajo las cuales los postores debían presentar sus ofertas, y sobre las cuales el comité de selección debió verificar el cumplimiento de estas, sobre todo si ellos mismos hubieran recomendado su aprobación.

### 1.3.2. Admisión, Evaluación, Calificación y otorgamiento de la Buena Pro

El 18 de marzo de 2024 el comité de selección conformado por los miembros detallados en el cuadro n.° 13, procedió con la admisión, calificación, evaluación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, suscribiendo en la misma fecha el "Acta de Admisibilidad, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-

[10] Estos cargos son los contenidos en el Acta de conformidad de proyecto de bases de 01 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 12)**.

SM-3-2024-MDL/CS1" (en adelante "Acta n.° 004-2024/AS-SM-3-2024-MDL-CS-1"), observándose que 7 (siete) postores presentaron sus ofertas, de las cuales no se admitieron a 4; tal como se muestra a continuación:

**Cuadro n.° 14**
**Cuadro de calificación de ofertas de la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1**

| N° | Denominación del postor | RUC / Empresas integrantes del postor | | Estado de oferta |
|---|---|---|---|---|
| | | RUC n.° | Nombre o Denominación Social | |
| 1 | Consorcio Lucumal Supervisión | 10036949878 | Jesús Bardales Ruiz | Admitido |
| | | 10421291301 | César Augusto Reategui Guarniz | |
| 2 | Consorcio 2.0 | 10423307426 | Daniel Alberto Silva Gutiérrez | No admitido |
| | | 20526669534 | JC Proyectos y Consultorías S.A.C. | |
| 3 | Consorcio Supervisor B Y M | 10180875561 | Marcos Auclides Villegas Cipriano | No admitido |
| | | 10474339942 | Betty Castillo Pangalima | |
| 4 | Juan Aliaga Escalante | 10026033697 | - | Admitido |
| 5 | Jose Manuel Cabrera Huertas | 10181403212 | - | No admitido |
| 6 | Consorcio Velsensa | 20609526085 | Velasquez & SENCIO Ingenieros S.A. | Admitido |
| | | 10431356444 | Roberto Carlos Chapoñan Ferroñan | |
| 7 | Consorcio Dos Ingenieros | 10806675895 | Roger Jaime Ipanaque Sernaque | No admitido |
| | | 10458736214 | Jaajaira Soledad Zavaleta León | |

**Fuente** : Acta n.° 004-2024/AS-SM-3-2024-MDL-CS-1 de 18 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 12)**.
**Elaborado por** : Comisión de Control.

Posteriormente, el comité de selección efectuó la evaluación económica de las 3 ofertas admitidas; siendo que estas también llegaron a la evaluación técnica, y posteriormente se otorgó la Buena Pro de la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1 al Consorcio Lucumal Supervisión, en adelante el "Adjudicatario", por el monto total de S/ 65 750,00 (sesenta y cinco mil setecientos cincuenta con 00/100 soles); generando que el 18 de abril de 2024 el titular de la Entidad y el adjudicatario suscribieran el Contrato n.° 008-2024-MDL Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-CS-1 Primera convocatoria **(apéndice n.° 13)**.

Ahora bien, de la revisión y análisis efectuado a la documentación relacionada con la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1, se ha evidenciado que en el acto de presentación y admisión de ofertas los miembros del comité de selección por unanimidad decidieron no admitir 4 (cuatro) ofertas presentadas, conforme se advierte en el cuadro n.° 14, por ende, se evaluarán cada uno de los motivos de no admisión, en la medida que esta actuación resultaría ser indebida; y, luego se hará lo mismo con las ofertas que pasaron esta etapa junto con la del adjudicatario y que no ganaron, debido a que sus calificaciones también serían indebidas.

### 1.3.3. Respecto a la no admisión del Consorcio B Y M (apéndice n.° 14)

El comité de selección determinó no admitir la oferta de este postor, con los siguientes argumentos:

*"El Comité de Selección NO ADMITIDO la oferta por los siguientes motivos:*

*(...)*

- *Que de acuerdo con lo establecido en las Bases Integradas y el requerimiento del Área Usuaria. El postor no cumple con comprometerse a presentar la relación del*

*personal clave con el que cuenta su empresa, en atención a la ficha de homologación que exige los requisitos de calificación del plantel profesional clave para la ejecución del servicio de consultoría, asimismo no presenta documento de acreditación del cumplimiento de la experiencia del personal clave.*

- *Que, de acuerdo al Artículo 68, numeral "68.6. del Reglamento de la cuenta su empresa, compromiso o Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225, establece que, "Tratándose de consultoría de obras y ejecución de obras, se rechazan las ofertas que superen el valor referencial en más del diez por ciento (10%) y que se encuentren por debajo del noventa por ciento (90%).', es así que se evidencia que el postor dentro de su propuesta técnica anexa su propuesta económica, la cual no corresponde (del folio 121 al folio 132); En dicha propuesta económica se puede evidenciar que ha considerado un numero de periodos de tiempo y un periodo o unidad de tiempo distinto a los establecidos en el numera 1.3 VALOR REFERENCIAL del CAPITULO I GENERALIDADES de la SECCION ESPECIFICA de las bases integradas del presente procedimiento de selección (las bases integradas indica periodo o unidad de tiempo en días y la propuesta se ha presentado con periodo o unidad de tiempo en mes), por lo que al realizar el cálculo aritmético de acuerdo a lo establecido en las bases, se tiene que la propuesta económica estaría por encima del 110%; según el siguiente se detalla:*

| DESCRIPCIÓN DEL OBJETO | N° DE PERIODOS DE TIEMPO | PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO | TARIFA UNITARIA OFERTADA | TOTAL OFERTA ECONÓMICA |
|---|---|---|---|---|
| Supervisión de la Obra | 60.00 | Días | S/ 27,273.09 | S/ 1,636,384.8 |
| Liquidación de obra | | | | S/ 4,899.35 |
| | | | | S/ 1,641,284.15 |

- *Asimismo, se indica que los errores de ese tipo presentados en la oferta económica no son subsanables Por lo motivos antes expuesto el Comité de Selección decide no Admitir la CONSORCIO SUPERVISOR B Y M."* [sic]

En ese sentido, se procede a evaluar de forma desagregada los argumentos que han sido utilizados como motivos para descalificar esta propuesta.

**a. Sobre la falta de compromiso de presentación de la relación del personal clave y de la experiencia del personal clave**

El comité de selección alude a la ausencia del compromiso a presentar la relación del personal clave, asimismo que no ha presentado el documento de compromiso del cumplimiento de la experiencia del personal clave.

Al respecto, se tiene que el comité requirió al participante la presentación de un documento de compromiso o declaración de presentación; no obstante, de la revisión a las Bases Integradas, no se advierte que se haya contemplado algún formato o anexo a seguir. Cabe precisar que las bases integradas para cada uno estos requisitos han indicado: "*De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato*"; motivo por el cual, este requisito no debió ser requerido en esta etapa, con lo cual, se advertiría un actuar indebido del comité de selección.

En ese sentido, no existe ningún inciso dentro de las bases integradas que exija una "Carta de Compromiso del Personal" o la "Relación del Personal Clave" como documento de admisión. Por su parte, el Anexo n.° 3 suple esta función en la etapa de selección, debido a que con éste, el postor jura cumplir con todo lo estipulado en los TDR (incluyendo tener el personal cuando se ejecute la obra).

De igual forma, tenemos que el comité de selección habría determinado evaluar este requisito en la etapa de admisión, lo cual también resultaría contrario a lo dispuesto en las bases y normativa de contrataciones.

**b. Sobre los errores en la oferta económica**

En esta parte, el comité de selección indica que el participante en los folios 121 al 132 anexo su oferta económica, ha considerado un numero de periodo y un periodo o unidad de tiempo distinto al establecidos en el numeral 1.3. valor referencial de las bases integradas, y ello arroga un monto por encima del 110% e indican que este tipo de error no pueden ser subsanado, para lo cual insertaron el siguiente cuadro en el Acta de calificación:

**Imagen n.° 7**
**Cálculo de la oferta económico realizado por el comité de selección**

| DESCRIPCIÓN DEL OBJETO | N° DE PERIODOS DE TIEMPO[1] | PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO[2] | TARIFA UNITARIA OFERTADA[3] | TOTAL OFERTA ECONÓMICA |
|---|---|---|---|---|
| Supervisión de la Obra | 60.00 | Días | S/ 27,273.08 | S/ 1,636,384.8 |
| Liquidación de obra | | | | S/ 4,899.35 |
| | | | | S/ 1,641,284.15 |

**Fuente:** Acta n.° 004-2024/AS-SM-3-2024-MDL-CS-1 de 18 de marzo de 2024 **(apéndice n.° 12)**.

De la revisión a la oferta del postor, tenemos que el postor adjunta en su oferta técnica su propuesta económica, pero la diferencia radica en que el participante ha utilizado como n.° de periodos de tiempo "2.00" y como periodo o unidad de tiempo "mes"; por ello es que su oferta la presentó de la siguiente manera:

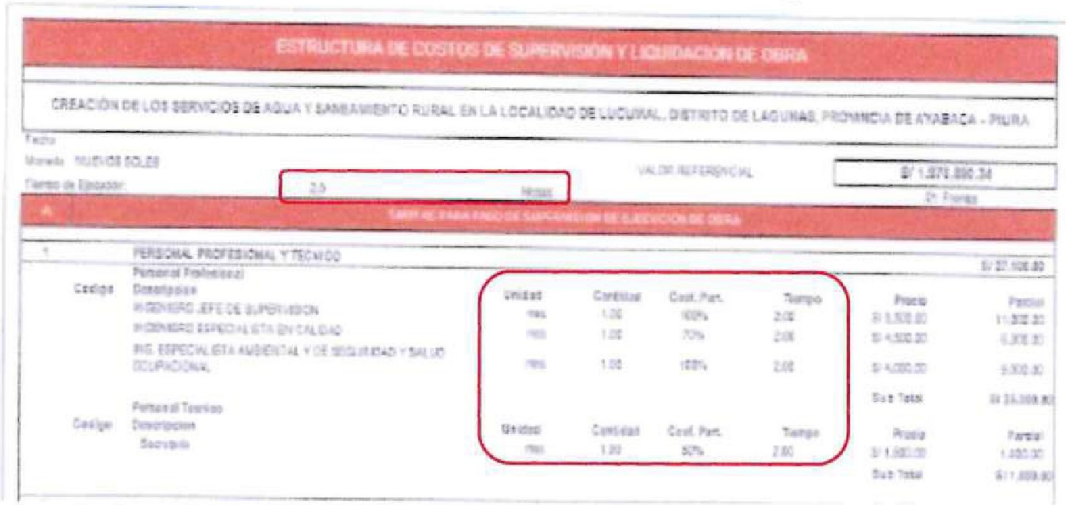
**Imagen n.° 8**
**Oferta económica presentada por el consorcio Supervisor B Y M**

| DESCRIPCIÓN DEL OBJETO | N° DE PERIODOS DE TIEMPO[1] | PERIODO O UNIDAD DE TIEMPO[2] | TARIFA UNITARIA OFERTADA[3] | TOTAL OFERTA ECONÓMICA |
|---|---|---|---|---|
| *Supervisión de obra* | *2.00* | *MES* | *S/ 27,273.08* | *S/ 54,546.16* |
| *Liquidación de obra* | | | | *S/ 4,899.35* |
| | | | | *S/ 59,445.51* |

**Fuente:** Oferta presentada por el participante Supervisor B Y M **(apéndice n.° 14)**.

Ahora, de la revisión a las bases integradas, se puede advertir que si bien en la parte del valor referencial se consignó como unidad "días", tal como lo señaló el comité; en las mismas bases integradas, también se usa la unidad de "mes", conforme se visualiza en el numeral 3.1. Términos de Referencias, donde las estructuras de costos de supervisión y liquidación de obras (páginas 24 y 25 de las bases), se consignó como tiempo de ejecución 2.0 y en meses; e incluso la unidad es "mes" y como tiempo "2.00", conforme se grafica a continuación:

**Imagen n.° 9**
**Estructura de costos contenido en las bases integradas**


ESTRUCTURA DE COSTOS DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA

CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO RURAL EN LA LOCALIDAD DE LUCUMAL, DISTRITO DE LAGUNAS, PROVINCIA DE AYABACA - PIURA

Moneda: NUEVOS SOLES

VALOR REFERENCIAL: S/ 1,979,899.34

| | | Unidad | Cantidad | Cost. Part. | Tiempo | Precio | Parcial |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | PERSONAL PROFESIONAL Y TECNICO | | | | | | S/ 37,108.80 |
| | Personal Profesional | | | | | | |
| Codigo | Descripcion | | | | | | |
| | INGENIERO JEFE DE SUPERVISION | mes | 1.00 | 100% | 2.00 | S/ 5,500.00 | S/ 11,000.00 |
| | INGENIERO ESPECIALISTA EN CALIDAD | mes | 1.00 | 70% | 2.00 | S/ 4,500.00 | S/ 6,300.00 |
| | ING. ESPECIALISTA AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL | mes | 1.00 | 100% | 2.00 | S/ 4,000.00 | S/ 8,000.00 |
| | | | | | | Sub Total | S/ 25,300.80 |
| | Personal Tecnico | | | | | | |
| Codigo | Descripcion | Unidad | Cantidad | Cost. Part. | Tiempo | Precio | Parcial |
| | Secretaria | mes | 1.00 | 50% | 2.00 | S/ 1,500.00 | S/ 1,500.00 |
| | | | | | | Sub Total | S/ 1,500.00 |

**Fuente:** Oferta presentada por el participante Supervisor B Y M **(apéndice n.° 14)**.

Con lo cual se puede desprender que la consideración de "60 días" o "2.00 meses" resultan indicar lo mismo, más aún si la estructura de costos consideró el plazo y la unidad ofertada por el participante; por lo que el comité de selección habría actuado de manera indebida en este extremo.

Aunado a ello, tenemos que el Art. 60 del Reglamento permite la corrección de errores aritméticos evidentes. Si el monto total era S/ 59 445,51, el Comité debió advertir que la tarifa unitaria diaria era la división de ese monto entre 60 días, o en su defecto, descalificarlo por "modificar el formato", pero nunca alterar el sentido económico de la oferta para simular un sobrecosto millonario. Por lo tanto, la decisión del comité de selección no tendría sustento técnico o legal; consecuentemente, se debió admitir la oferta en este extremo.

En ese sentido, la decisión de los miembros del comité de no admitir la propuesta del participante Consorcio Supervisor B Y M, habría resultado ser una decisión injustificada, por ende, contraria a las bases integradas y lo dispuesto por el marco normativo aplicable; por lo que habría debido ser admitido con igualdad de condiciones, situación que no se dio en el presente caso.

### 1.3.4. Respecto a la no admisión de José Manuel Cabrera Huertas

El comité de selección determinó no admitir la oferta de este postor, con los siguientes argumentos:

*"El Comité de Selección NO ADMITIDO la oferta por los siguientes motivos:*
*(…)*

- *Que de acuerdo con lo establecido en las Bases Integradas y el requerimiento del Área Usuaria. El postor no cumple con comprometerse a presentar la relación del personal clave con el que cuenta su empresa, en atención a la ficha de homologación que exige los requisitos de calificación del plantel profesional clave para la ejecución del servicio de consultoría, asimismo no presenta documento de acreditación del cumplimiento de la experiencia del personal clave.*
- *EL postor presenta su oferta económica con errores, mencionando un doble código de proyecto, siendo uno de ellos el de un proyecto de otra región, con código 2556609, el cual no corresponde al de la presente convocatoria, según las bases administrativas que son las reglas de juego del presente proceso de selección, en ese sentido se aclara que el anexo de precio y plazo no son subsanables.*

- *Que de acuerdo con la Ley N°30381, LEY QUE CAMBIA EL NOMBRE DE LA UNIDAD MONETARIA DE NUEVO SOL A SOL, y teniendo en cuenta lo establecido en el Articulo 2, que indica que (...) toda referencia al nuevo sol se debe entender como sol, cuyo símbolo es "S/", por lo que se evidencia que en la propuesta presentada, el símbolo utilizado para su oferta es "S/.", el mismo que ya no se encuentra vigente a la fecha, por ende, se considera que la propuesta económica presentada esta expresada en una moneda diferente a la moneda nacional, en ese sentido se aclara que el anexo de precio y plazo no son subsanables."* [sic]

En ese sentido, se procede a evaluar de forma desagregada los argumentos que han sido utilizados como motivos para descalificar esta propuesta.

**a. Sobre la falta de compromiso de presentación de la relación del personal clave y de la experiencia del personal clave**

Cabe indica que esta misma observación fue para el participante Consorcio B Y M, por ello es que nos remitimos a los sustentos anteriormente expuestos, los cuales se resumen a que según lo indicado en las bases integradas; y "*De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato*"; este requisito no debió ser requerido en esta etapa, con lo cual, se advertiría un actuar indebido del comité de selección.

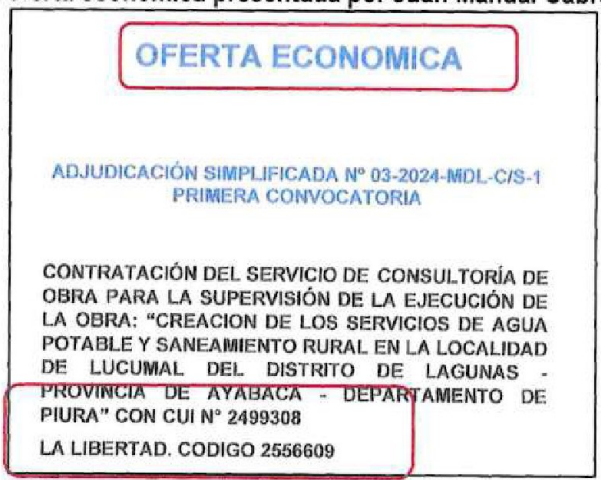
Asimismo, de forma complementaria, tenemos que el comité de selección habría determinado evaluar este requisito en la etapa de admisión, lo cual también resultaría contrario a lo dispuesto en las bases y normativa de contrataciones.

**b. Sobre el error de la consideración de un código distinto**

El comité indica que el postor presenta su oferta económica con errores, mencionando un doble código de proyecto, debido a que consignó "2556609", y no corresponde al procedimiento de selección.

Cabe señalar que la observación realizada por el comité radica sobre la caratula de la oferta económica y no sobre el contenido en el Anexo n.° 6 oferta económica, en donde si se aprecia que consignó como código "2499308". Ahora, si revisamos la caratula misma, tenemos que se advierte un error de redacción, puesto que coloca en un primer momento el código "2499308", agregando a ello "LA LIBERTAD. CODIGO 2556609", conforme se muestra a continuación:

**Imagen n.° 10**
**Caratula de la oferta económica presentada por Juan Manual Cabrera Huertas**


OFERTA ECONOMICA

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 03-2024-MDL-C/S-1
PRIMERA CONVOCATORIA

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN LA LOCALIDAD DE LUCUMAL DEL DISTRITO DE LAGUNAS - PROVINCIA DE AYABACA - DEPARTAMENTO DE PIURA" CON CUI N° 2499308

LA LIBERTAD. CODIGO 2556609

**Fuente:** Oferta presentada por el participante Juan Manuel Cabrera Huertas **(apéndice n.° 15)**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

Ahora, para dar mayor énfasis a que este error no invalida la oferta, cabe remitirse a la Resolución n.° 1860-2023-TCE-S4 de 17 de abril de 2023, en donde el tribunal del OSCE ha sostenido que un error material relacionado a determinado contenido de tipeo del documento, que no incida sobre el contenido de los datos e información no altera ningún aspecto esencial de la oferta; motivo por el cual, el sentido de la oferta se ratifica en la revisión a la caratula de su oferta técnica (folio 81) y en el anexo n.° 3 (folio 70), considera el CUI correcto; motivo por el cual, este supuesto error, no afecta la intención de la oferta presentada por el participante, motivo por el cual, no debió ser observado.

**c. Sobre la utilización del símbolo de nuevo sol (S/.)**

Otro de los motivos por los cuales no se admitió al participante fue porque en su propuesta utilizó el símbolo de nuevo sol (S/.), el mismo que de acuerdo con la ley n.° 30381 ya no se encuentra vigente, deviniendo en un error que no puede ser subsanable.

De la revisión al argumento de no admisión, se advierte que el comité de selección no solo hace mención de la Ley n.° 30381, Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de nuevo sol a sol; sino que transcribe el artículo 2 de esta ley, de donde claramente se indica que "*(...) toda referencia al nuevo sol se debe entender como sol, cuyo símbolo es "S/" (...)*"; es decir, que el mismo comité debió entender sin duda alguna, que la utilización del símbolo de nuevo sol, debió ser tratado como sol.

Lo anteriormente expuesto, se ve también desarrollado en las Resoluciones n.° 1592-2019-TCE-S1 de 12 de junio de 2019[11] Resolución n.° 0005-2019-TCE-S4 de 2 de enero de 2019 emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, las cuales han sido desarrolladas para el caso del participante Gonzales Martel Edwin Juan correspondiente a la Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria.

Para ello, cabe remitirse al mismo anexo n.° 6, en donde el postor señaló textualmente que la oferta es en soles, tal como se muestra a continuación:

**Imagen n.° 11**
**Parte del Anexo n.° 06 de la oferta de Juan Manuel Cabrera Huertas**

La oferta económica en SOLES(S/) incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio de consultoría de obra a contratar.

Piura, 13 de Marzo del 2024

Jose Manuel Cabrera Huertas
RUC N° 10181403212
DNI N° 18140321
CABRERA HUERTAS, JOSE MANUEL
DNI N°18140321
RUC N°10181403212

**Fuente** : Oferta presentada por el participante Juan Manuel Cabrera Huertas (**apéndice n.° 15**).

Por otro lado, tenemos que en la oferta del adjudicatario, Consorcio Lucumal Supervisión **(apéndice n.° 16)**, también hizo uso del símbolo de nuevo sol (S/.) en el anexo n.° 08 donde acredita la experiencia del postor en la especialidad, no obstante, a pesar de ello, el comité de selección no hizo comentario a esta situación. Esto se muestra a continuación:

[11] Emitido por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, correspondiente al Exp. n.° 1693/2019.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa B. Braun Medical Perú S.A., contra el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 2 de la Licitación Pública n.° 18-2018-INSNSB-1 (Primera Convocatoria).

**Imagen n.° 12**
**Parte del Anexo n.° 08 de la oferta del adjudicatario**



| N° | CLIENTE | OBJETO DEL CONTRATO | N° CONTRATO / COMPROBANTE DE PAGO | FECHA DEL CONTRATO | FECHA DE CONFORMIDAD | EXPERIENCIA PROVENIENTE DE: | MONEDA | IMPORTE | TIPO DE CAMBIO VENTA | MONTO FACTURADO ACUMULADO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 01 | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURA MORI | CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE LOS CASERÍOS CIUDAD DE DIOS, NUEVO CHATO GRANDE, NUEVO CHATO CHICO Y CONSTRUCCIÓN DE LETRINAS EN LOS CASERÍOS NUEVO SAN PEDRO, NUEVO PARAISO, NUEVO SAN ANTONIO, NUEVO ZONA MORE Y NEVO LETICIO DEL DISTRITO DE CURA MORI, PROVINCIA DE PIURA - PIURA | CONTRATO S/N | 05/12/2013 | 19/11/2014 | --- | SOLES | S/. 199,500.00 90% DE PART. S/ 179,550.00 | [illegible] | S/ 179,550.00 |
| | | | | | TOTAL: S/ 179,550.00 | | | | | S/ 179,550.00 |

Lagunas, 13 de Marzo del 2024

JESUS BARDALES RUIZ
CONSORCIO LUCUMAL SUPERVISION
REPRESENTANTE COMUN

S/. 199,500.00
90% DE PART.
S/ 179,550.00

**Fuente** : Oferta presentada por EL Consorcio Lucumal Supervisión **(apéndice n.° 16)**.

En ese sentido, la decisión de los miembros del comité de no admitir la propuesta del participante Jose Manuel Cabrera Huertas, habría resultado ser una decisión injustificada, por ende, contraria a las bases integradas y lo dispuesto por el marco normativo aplicable; por lo que habría debió ser admitido con igualdad de condiciones, situación que no se dio en el presente caso.

### 1.3.5. Respecto a la no admisión de Consorcio Dos Ingenieros (apéndice n.° 17)

El comité de selección determinó no admitir la oferta de este postor, con los siguientes argumentos:

*"El Comité de Selección NO ADMITIDO la oferta por los siguientes motivos: (…)*

- *(…) "Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (…). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado.* ***No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas"****. En ese sentido se advierte que el postor en el ANEXO 06 OFERTA ECONOMICA de su propuesta económica ha pegado una imagen de una firma que corresponde al representante común, siendo este error no subsanable ya que se está vulnerando las bases administrativas y el artículo 59 del Reglamento, en ese sentido se aclara que el anexo de precio de la oferta y plazo no son subsanables.*
- *Que de acuerdo con la Ley N°30381, LEY QUE CAMBIA EL NOMBRE DE LA UNIDAD MONETARIA DE NUEVO SOL A SOL, y teniendo en cuenta lo establecido en el Articulo 2, que indica que* ***(...) toda referencia al nuevo sol se debe entender como sol, cuyo símbolo es "S/"****, por lo que se advierte que en la propuesta presentada por el postor, el símbolo utilizado para su oferta es "S/.", el mismo que ya no se encuentra vigente a la fecha, por ende, se considera que la propuesta económica presentada esta expresada en una moneda diferente a la moneda nacional, en ese sentido se aclara que el anexo de precio y plazo no son subsanables.*
- *Asimismo, en aplicación del principio de eficacia y transparencia se advierte que el postor es el responsable de presentar documentación o información clara y coherente, por lo que se aprecia que en la presente oferta el postor presenta su ANEXO 06 OFERTA ECONOMICA con incongruencias, en el que se ha digitado como monto total de su oferta económica del objeto SUPERVISION DE OBRA el número*

*61,15121, del cual no es posible determinar su lectura de manera correcta, Por lo tanto se aclara que el anexo de precio de la oferta y plazo no son subsanables.*
*(...)"* [sic]

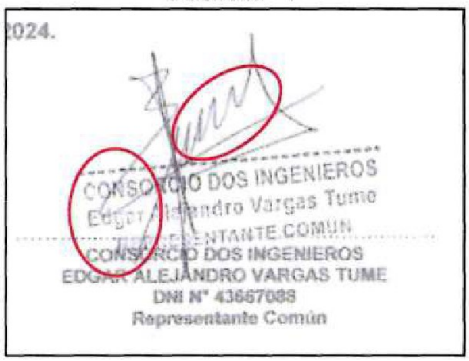
En tal sentido, se procede a evaluar de forma desagregada los argumentos que han sido utilizados como motivos para descalificar esta propuesta.

**a. Sobre la firma pegada en el anexo n.° 06**

El comité de selección indica que este participante en la oferta económica contenida en el anexo n.° 06 **(apéndice n.° 17)**, habría pegado una imagen de una firma del representante común, lo cual no sería subsanable. En sus comentarios y aclaraciones indicaron los auditados cual fue el método que le permitió inferir que la firma era pegada debido a que si se revisa la oferta desde el pdf, se advierte el pegado, situación que en parte tiene sustentó para tal conclusión, no obstante, se indica que estas las decisiones que adopte el comité de selección deben ser debidamente motivadas y no solo indicar el resultado, más aún si de por medio se tiene la aplicación de presunción de licitud, por lo tanto, no podría sostenerse lo contrario sin evidencia o indicio de motivación. En ese sentido, se ha revisado la firma contenida en la oferta, a efectos de poder, según las posibilidades, validar esta observación, para lo cual se ha escogido como muestra las firmas de los anexos n.° 1, anexo n.° 6 y anexo n.° 8 de la oferta, lo que permite inferir que no habría pegado de firmas; conforme se muestra a continuación:

**Imagen n.° 13**
**Firmas realizadas en los anexos n.°s 1, 6 y 8 de la oferta del participante**

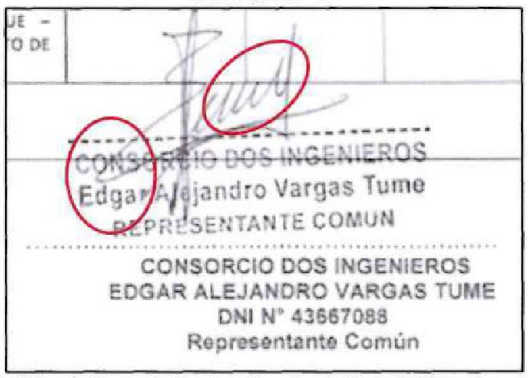
Anexo n.° 1




Anexo n.° 6




Anexo n.° 8




**Fuente** : Oferta presentada por el Participante Consorcio Dos Ingenieros **(apéndice n.° 17)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

Conforme se puede evidenciar de las 3 imágenes de firmas antes mostradas, tenemos que se han resaltado algunos detalles que demuestran diferencias de trazos; adicionalmente, cabe señalar que el comité inobservó la aplicación del principio de licitud.

Por lo tanto, lo argumentado por el comité de selección no tendría sustento técnico conforme lo motivado en el acta de admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro; consecuentemente, se debió admitir la oferta en este extremo.

**b. Sobre la utilización del símbolo de nuevo sol (S/.)**

Cabe indica que esta misma observación fue para el participante Jose Manuel Cabrera Huertas, por lo que nos remitimos a los sustentos anteriormente expuestos, los cuales se resumen a que según lo indicado por el propio comité de selección, el aludir al tipo de moneda nuevo sol (S/.), debe ser entendido como sol (S/).

Por otro lado, cabe precisar que la oferta del participante Consorcio Dos Ingenieros, en su anexo n.° 6 **(apéndice n.° 17)**, consideró redacto como tipo de moneda soles, tal como se muestra a continuación:

**Imagen n.° 14**
**Parte del Anexo n.° 06 de la oferta del Consorcio Dos Ingenieros**

La oferta económica en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio de consultoría a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en su oferta económica los tributos respectivos.

**Lagunas, 13 de marzo del 2024.**

CONSORCIO DOS INGENIEROS
Edgar Alejandro Vargas Tume
REPRESENTANTE COMÚN

**CONSORCIO DOS INGENIEROS**
**EDGAR ALEJANDRO VARGAS TUME**
**DNI N° 43667088**
**Representante Común**

**Fuente** : Oferta presentada por el participante Consorcio Dos Ingenieros **(apéndice n.° 17)**.

Por lo expuesto, la propuesta del participante Consorcio Dos Ingenieros que incurrió en este error material de consignar como tipo de moneda nuevo sol o su símbolo (S/.), habría debido ser admitido en este extremo; por ende, la decisión del comité de selección no tendría sustento técnico o legal.

**c. Sobre el error en el monto de la oferta económica**

En este caso el comité de selección indicó que el participante presentó en su anexo n.° 06 oferta económica **(apéndice n.° 17)**, incongruencias puesto que para el objeto de supervisión de obra consignó el número "61,15121"; el cual, a criterio del comité no sería posible determinar su lectura de manera correcta.

Conforme se ha descrito, el comité señala que el número indicado por el postor, no permite saber con exactitud su oferta económica, a pesar de ello, tenemos que esto no resulta ser cierto, puesto que, haciendo el cálculo aritmético, de multiplicar el número de periodos (60) por la tarifa unitaria (1,019.186833), arroja como resultado la cantidad de "61,151.21" (considerando el redondeo en el segundo decimal), es decir, que le habría faltado colocar el punto (.) como símbolo que permita separar a los decimales.

En ese sentido, lo observado no habría implicado que la oferta económica sea incongruente; puesto que se advierte una omisión de un símbolo que no la invalidaría; puesto que conforme lo ha indicado la opinión n.° 067-2018/DTN de 22 de mayo de 2018, se concluyó que "*Pueden ser objeto de subsanación en la oferta económica, las faltas ortográficas o errores de digitación, siempre estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta, correspondiendo al comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, evaluar cada caso concreto*"; e incluso, por un principio de eficiencia y eficacia, en el supuesto de que no se requiera la subsanación, se debió convalidar.

En ese sentido, la decisión de los miembros del comité de no admitir la propuesta del participante Consorcio Dos Ingenieros, habría resultado ser una decisión injustificada, por ende, indebida y contraria a las bases integradas y lo dispuesto por el marco normativo aplicable.

**1.3.6. Respecto a la no admisión de la Consorcio 2.0 (apéndice n.° 18)**

El comité de selección determinó no admitir la oferta de este postor, con los siguientes argumentos:

*"El Comité de Selección NO ADMITIDO la oferta por los siguientes motivos:*

*(...)*

- *Se precisa que el postor en el anexo 01 consigna información diferente a la registrada en el OSCE, en el caso del consorciado 1 consigna otro correo electrónico y en el caso del consorciado 2 consigna otro correo electrónico y otro teléfono; en ese sentido cabe precisar que los anexos tienen carácter de declaración jurada los cuales deben coincidir con lo declarado ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (...).*

*(...)*

- *Asimismo, se evidencia, que el postor en el Anexo 02 erróneamente consigna representante legal cuando este postor se está presentando como consorcio, lo que corresponde consignar representante común, puesto que los anexos tienen carácter de declaración jurada (...)*

*(...)*

- *Además, se evidencia que el postor presenta en su propuesta el anexo 04, en el cual indica que el periodo o plazo de los 90 días calendario, que se dividen en 60 días para la supervisión de la obra y 30 días la liquidación, sin especificar si este último se refiere a la liquidación de la obra o a la liquidación del servicio de consultoría. Por lo que se aclara que el anexo de precio y plazo no son subsanables.*

*(...)*

- *(...) En ese sentido, el postor no presento en su oferta la documentación solicitada de manera obligatoria expuesta en el numeral 2.2 del Capitulo II de la sección especifica de las bases integradas."* [sic]

En ese sentido, se procede a evaluar de forma desagregada los argumentos que han sido utilizados como motivos para descalificar esta propuesta.

**a. Sobre la consignación de correos electrónicos distintos**

Siguiente el mismo lineamiento de la observación a los datos distintos a los del RNP que han sido evaluados anteriormente en la adjudicación simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria (caso de los participantes Gonzales Martel Edwin Juan y SEYDA Ingenieros EIRL), en el presente caso, tenemos que el comité ha observado el mismo anexo n.° 1 **(apéndice n.° 18)**, en la medida que los participantes consorciados han declarado dos correos electrónicos distintos y 1 de ellos un teléfono distinto, lo cual sería claro y coherente.

De la revisión a la oferta del postor, efectivamente se advierte que consigna correos distintos y el número de celular es distinto; no obstante, de la revisión a las bases integradas, no se ha estipulado que el correo o número telefónico deban ser los mismos, por lo que la decisión adoptada no tendría sustento legal; más aún si de manera expresa se ha detallado cual sería el correo a notificar alguna actuación indicada en el mismo anexo.

Por otro lado, cabe señalar que los datos consignados por el contratista, son de su entera responsabilidad; y, en caso hubiera indicado un correo o celular inexistente, la afectación directa habría recaído sobre sí mismo.

Por lo tanto, la decisión del comité de selección no tendría sustento técnico o legal; consecuentemente, se debió admitir la oferta en este extremo.

**b. Error en el anexo n.° 2, al consignar represente legal cuando era consorcio**

El comité de selección también descalificó a este postor, debido a que en el Anexo n.° 02 **(apéndice n.° 18)** erróneamente consignó "representante legal" cuando al ser consorcio debió indicar "representante común", puesto que los anexos tienen carácter de declaración jurada los cuales deben ser congruentes con lo presentado en la propuesta.

Sobre el particular, se ha procedido a revisar el anexo n.° 2 contemplado en las bases Integradas, de donde se visualiza que esta ha consignado "*(…) el suscrito, postor y/o representante Legal de (…)*", conforme se muestra a continuación:

**Imagen n.° 15**
**Parte del Anexo n.° 02 de las Bases Integradas de la AS 03-2024**

*MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS - AYABACA*
*ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2024-MDL-C/S-1 - PRIMERA CONVOCATORIA*

**ANEXO N° 2**

**DECLARACIÓN JURADA**
**(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)**

Señores
**COMITÉ DE SELECCION**
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2024-MDL-C/S-1 - PRIMERA CONVOCATORIA**
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento:

**Fuente** : Bases integradas de la AS n.° 03-2024 **(apéndice 12)**

Es decir, que las mismas bases integradas, en ningún extremo contemplan o consideran la opción de representante común para el caso de consorcios, motivo por el cual el participante consorcio 2.0 consideró con exactitud lo detallado en el anexo de las bases integradas; no obstante, en la parte de firma, el participante si usa el termino de representante común, tanto en el tipeo como en el sello, conforme se muestra a continuación:

**Imagen n.° 16**
**Parte del Anexo n.° 02 de la oferta del postor Consorcio 2.0**

**ANEXO N° 2**

**DECLARACIÓN JURADA**
**(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)**

Señores
**COMITÉ DE SELECCION**
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2024-MDL-C/S-1 PRIMERA CONVOCATORIA**
Presente -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **CONSORCIO 2.0**, declaro bajo juramento:

i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.

ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.

vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lagunas, 13 de marzo de 2024

CONSORCIO 2.0
Daniel Alberto Silva Gutierrez
REPRESENTANTE COMUN

DANIEL ALBERTO SILVA GUTIERREZ
Representante Común

**Fuente** : Oferta del postor Consorcio 2.0 **(apéndice 18)**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI -AYABACA-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI -AYABACA-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI -AYABACA-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI -AYABACA-

Es decir, que la no consideración de representante común en la parte introductoria no amerita que sea objeto de descalificación, en la medida que se ha ceñido a lo indicado en las bases integradas. Asimismo, este error no afecta el fondo de la oferta. Por ende, la propuesta del participante Consorcio 2.0 habría debido ser admitida; por ende, la decisión del comité de selección no tendría sustento técnico o legal.

**c. Observación al plazo de ejecución contenido en el anexo n.° 4**

En esta parte, el comité señala que este participante ha indicado en su anexo n.° 4 **(apéndice n.° 18)** que el periodo o plazo de ejecución será de 60 días para la supervisión de la obra y 30 días la liquidación, para lo cual enfatiza el comité que no ha especificado si este último se refiere a la liquidación de la obra o a la liquidación del servicio de consultoría, considerando que el anexo de precio y plazo seria subsanable.

En esta parte, nuevamente el comité de selección se aparte de las bases que ellos mismos revisaron y recomendaron su aprobación, puesto que el literal 1.8. Plazo de prestación del servicio de consultoría de obra, del Capítulo I Generalidades de la Sección Específica, utilizó los mismos términos empleados por este participante, tal como se muestra a continuación:

**Imagen n.° 17**
**Parte de las Bases Integradas de la AS 03-2024**

**1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA**

Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO (60 la supervisión de la obra y 30 la liquidación), en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

**Fuente** : Bases integradas de la AS n.° 03-2024 **(apéndice 12)**

Por lo tanto, las mismas bases integradas detallaron que los 30 días serian para liquidación, tal como lo precisó el participante, motivo por el cual este consideró con exactitud lo detallado en numeral 1.8. las bases integradas.

Consecuentemente, la propuesta del participante Consorcio 2.0 habría debido ser admitido; por ende, la decisión del comité de selección no tendría sustento técnico o legal; consecuentemente, se debió admitir la oferta en este extremo.

En ese sentido, la decisión de los miembros del comité de no admitir la propuesta del participante Consorcio 2.0, habría resultado ser una decisión injustificada, por ende, contraria a las bases integradas y lo dispuesto por el marco normativo aplicable; por lo que habría debido ser admitido con igualdad de condiciones, situación que no se dio en el presente caso.

### 1.3.7. Evaluación de ofertas de los postores no admitidos, determinación del orden de prelación y otorgamiento de la Buena Pro que debió realizarse.

Conforme se precisó en el cuadro n.° 14, el comité de selección admitió las ofertas de los postores Consorcio Lucumal Supervisión **(apéndice n.° 16)**, Juan Aliaga Escalante **(apéndice n.° 19)** y Consorcio Velsensa **(apéndice n.° 20)**; no obstante, de estos participantes, tenemos que a Juan Aliaga Escalante le observaron la metodología debido a que presenta una que corresponde a otra obra e incluso que corresponde a una zona de costa y difiere del lugar donde se ejecutara la obra que es sierra; por lo que con esta observación, se procede a evaluar las ofertas, tanto de los admitidos como los no admitidos indebidamente.

De la revisión y análisis a las ofertas de los tres (3) postores no admitidos, así como los tres (3) admitidos incluido el adjudicatario, se advierte que todos cumplieron con presentar los documentos obligatorios requeridos en las Bases Integradas; conforme se detalla a continuación:

**Cuadro n.° 15**
**Evaluación de los documentos de admisibilidad de la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1**

| | Participante | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Consorcio Supervisor B Y M | Jose Manuel Cabrera Huertas | Consorcio Dos Ingenieros | Consorcio 2.0 | Juan Aliaga Escalante | Consorcio Velsensa | Consorcio Lucumal Supervisor |
| Declaración Jurada del postor. | Si | Si | Si | Si | Si | Si | Si |
| Documento que acredita representación. | DNI | DNI | DNI | DNI y vigencia de Poder | DNI | DNI y vigencia de Poder | DNI |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| DJ de acuerdo con el literal b) del art. 52 del Reglamento (anexo 2). | Si | Si | Si | Si | Si | Si | Si |
| DJ de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo n.° 3). | Si | Si | Si | Si | Si | Si | Si |
| DJ de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra. (Anexo n.° 4). | Si | Si | Si | Si | Si | Si | Si |
| Promesa de consorcio con firmas legalizadas (Anexo n.° 5). | SI | No aplica | SI | SI | No aplica | SI | SI |

**Fuente** : Expediente de contratación de la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1 **(apéndice 12)**.
**Elaboración** : Comisión de Control.

Conforme se detalla en el cuadro n.° 15, tenemos que todos los participantes debieron ser admitidos; por ende, debieron pasar a la evaluación de los requisitos de calificación:

**Cuadro n.° 16**
**Evaluación de los requisitos de calificación de la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1**

| | Participante | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | **Consorcio Supervisor B Y M** | **Jose Manuel Cabrera Huertas** | **Consorcio Dos Ingenieros** | **Consorcio 2.0** | **Juan Aliaga Escalante** | **Consorcio Velsensa** | **Consorcio Lucumal Supervisor** |
| A. Capacidad legal (RNP en consultor de obras - categoría B). | Si (ambos integrantes) | Si | Si (ambos integrantes) | Si (ambos integrantes) | Si (ambos integrantes) | Si (ambos integrantes) | Si (ambos integrantes) |
| B. Capacidad Técnica y Profesional. | - | - | - | - | - | - | - |
| B.1. Calificación del personal clave. | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| B.2. Experiencia de personal clave. | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| B.3. Equipamiento estratégico. | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica |
| D. Experiencia del postor en la especialidad (01 vez el valor referencial – S/66 050.56). | S/ 369 805,66 | S/ 265 711,69 | S/ 1 422 237,42 | S/ 501 715,14 | S/ 240 000,00 | S/ 484 700,04 | S/ 179 550,00 |

**Fuente** : Expediente de contratación de la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1 **(apéndice 13)**.
**Elaboración** : Comisión de Control.

Conforme se detalla en el cuadro n.° 16, tenemos que todos los participantes cumplieron con los requisitos de calificación, por ende, debieron pasar a la evaluación.

En ese sentido, se evalúa la experiencia y también la metodología; por ello, es que la comisión de control al haber evaluado determina que los siete (7) postores debieron ser admitidos, realizaremos un análisis de cada uno, conforme se expone a continuación:

- Sobre **Juan Aliaga Escalante**, el comité de selección precisó que no cumple con la metodología debido a que presenta una que corresponde a otro procedimiento de selección; el cual a su vez desarrolla el proyecto que corresponde a una zona (costa) distinta a la cual en donde se ejecutara el proyecto (sierra). En ese sentido, se advierte que el análisis desarrollado por el comité, si tiene sustento técnico, consecuentemente le correspondía 0 de puntaje.
- Sobre el **Consorcio Supervisor B y M**, se visualiza que cumplió con la metodología, presentando un documento íntegro, congruente y hecho a la medida del proyecto. Cumplió con los 5 puntos requeridos y se visualiza que estudiaron el proyecto en la sierra de Ayabaca y adaptaron su metodología a esa realidad. Consecuentemente le correspondía 20 de puntaje.
- Sobre el **Jose Manuel Cabrera Huertas**, se visualiza que cumplió con la metodología, presentando un documento íntegro, congruente y hecho a la medida del proyecto. Cumplió con los 5 puntos requeridos y se visualiza que estudiaron el proyecto y adaptaron su metodología a esa realidad. Consecuentemente le correspondía 20 de puntaje.
- Sobre el **Consorcio Dos Ingenieros**, se advierte que, si bien cumplió con la estructura mínima requerida, esta resulta tener las mismas deficiencias que Juan Aliaga Escalante, puesto que tiene aspectos técnicos y gráficos de proyectos de fechas pasados, tal como se indica a continuación:
    - En el apartado de "Control Económico", para dar un ejemplo de su control de curva de avance, el consorcio insertó un "GRAFICO No. 1 CURVA S". Al revisar la tabla de dicho gráfico, se observa que el cronograma de ejecución detalla: "May-18, jun-18, jul-18, ago-18, set-18, oct-18, nov-18, dic-18, ene-19, feb-19, mar-19" (folio 190 del pdf), con lo cual se advierte que presenta un gráfico de control que abarca 11 meses de ejecución entre los años 2018 y 2019, el cual no podría ser aplicado para el año 2024, y más aún supera 60 días (2 meses) de ejecución del servicio de consultoría.
    - En el folio 178 del pdf., detalla normas técnicas de interiores que aplicarán durante la supervisión, citando textualmente: "NORMA TECNICA EM.040 INSTALACIONES DE GAS" y "NORMA TECNICA EM.050 INSTALACIONES DE CLIMATIZACION". Sobre el particular, el proyecto de Lagunas consiste en captación de agua y Unidades Básicas de Saneamiento (letrinas/biodigestores) en una zona rural de la sierra de Piura, por ende, exigir normativas para la instalación de redes de gas natural o sistemas de aire acondicionado (climatización) demostraría un desconocimiento total de la obra y aludiría a una edificación urbana.
    - En esa misma lista, incluyó normativas para "OS.060 Drenaje pluvial urbano", lo cual sería ajeno a un proyecto de agua potable y disposición de excretas rural.

  Consecuentemente, si se aplica la misma rigurosidad utilizada para Juan Aliaga Escalante, al consorcio Dos Ingenieros, también le correspondería 0 de puntaje.
- Sobre el **Consorcio 2.0**, se visualiza que cumplió con la metodología, presentando un documento íntegro, congruente y hecho a la medida del proyecto. Cumplió con los 5 puntos requeridos y se visualiza que estudiaron el proyecto en la sierra de Ayabaca y adaptaron su metodología a esa realidad. Consecuentemente le correspondía 20 de puntaje.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI -AYABACA-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI -AYABACA-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI -AYABACA-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI -AYABACA-

- Sobre el **Consorcio Velsensa**, se advierte que, si bien cumplió con la estructura mínima requerida, esta resulta tener las mismas deficiencias que Juan Aliaga Escalante. Este consorcio al inicio de su documento copió datos del Expediente Técnico; sin embargo, cuando llegaron al desarrollo de los procedimientos metodológicos, dejaron en evidencia que consideraron información de una obra vial/carretera en zona urbana, lo cual difiere de un proyecto de saneamiento rural (agua y letrinas); tal como se indica a continuación:

  - En el folio 148 de su oferta, al redactar los "Objetivos Generales" de su Control de Calidad Técnica, indica textualmente que su objetivo es: "Contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Entidad mediante servicios de consultoría realizados de conformidad a estándares internacionales de servicio, en materia de supervisión de obras de viales urbanas de gran envergadura", lo cual sería ajeno a un proyecto de agua potable y disposición de excretas rural.

  - En el folio 155, al detallar el control técnico que realizarán post-vaciado, incluyen ensayos de laboratorio exclusivos para pavimentación de calles: "VEREDAS. Análisis del afirmado. - análisis granulométrico, límite líquido, límite plástico. Pruebas de compactación. - densidad de campo", lo cual sería ajeno a un proyecto de agua potable y disposición de excretas rural.

  Consecuentemente, tenemos que aplicando la misma rigurosidad utilizada por parte del comité para Juan Aliaga Escalante, al consorcio Valensa, también le correspondería 0 de puntaje, puesto que cometió exactamente la misma infracción al presentar una metodología cuyo objetivo declarado era supervisar "obras viales urbanas de gran envergadura" (cuando el proyecto era de agua y saneamiento en la sierra).

- Sobre el **Consorcio Lucumal Supervisor**, se advierte que, si bien cumplió con la estructura mínima requerida, esta resulta tener las mismas deficiencias que Juan Aliaga Escalante. Sobre el particular, se indica que la metodología del adjudicatario alude a actividades de construcción vertical y urbana, lo cual difiere de un proyecto de saneamiento rural (agua y letrinas); tal como se indica a continuación:

  - En reiteradas ocasiones (folios 104, 119 y 120 de su oferta), detallan que elaborarán un "plan de manejo del tráfico durante la construcción", realizarán el "mantenimiento del tránsito en la construcción", y ejecutarán el "Control de la seguridad de la obra y mantenimiento del trabajo peatonal y vehicular durante la construcción". Esto es exclusivo de proyectos viales o intervenciones en calles urbanas pavimentadas, no de un proyecto rural de agua potable en la sierra.

  - En su control de seguridad, incluyen un acápite exclusivo para el "Control de plan covid-19... desinfección de equipamiento... pruebas rápidas para detectar el covid-19"; un requisito que correspondía a normativas de emergencia de años pasados y que ya no es aplicable a los requerimientos actuales del 2024.

  Consecuentemente, tenemos que aplicando la misma rigurosidad utilizada por parte del comité para Juan Aliaga Escalante, al consorcio Lucumal Supervisor, también le correspondería 0 de puntaje, puesto que cometió exactamente la misma infracción al presentar una metodología que en algunos aspectos no guarda relaciona con lo requerido.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

**Cuadro n.° 17**
**Factores de evaluación de la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1**

| | Participante | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Consorcio Supervisor B Y M | Jose Manuel Cabrera Huertas | Consorcio Dos Ingenieros | Consorcio 2.0 | Juan Aliaga Escalante | Consorcio Velsensa | Consorcio Lucumal Supervisor |
| A. Experiencia del postor en la especialidad. M>=1.5 80 M>=1.0 <1.5 70 | 80 | 80 | 80 | 80 | 80 | 80 | 80 |
| C. Metodología propuesta 20 | 20 | 20 | 0 | 20 | 0 | 0 | 0 |
| TOTAL | 100 | 100 | 80 | 100 | 80 | 80 | 80 |

**Fuente** : Expediente de contratación de la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1 **(apéndice 12)**.
**Elaboración** : Comisión de Control.

En razón a lo anteriormente, correspondía que se realice la evaluación económica a las 7 (siete) ofertas presentadas puesto que todas obtuvieron el puntaje técnico mínimo de 80 (ochenta) puntos. Asimismo, siendo que las ofertas económicas se encontraban dentro de los límites del valor referencial, por lo que se debió calcular de la siguiente forma:

**Cuadro n.° 18**
**Cálculo de puntaje evaluación económica de la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1**

| | Participante | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Consorcio Supervisor B Y M | Jose Manuel Cabrera Huertas | Consorcio Dos Ingenieros | Consorcio 2.0 | Juan Aliaga Escalante | Consorcio Velsensa | Consorcio Lucumal Supervisor |
| **Metodología para la asignación de puntaje** $Pi = \frac{Om \times PMP}{Oi}$ Donde: I = Oferta, Pi = Puntaje de la oferta a evaluar, Oi = Precio i, Om = Precio de la oferta más baja, PMP = Puntaje Máximo de la oferta Económica | $Pi = \frac{59\,445{,}51 \times 100}{59\,445{,}51}$ **100 puntos** | $Pi = \frac{59\,445{,}51 \times 100}{59\,445{,}51}$ **100 puntos** | $Pi = \frac{59\,445{,}51 \times 100}{66\,050{,}56}$ **90 puntos** | $Pi = \frac{59\,445{,}51 \times 100}{59\,445{,}51}$ **100 puntos** | $Pi = \frac{59\,445{,}51 \times 100}{59\,445{,}51}$ **100 puntos** | $Pi = \frac{59\,445{,}51 \times 100}{62\,760{,}34}$ **94.72 puntos** | $Pi = \frac{59\,445{,}51 \times 100}{65\,750{,}00}$ **90.41 puntos** |

**Fuente** : Expediente de contratación de la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1 **(apéndice 13)**.
**Elaboración** : Comisión de Control.

Luego de la aplicación de los factores de evaluación y la determinación de los puntajes, se tiene como resultado lo siguiente:

**Cuadro n.° 19**
**Sumatoria de puntajes en la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1**

| | Participante | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Consorcio Supervisor B Y M | Jose Manuel Cabrera Huertas | Consorcio Dos Ingenieros | Consorcio 2.0 | Juan Aliaga Escalante | Consorcio Velsensa | Consorcio Lucumal Supervisor |
| Puntaje Técnico (PT)/ C1=0.80 | 100=80 | 100=80 | 80=64 | 100 = 80 | 80=64 | 80=64 | 80=64 |
| Puntaje Económico (PE)/ C2=0.20 | 100=20 | 100=20 | 90=18 | 100 =20 | 100=20 | 94.72=18.94 | 90.41=18.08 |
| Puntaje Total / C1xPT+C2xPei | 100 | 100 | 82 | 100 | 84 | 82.94 | 82.08 |

**Fuente** : Expediente de contratación de la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1 **(apéndice 12)**.
**Elaboración** : Comisión de Control.

Del cuadro precedente se observa que la oferta del adjudicatario únicamente obtuvo 82.08 puntos, mientras que tres ofertas no admitidas, de los participantes Consorcio Supervisor B Y M, Jose Manuel Cabrera huertas y Consorcio 2.0 sumaron 100 puntos cada uno. Asimismo, el Consorcio Velsensa obtuvo un puntaje mayor de 82.94. Ahora, teniendo en cuenta que, algunos postores solicitaron la bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, y del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa con las respectivas declaraciones juradas, se debe evaluar también estos factores adicionales, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro n.° 20**

**Determinación del puntaje total de las ofertas en la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1**

| Nombre del Postor | Puntaje (a) | Bonificaciones por Micro y Pequeña Empresa * (b) | Bonificaciones por Obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao ** (c) | Puntaje Total (a)+(b)+(c) | Orden de Prelación |
|---|---|---|---|---|---|
| **Consorcio Supervisor B Y M** | 100 | 5 | 0[12] | 105 | 2 |
| **Jose Manuel Cabrera Huertas** | **100** | **5** | **10** | **115** | 1 |
| **Consorcio Dos Ingenieros** | 82 | 4.1 | 8.2 | 94.3 | 5 |
| **Consorcio 2.0** | **100** | **5** | **10** | **115** | 1 |
| **Juan Aliaga Escalante** | 84 | 4.2 | 8.4 | 96.6 | 3 |
| **Consorcio Valensa** | 82.94 | 4.15 | 0[13] | 87.09 | 6 |
| **Consorcio Lucumal Supervisor** | 82.08 | 4.1 | 8.2 | 94.38 | 4 |

**Leyenda** : (*) Importe que se obtiene al multiplicar los datos del ítem a) por el porcentaje de bonificación del 5% prescrito en las Bases Integradas.
(**) Importe que se obtiene al multiplicar los datos del ítem a) por el porcentaje de bonificación del 10% prescrito en las Bases Integradas.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

En tal sentido, se tiene que los participantes Jose Manuel Cabrera Huertas y Consorcio 2.0, cuyas ofertas no fueron admitidas por el comité de selección tuvieron el mayor puntaje; por ende, le correspondía el primer orden de prelación, lo cual le habilitaba hacerse acreedor del otorgamiento de la Buena Pro de la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1, y que al haber ofertado S/ 6 304,49 (seis mil trescientos cuatro con 49/100 soles) menos que la oferta del adjudicatario, con lo que la inobservancia al deber de diligencia de los integrantes del comité limitó la posibilidad de que la entidad evaluara ofertas potencialmente más competitivas, en contravención de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, eficacia y eficiencia previstos en el artículo 2 del TUO de la Ley n.° 30225.

## 1.4. ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 05-2024-MDL/CS-1

### 1.4.1. A modo de introducción: Aprobación de expediente de contratación y bases administrativas e integradas

El procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 05-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: "Construcción de plataforma, cerco perimétrico y servicios higiénicos y/o vestidores, además de otros activos en la plataforma deportiva San José de Pillo, distrito de Laguas, provincia Ayabaca, departamento Piura" CUI n.° 212269, (en adelante la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1), desarrollado por la "Entidad", tuvo como antecedente el expediente de contratación aprobado mediante Resolución de Gerencia

[12] Cabe precisar de este participante, que la consorciada Betty Castillo Pangalima, su domicilio según RNP es en la provincia de Paita, el cual no colinda con la provincia de Ayabaca que se ejecutó la prestación.
[13] Cabe precisar de este participante, que ambos consorciados domicilian en Lambayeque, el cual no colinda con la provincia de Ayabaca que se ejecutó la prestación.

n.° 032-2024-MDL-GM de 2 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 21)**, el cual a su vez se inició con el requerimiento n.° 050-2024-MDL-SGIPyGT de 8 de abril de 2024 **(apéndice n.° 21)** realizado por el subgerente de Infraestructura Pública y Gestión Territorial.

Posteriormente, se procedió a la conformidad del comité de selección, el cual fue designado mediante Resolución Gerencial n.° 033-2024-MDL-GM de 3 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 21)**, el mismo que estuvo conformado por:

**Cuadro n.° 21**
**Miembros del Comité de Selección de la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1**

| Nro. | Apellidos y Nombres | Tipo de Integrante | Cargo[14] |
|---|---|---|---|
| 1 | Juan Carlos Chapilliquen Gonzales | Titular Presidente | Subgerente de Infraestructura Pública y Gestión Territorial |
| 2 | Bretch de Jesús Zegarra Flores | Titular Miembro 1 | Responsable de Unidad Formuladora |
| 3 | Janina Aracely Rea Abad | Titular Miembro 2 | Subgerente de Logística |

**Fuente** : Resolución Gerencial n.° 033-2024-MDL-GM de 3 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 21)**.

Consecuentemente, los miembros del comité de selección, según Acta de Conformidad de Proyecto de Bases de 6 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 21)** dieron conformidad al proyecto de bases e indicaron que este fue revisado por cada uno de los presentantes, teniendo en cuenta el artículo 48° Contenido mínimo de los documentos del procedimiento del RLCE, por lo que en total libertad y conocimiento, acordaron por unanimidad, aprobar el proyecto de bases a fin de que sea eleve al funcionario competente para su aprobación y posterior convocatoria, resultando así, que con Resolución Gerencial n.° 034-2024-MDL-GM de 7 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 21)**, gerencia Municipal aprobó las bases administrativas. Asimismo, en su artículo segundo, dispuso que el comité de selección deberá actuar conforme a los dispuesto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

Cabe indicar que las bases administrativas se encuentran visadas por los miembros del comité de selección, lo que evidencia el conocimiento de dichas personas respecto del requerimiento, que incluye el expediente técnico; así como de los requisitos de calificación determinados e incluidos en las propias bases administrativas; más aún si en la resolución de gerencia antes acotada, en la parte considerativa hizo referencia a los artículos 41, 47 y 89 del RLCE.

Posteriormente, el 7 de mayo de 2024, según el SEACE la Entidad convocó el Procedimiento de Selección, con un valor referencial de S/ 501 695,94.

Asimismo, se indica que en este procedimiento no hubo consultas y observaciones, motivo por el cual, las Bases Administrativas Integradas quedaron según las Administrativas, cuya publicación fue el 13 de mayo de 2024, quedando estas como reglas definitivas bajo las cuales los postores debían presentar sus ofertas, y sobre las cuales el comité de selección debió verificar el cumplimiento de estas, sobre todo si ellos mismos las habrían revisado y recomendado su aprobación.

### 1.4.2. Admisión, Evaluación, Calificación y otorgamiento de la Buena Pro

El 20 de mayo de 2024 el comité de selección conformado por los miembros detallados en el cuadro n.° 21, procedió con la admisión, calificación, evaluación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, suscribiendo en la misma fecha el "Acta de Admisibilidad, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-5-2024-MDL/CS1" (en adelante "Acta n.° 004-2024/AS-SM-5-2024-MDL-CS-1")

[14] Estos cargos son los contenidos en el Acta de Instalación del comité de selección de 3 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 21)**.

**(apéndice n.° 21)**, observándose que 2 (dos) postores presentaron sus ofertas, de las cuales admitió solo a uno; tal como se muestra a continuación:

**Cuadro n.° 22**
**Cuadro de calificación de ofertas de la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1**

| N° | Denominación del postor | RUC / Empresas integrantes del postor | | Estado de oferta |
|---|---|---|---|---|
| | | RUC n.° | Nombre o Denominación Social | |
| 1 | Maren Construcciones y Servicios Generales SAC | 20600357787 | - | No Admitido |
| 3 | Consorcio San Jose | 20611364033 | Servicios Generales & Empresariales del Perú J&A EIRL | Admitida |
| | | 20530091075 | HTYV Corporación Empresarial SAC | |

**Fuente** : Acta n.° 004-2024/AS-SM-5-2024-MDL-CS-1 de 20 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 21).**
**Elaborado por** : Comisión de Control.

Posteriormente, el comité de selección efectuó la evaluación económica de la única oferta admitida otorgando la Buena Pro de la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1 al Consorcio San Jose, en adelante el "Adjudicatario 5", por el monto total de S/ 501 695,94 (quinientos un mil seiscientos noventa y cinco con 94/100 soles); generando que el 17 de junio 2024 el titular de la Entidad y el adjudicatario suscribieran el Contrato n.° 010-2024-MDL Adjudicación Simplificada n.° 05-2024-MDL-C/S-1 Primera convocatoria **(apéndice n.° 22)**.

Ahora bien, de la revisión y análisis efectuado a la documentación relacionada con la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1, se ha evidenciado que en el acto de presentación y admisión de ofertas los miembros del comité de selección por unanimidad decidieron no admitir la oferta de Maren Construcciones y Servicios Generales SAC **(apéndice n.° 23)**, conforme se advierte en el cuadro n.° 22, por ende, se evaluarán cada uno de los motivos de no admisión, en la medida que esta actuación resultaría ser indebida.

### 1.4.3. Respecto a la no admisión de la oferta de Maren Construcciones y Servicios Generales SAC

El comité de selección determinó no admitir la oferta de este postor, con los siguientes argumentos:

*"El Comité de Selección NO ADMITIDO la oferta por los siguientes motivos:*

- *Este Comité ha verificado lo consignado por el postor en su oferta en estricta correspondencia con lo previsto en las Bases Integradas (...) esto se condice con lo declarado en su Anexo N° 02 en la que el postor Declara conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.*
- *Que siendo las bases Integradas las reglas definitivas del procedimiento de Selección, en donde se encuentra integrado el requerimiento del Area Usuaria, para la contratación de la presente obra, se advierte que el postor no cumple con la presentación del documento donde se comprometa lo que se indica en el CAPITULO III, de la sección especifica de las bases, numeral 1.10, ESPECIFICACIONES DEL PROYECTO, inciso d), pagina 27:*
  - *d) Equipos, Maquinaria y Medios Auxiliares*
    *El Contratista situará en la obra el equipo o maquinaria y medios auxiliares que sean preciso para la correcta ejecución de aquélla en el plazo establecido, y en todo caso, los equipos que se propusieron en su oferta y/o Bases, en los mismos términos y características. Dichos equipos, adscritos a la obra, deberán estar en perfectas condiciones de funcionamiento, debiendo repararse*

*inmediatamente los elementos averiados, Y asumiendo el Contratista la obligación de reemplazarlos cuando así lo ordene la Supervisión y/o Inspección de obra.*

*Si el equipo o la dotación previstos en el proyecto fuesen insuficientes para la ejecución de la obra en los plazos establecidos, la Supervisión notificará de la situación al Contratista y procederá con las sanciones que correspondan. El Contratista no tendrá derecho a reclamación alguna ante la Entidad Contratante. Con la Finalidad que no se paralice la obra por casos atribuibles a la funcionabilidad del equipamiento que laborara en la obra, el postor deberá expresar su compromiso de reponer el equipamiento dentro del día siguiente de anotado el incidente en el cuaderno de obra por el supervisor*

- *Del mismo modo se advierte que el postor no cumple con la presentación del documento donde se comprometa con lo que se indica en el CAPITULO III, de la sección especifica de las bases, numeral 1.10, ESPECIFICACIONES DEL DEL PROYECTO, inciso i), pagina 28:*

  *i) Conservación del Medio Ambiente*

  *Los postores realizaran las visitas técnicas, mediciones y cualquier actividad, en estricta conformidad con las normas medioambientales, de modo que las consecuencias que se deriven de su labor en la ejecución de la obra, será de su exclusiva responsabilidad.*

  *Los postores, previa a la presentación de su oferta, deberá realizar la constatación previa al lugar donde se ejecutara la obra, la misma que tendrá la finalidad de evitar dificultades en la etapa de entrega de terreno, y minimizar los riesgos de las empresas participantes en la etapa de construcción y operación del proyecto, deberá informarse y contrastar el expediente técnico con la realidad del terreno.*

  *La constatación, se realizara con el funcionario titular del área usuaria y con el participante a través de su representante (en caso de consorcio será el representante.*

- *Se evidencia también que el postor no cumplió con presentar el documento que acredite lo que se indica en el CAPITULO III, de la sección especifica de las bases, numeral 1.10, ESPECIFICACIONES DEL DEL PROYECTO, inciso k), pagina 29:*

  *k) Seguridad Durante la Construcción*

  *El contratista está obligado a tomar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar peligros contra la integridad, la vida y la propiedad de las personas, instituciones o firmas durante la ejecución de la obra. En este sentido deberá dotar a su personal, de los equipos y herramientas pertinentes para la realización de todos los trabajos.*

  *El contratista se compromete a cumplir y observar lo establecido en la ley de seguridad y salud de trabajo (aprobado mediante Ley N° 279873) y en su Reglamento (Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2012-TR); durante la ejecución de las prestaciones de servicios a su cargo; obligándose a implementar, dotar, proveer y/o suministrar a cada uno de sus trabajadores los implementos de seguridad que correspondan de acuerdo al grado y/o nivel de riesgo que pueda evidenciarse en el desarrollo de las actividades propias de la presente contratación; así como garantizar la contratación de los respectivos seguros de acuerdo a la normatividad vigente, los postores al momento de presentación de su oferta deben adjuntar una carta comprometiéndose a cumplir esta obligación, de resultar ganador de la buena pro.*

- *Asimismo, se evidencia que el postor tampoco cumplió con presentar el documento de compromiso, según lo que se indica en el CAPITULO III, de la sección especifica*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

*de las bases, numeral 1.10, ESPECIFICACIONES DEL DEL PROYECTO, inciso 1), pagina 29:*

*l) Limpieza General y Retiro de Obras Provisionales*
*Cuando la obra se haya terminado, todas las instalaciones provisionales, depósitos y ambientes construidos (de ser el caso) deberán ser removidos y/o restablecidos a su forma original para adquirir un aspecto limpio, debiendo el contratista efectuar dichos trabajos con cargo a sus gastos generales. los postores al momento de presentación de su oferta deben adjuntar una carta comprometiéndose a que retirará todo el residuo solido que resulte de la actividad de construcción, teniendo como principio que ello servirá únicamente para aquellos residuos provenientes de la demolición e inicio de obra; para depositarlo en un relleno autorizado.*

*En ese sentido, se indica que el postor no está cumpliendo con los términos de referencia, que ha formulado el área usuaria (...).*
*(...)*

- *De los REQUISITOS DE CALIFICACION, B – EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, de la sección especifica de las bases administrativas, CAPITULO III, pagina 37, se advierte que el postor no cumple con este requisito de calificación, puesto que en las bases se indica que se consideran obras similares a: obras de creación de espacios públicos, sin embargo, el postor acredita la experiencia con un contrato de "MEJORAMIENTO DEL COLISEO MUNICIPAL EN EL CENTRO POBLADO SAN LUCAS DE COLAN, DISTRITO DE COLAN, PROVINCIA DE PAITA – PIURA", siendo este de otra naturaleza de la experiencia solicitada."*

*(...)*

*Por los motivos antes expuesto y al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, el Comité de Selección decide no Admitir la Propuesta del Postor MAREN CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES SAC (...)".* [sic]

En ese sentido, se procede a evaluar de forma desagregada cada uno de los argumentos que han sido utilizados como motivos para descalificar esta propuesta:

**a. Sobre el supuesto incumplimiento de los requisitos contenidos en los literal d), i), k) y l) del numeral 3.1. capítulo III de las bases integradas**

Conforme se mencionó anteriormente, cuando se designó al comité de selección, se precisó el cumplimiento del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por ello, al referirse al precitado artículo, se acredita el conocimiento del numeral 47.3, en donde se señala que: "*El comité de selección (...), elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE (...). Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado*"; situación que se corrobora con la página inicial de las bases adjuntas, en la medida que se indica en la página inicial "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de Servicio de Consultoría de Obra" aprobado mediante Directiva n.° 001-2019-OSCE-CD.

Es así que, los miembros del comité de selección, en la precitada Acta n.° 004-2024/AS-SM-5-2024-MDL-CS-1, no admitieron las ofertas del participante por no cumplir con los aparentemente exigibles requisitos contenidos en el Capítulo III, numeral 3.1. Términos de Referencia, numeral 1.10., literal d), i), k) y l); situación que, resultaría ser un actuar indebido, en la medida que jurídicamente no se puede exigir para la admisión de ofertas un requisito

no considerado en la parte pertinente en la Bases, es decir, en el numeral 2.2.1.1. "Documentos para la admisibilidad de la oferta"; vulnerando de esta forma el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como las notas importantes de las Bases Integradas, en donde se regulan cuáles son los únicos requisitos que deben ser presentados por los postores en la etapa de admisión.

Para ser más específico y detallar lo expuesto en los párrafos anteriores relacionados a la exigibilidad indebida de requisitos por parte de los miembros del comité, cabe remitirse a las Bases integradas, en donde se puede verificar que, en su Sección Específica, Capítulo II, numeral 2.2.1.1, se enumeran los documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas los cuales guardan relación con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de contrataciones. Asimismo, en este mismo numeral encontramos dos "llamados imperativos (importante y advertencia)" provenientes de las bases estándar aprobadas por el OSCE, en donde prohíbe requerir algún otro requisito que no sea el considerado en los numerales 2.2.1.1. y 3.2 así como el capítulo V de las bases, los cuales se muestran a continuación:

**Imagen n.° 18**
**Nota IMPORTANTE contenido en las Bases Integradas de la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1**

**Importante**

- *El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite.*
- *El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta se presentan para el perfeccionamiento del contrato.*
- *El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley. Asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

**Fuente:** Bases Integradas de la AS-SM-5-2024-MDL-CS-1 **(apéndice n.° 21).**

**Imagen n.° 19**
**Nota ADVERTENCIA contenido en las Bases Integradas de la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1**

***Advertencia***

*El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".*

**Fuente:** Bases Integradas de la AS-SM-5-2024-MDL-CS-1**(apéndice n.° 21).**

De las imágenes n.°s 18 y 19, el comité de selección, no debió considerar y requerir para la etapa de admisión de ofertas, otro documento que no haya sido indicado en los acápites "Documentos para la admisión de oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación" contenidos en los numerales 2.2.1.1., 3.2. y capitulo IV de las bases integradas respectivamente; por ende, aludir a un requisito funcional y/o condición de los términos de referencia comprendidos en el numeral 3.1. de las Bases integradas, resultaría carecer de algún sustento técnico o legal, tanto más si las mismas habrían sido aprobadas por el propio comité de selección; y, estas son las reglas definitivas a las cuales se habrían sujetado los postores no admitidos al acompañar a su oferta solo lo requerido en el numeral 2.2.1.1., para la etapa de admisión.

Adicionalmente, se advierte que como requisito de admisibilidad se requirió la "*Declaración jurada que acredite el cumplimiento del requerimiento, según el numeral 3.1. del Capítulo III*

*de la presente sección"*; motivo por el cual, este implicaría el cumplimiento de cualquier disposición o exigencia contenida en los Términos de Referencia; no obstante, los requisitos considerados en los literal d), i), k) y l), tal como se ha indicado en la imagen n.° 19, no habría podido ni debió haber sido exigible, mucho menos, si para el caso de los requisitos d) e i) de los TDR no ha precisado cuando debió ser presentado; constituyendo de por sí, un requisito que limitaría el libre acceso y participación de postores en el procedimiento de selección, afectando la libre concurrencia, lo cual tal como se muestra más adelante, habría generado la no admisión de las ofertas que si cumplían con lo requerido en las bases integradas.

De forma complementaria, cabe señalar que el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución n.° 00311-2022-TCE-S1 de 1 de febrero de 2022 analizando un caso similar, precisó que solo se deben requerir los documentos contenidos en la parte pertinente; puesto que, de hacerlo en otra parte de las bases, como puede ser en el requerimiento (igual que el caso analizado), se afectan los principios de libertad de concurrencia, transparencia, competencia y eficacia y eficiencia, previstos en los literales a), e) y f) del artículo 2 de la Ley.

En ese sentido, el comité de selección que solicitó la aprobación de las bases administrativas e íntegro las mismas en atención a las bases estándar aprobados por el OSCE, en la etapa de admisión debió cumplirlas de forma estricta; por ende, debió cumplir con las notas importantes, y por ende, denotar que estaba prohibido exigir requisitos contenidos en los Términos de Referencia insertos en el numeral 3.1 de las bases integradas en la etapa de admisión; vulnerando de esta forma, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en donde se regulan cuáles son los requisitos que deben ser considerados para la admisibilidad de las ofertas. Por lo que se debió admitir a este postor.

**b. Sobre la observación a la experiencia acreditada**

El comité de selección argumentó textualmente que el contrato de *"MEJORAMIENTO DEL COLISEO MUNICIPAL EN EL CENTRO POBLADO SAN LUCAS DE COLAN..."* era de *"otra naturaleza de la experiencia solicitada"*, por ende, se evaluará tal afirmación realizada por este colegiado.

Sobre el particular, tenemos que el numeral 3.1, literal B (Experiencia del Postor) de las Bases Integradas establecía: "Se considerará obra similar a: obras de creación de espacios públicos multiusos". En ese sentido, un Coliseo Municipal es, por definición intrínseca, una infraestructura de dominio público destinada a albergar múltiples actividades (deportivas, cívicas, culturales, recreativas y de asamblea) para la comunidad, por ende, cumple exactamente con la definición de "espacio público multiusos".

Para explicar con mejor detalle lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que al revisar el presupuesto base del proyecto convocado, los componentes estructurales (partidas principales) exigidos son:

- **Losa Deportiva:** Concreto simple y armado.
- **Cerco Perimétrico:** Muros de soga con ladrillo, columnas, vigas y carpintería metálica (malla olímpica).
- **Tribunas (Graderías):** Concreto armado (zapatas, columnas, vigas) y estructura metálica para cobertura.
- **Servicios Higiénicos / Vestidores:** Albañilería, instalaciones sanitarias, aparatos sanitarios y biodigestor.

Ahora, la experiencia presentada por el postor MAREN, presentó el contrato de la obra: *"MEJORAMIENTO DEL COLISEO MUNICIPAL EN EL C.P. SAN LUCAS DE COLAN..."*, de donde se tiene que al contrastar esto con el **Acta de Recepción de Obra del Coliseo** y su presupuesto, se constata que este ejecutó **las mismas metas físicas y partidas estructurales**, pero a una escala mayor, conforme se indica a continuación:

- **Componente 1: Servicios Higiénicos y Vestidores (SIMILITUD EXACTA).**
  - Proyecto convocado: Construcción de SSHH y vestidores.
  - Experiencia acreditada: El Acta de Recepción detalla en la Meta 1: "Construcción de 02 ambientes de servicios higiénicos con sus respectivos vestidores para varones (29.18 m2) y mujeres (29.18 m2)" e instalación de aparatos sanitarios.
- **Componente 2: Cerco Perimétrico (SIMILITUD EXACTA).**
  - Proyecto convocado: Muro de soga caravista y cerco metálico.
  - Experiencia acreditada: El Acta de Recepción detalla en la Meta 2: "Cerco perimétrico... Construcción de 71.81 m2 de muro de soga ladrillo KK arcilla... Construcción de 31.95 m de verja metálica". Además, su presupuesto incluyó zapatas, columnas y vigas de amarre.
- **Componente 3: Tribunas y Coberturas (SIMILITUD EXACTA / SUPERIOR).**
  - Proyecto convocado: Graderías de concreto y estructuras metálicas.
  - Experiencia acreditada: El Acta de Recepción detalla en la Meta 3 y Meta Adicional 1: "Techado de campo deportivo... 1,178.96 m2 de cobertura con planchas" e instalación de "correas para techo metálico, arriostres, soporte vertical".
- **Componente 4: Superficie Deportiva / Espacio Público (SIMILITUD TÉCNICA).**
  - Proyecto convocado: Losa deportiva de concreto.
  - Experiencia acreditada: El Acta de Recepción detalla en la Meta 4: "Campo Deportivo Grass Sintético... de 790.56 m2", y en la Meta 5: "Construcción de 377.24 m2 de pavimentación con adoquín color natural". La preparación del terreno, afirmado y confinamiento aplican la misma base de ingeniería civil.

En suma, se advierte que la experiencia acreditada del "Coliseo Municipal" no es otra cosa que una plataforma deportiva techada con tribunas, cerco y vestidores, diseñada para congregar personas; es decir, la máxima expresión de un "espacio público multiusos".

De lo expuesto, cabe adicionar que la normativa de contrataciones y los pronunciamientos del OSCE establecen que los comités de selección tienen la obligación de realizar una valoración integral de la experiencia. Es decir, aunque la denominación del contrato diga "Coliseo" y no use las palabras exactas "Espacio Público Multiusos", el Comité está obligado a validar la experiencia porque la infraestructura construida (gradas, losas, techos, servicios higiénicos para el público) es física y técnicamente similar a la requerida. El Comité aplicó un criterio restrictivo y literal prohibido por la norma para forzar la descalificación.

Por otro lado, se indica que el comité de selección desnaturalizó el procedimiento al evaluar requisitos de calificación en la etapa de admisión, y aplicó un criterio interpretativo restrictivo al desconocer que la ejecución de un Coliseo Municipal cumple plenamente con la naturaleza técnica de un espacio público multiusos, situación que habría favorecido al adjudicatario.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

### 1.4.4. Evaluación de ofertas del postor no admitido, determinación del orden de prelación y otorgamiento de la Buena Pro que debió realizarse.

De la revisión y análisis a las ofertas del postor no admitidos, así como la del adjudicatario, se advierte que ambos cumplieron con presentar los documentos obligatorios requeridos en las Bases Integradas; conforme se detalla a continuación:

**Cuadro n.° 23**
**Evaluación de los documentos de admisibilidad de la AS-05-2024-MDL-C/S-1**

| | Participante | |
|---|---|---|
| | **Maren Construcciones y Servicios Generales SAC** | **Consorcio San Jose** |
| Declaración Jurada del postor. | Si | Si |
| Documento que acredita representación. | Si | Si |
| DJ de acuerdo con el literal b) del art. 52 del Reglamento (anexo 2). | Si | Si |
| DJ de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo n.° 3). | Si | Si |
| DJ de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra. (Anexo n.° 4). | Si | Si |
| Promesa de consorcio con firmas legalizadas (Anexo n.° 5). | No aplica | Si |
| Precio de la oferta (Anexo n.° 6) | Si | Si |

**Fuente** : Expediente de contratación de la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1 **(apéndice n.° 21)**.
**Elaboración** : Comisión de Control.

Conforme se detalla en el cuadro n.° 23, tenemos que todos los participantes debieron ser admitidos; por ende, debieron pasar a la evaluación de los requisitos de calificación:

**Cuadro n.° 24**
**Evaluación de los requisitos de calificación de la AS-05-2024-MDL-C/S-1**

| | Participante | |
|---|---|---|
| | **Maren Construcciones y Servicios Generales SAC** | **Consorcio San Jose** |
| E. Capacidad Técnica y Profesional. | - | - |
| A.1. Equipamiento Estratégico. | Se acredita para la suscripción del contrato | Se acredita para la suscripción del contrato |
| A.2. Calificación del personal clave | Se acredita para la suscripción del contrato | Se acredita para la suscripción del contrato |
| B.3. Experiencia del personal clave | Se acredita para la suscripción del contrato | Se acredita para la suscripción del contrato |
| F. Experiencia del postor en la especialidad (01 vez el valor referencial – S/501 695,94). | S/ 528 410,73 | S/1 313 810,30 |

**Fuente** : Expediente de contratación de la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1 **(apéndice n.° 21)**..
**Elaboración** : Comisión de Control.

Conforme se detalla en el cuadro n.° 24, se advierte que todos los participantes cumplieron con los requisitos de calificación, por ende, debieron pasar a la evaluación, en el factor estuvo dado por la oferta económica (precio) más baja, con lo que se tienen el siguiente análisis:

**Cuadro n.° 25**
**Factor de evaluación – Precio en la AS-05-2024-MDL-C/S-1**

| Factor de Evaluación | Metodología para la asignación de puntaje | Maren Construcciones y Servicios Generales SAC | Consorcio San Jose |
|---|---|---|---|
| Precio | $Pi = \frac{Om \times PMP}{Oi}$<br>**Donde:**<br>I = Oferta<br>**Pi** = Puntaje de la oferta a evaluar<br>**Oi**= Precio i<br>**Om** = Precio de la oferta más baja<br>**PMP** = Puntaje Máximo de la oferta Económica | $Pi = \frac{501\,695{,}94 \times 100}{501\,695{,}94} =$<br>**100 puntos** | $Pi = \frac{501\,695{,}94 \times 100}{501\,695{,}94} =$<br>**100 puntos** |

**Fuente** : Expediente de contratación de la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1 **(apéndice n.° 21).**
**Elaboración** : Comisión de Control.

Luego de la aplicación de los factores de evaluación y la determinación de los puntajes, conforme al cuadro precedente se observa que ambas ofertas obtuvieron 100 puntos cada uno.

Con este resultado, ahora se procedió a evaluar los puntajes adicionales en la medida que algunos postores solicitaron la bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, y del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa con las respectivas declaraciones juradas; por ende, se debe evaluar también estos factores adicionales, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro n.° 26**
**Determinación del orden de prelación en la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1**

| Nombre del Postor | Puntaje (a) | Bonificaciones por Micro y Pequeña Empresa * (b) | Bonificaciones por Obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao ** (c) | Puntaje Total (a)+(b)+(c) | Orden de Prelación |
|---|---|---|---|---|---|
| Maren Construcciones y Servicios Generales SAC | 100 | 5 | 10 | 115 | 1 |
| Consorcio San Jose | 100 | 0[15] | 0[16] | 100 | 2 |

**Leyenda** : (*) Importe que se obtiene al multiplicar los datos del ítem a) por el porcentaje de bonificación del 5% prescrito en las Bases Integradas.
(**) Importe que se obtiene al multiplicar los datos del ítem a) por el porcentaje de bonificación del 10% prescrito en las Bases Integradas.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

En tal sentido, se tiene que el participante Maren Construcciones y Servicios Generales SAC, cuya oferta no fue admitida por el comité de selección tuvo el mayor puntaje; por ende, le correspondía el primer orden de prelación, lo cual le habilitaba hacerse acreedor del otorgamiento de la Buena Pro de la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1.

[15] De la oferta no se advierte la declaración jurada solicitando esta bonificación, asimismo, tampoco se adjunta documento que evidencia la condición de MYPE.
[16] De la oferta no se advierte la declaración jurada solicitando esta bonificación, asimismo, cabe precisar que el consorciado HTYV Corporación Empresarial SAC, según el RNP su domicilio está en Lima; el cual no colinda con la provincia donde se ejecutaría la prestación.

Si bien es cierto, ambos presentaron la misma oferta económica, la inobservancia al deber de diligencia de los integrantes del comité no observaron los principios de imparcialidad e igualdad de trato que rigen las contrataciones públicas, impidiendo que el postor excluido participara en condiciones de igualdad en las etapas de evaluación y calificación, privando a la entidad de determinar correctamente el orden de prelación conforme a las bases integradas.

### 1.5. ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.° 06-2024-MDL-C/S-1

#### 1.5.1. A modo de introducción: Aprobación de expediente de contratación y bases administrativas e integradas

El procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: "*Construcción de vías de acceso, muro de contención, sardinel y cuenta; en el (la) calle principal en el centro poblado San Juan, distrito de Lagunas, provincia Ayabaca, departamento Piura*", con CUI N° 2617671, (en adelante la AS n.° 06-2024-MDL-C/S-1), desarrollado por la "Entidad", tuvo como antecedente el expediente de contratación aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 037-2024-MDL-GM de 14 de mayo de 2024, el cual a su vez se inició con el requerimiento n.° 064-2024-MDL-SGIPyGT de 2 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 25)** realizado por el subgerente de Infraestructura Pública y Gestión Territorial.

El desarrollo de este procedimiento estuvo a cargo de los miembros del comité de selección, conformado por las siguientes personas:

**Cuadro n.° 27**
**Miembros del Comité de Selección de la AS n.° 06-2024-MDL-C/S-1**

| Nro. | Apellidos y Nombres | Tipo de Integrante | Cargo[17] |
|---|---|---|---|
| 1 | Juan Carlos Chapilliquen Gonzales | Presidente Titular | Subgerente de Infraestructura Pública y Gestión Territorial |
| 2 | Bretch de Jesús Zegarra Flores | Titular Miembro 1 | Responsable de Unidad Formuladora |
| 3 | Janina Aracely Rea Abad | Titular Miembro 2 | Subgerente de Logística |

**Fuente :** Resolución Gerencial n.° 038-2024-MDL-GM de 15 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 25)**.

Consecuentemente, los miembros del comité de selección dieron conformidad al proyecto de Bases, conforme se desprende del Acta 02-2024/ AS-AM-6-2024-MDL-C/S de 16 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 25)**, mediante el cual se dejó constancia: "*Los miembros del comité de selección manifiestan que han tenido a la vista el proyecto de bases, y que este fue revisado por cada uno de los presentes, teniendo en cuenta el Artículo 48° Contenido mínimo de los documentos del procedimiento, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...); por lo que, en total libertad y conocimiento, se acuerda por unanimidad, aprobar el mencionado proyecto de bases, a fin de que sea elevado al funcionario competente para su aprobación final y con ello poder convocar el procedimiento de selección*"; producto de lo cual, se emitió el informe n.° 001-2024-MDL-ADJ N°06/CS-1 de 16 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 25)** suscrito por el señor Juan Carlos Chapilliquen Gonzales en calidad de presidente del comité de selección solicitando al gerente Municipal la aprobación de bases, siendo que este último, mediante Resolución Gerencial n.° 039-2024-MDL-GM de 16 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 25)**, resolvió aprobar las bases administrativas de la AS n.° 06-2024-MDL-C/S-Primera Convocatoria. Asimismo, en su artículo segundo, dispuso que el comité deberá actuar conforme

[17] Estos cargos son los contenidos en el Informe n.° 232-2024-MDL/UL de 15 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 25)**, a través del cual se solicitó la conformación y designación del comité de selección.

lo dispone el Decreto Legislativo n.° 1444 que modifica la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Cabe indicar que las bases administrativas se encuentran visadas por los miembros del comité de selección, lo que evidencia el conocimiento de dichas personas respecto del requerimiento, que incluye el expediente técnico; así como de los requisitos de calificación determinados e incluidos en las propias bases administrativas; más aún si en la resolución gerencial antes acotada, en su artículo segundo, dispuso que el comité de selección deberá actuar conforme a los dispuesto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

Posteriormente, el 20 de mayo de 2024 la Entidad, a través del SEACE convocó el Procedimiento de Selección, con un valor referencial de S/ 631 455,43.

Asimismo, se indica que en este procedimiento hubo consultas y observaciones, motivo por el cual, después de ser absueltas por el comité, se integraron las Bases, cuya publicación fue el 27 de mayo de 2024, quedando estas como reglas definitivas bajo las cuales los postores debían presentar sus ofertas, y sobre las cuales el comité de selección debió verificar el cumplimiento de estas, máxime si ellos mismos habrían recomendado su aprobación.

### 1.5.2. Admisión, Evaluación, Calificación y otorgamiento de la Buena Pro

El 4 de junio de 2024 el comité de selección conformado por los miembros detallados en el cuadro n.° 27, procedió con la admisión, calificación, evaluación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, suscribiendo en la misma fecha el "Acta de Admisibilidad, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-6-2024-MDL/CS1" (en adelante "Acta n.° 005-2024/AS-SM-6-2024-MDL-CS-1) **(apéndice n.° 25)**, observándose que 3 (tres) postores presentaron sus ofertas, de las cuales se admitió solo a uno; tal como se muestra a continuación:

**Cuadro n.° 28**
**Cuadro de calificación de ofertas de la AS n.° 06-2024-MDL-C/S-1**

| N° | Denominación del postor | RUC / Empresas integrantes del postor | | Estado de oferta |
|---|---|---|---|---|
| | | RUC n.° | Nombre o Denominación Social | |
| 1 | Consorcio SERPACA | 20526657871 | Constructora y Servicios Defrank Sociedad Anónima Cerrada | No Admitida |
| | | 20356124325 | SERPACA EIRL | |
| 2 | Consorcio ANPA | 20608747185 | ANPA Ingenieros y Consultores SAC | No Admitida |
| | | 20517785530 | Constructora y Consultora KMP SAC | |
| 3 | Consorcio LAGUNAS | 20603151781 | Construcciones Y Servicios Generales Nona E.I.R.L. | Admitida |
| | | 20509687669 | Constructora La Esmeralda EIRL | |

**Fuente** : Acta n.° 005-2024/AS-SM-6-2024-MDL-CS-1 de 4 de junio de 2024 **(apéndice n.° 25)**.
**Elaborado por** : Comisión de Control.

Posteriormente, el comité de selección efectuó la evaluación económica de la única oferta admitida otorgando la Buena Pro de la AS n.° 06-2024-MDL-C/S-1 al Consorcio Lagunas **(apéndice n.° 27)**, en adelante el "Adjudicatario 6", por el monto total de S/ 628 676,86 (seiscientos veintiocho mil seiscientos setenta y seis con 86/100 soles); generando que el 20 de junio 2024 el titular de la Entidad y el Adjudicatario 6 suscribieran el Contrato n.° 011-2024-MDL Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-C/S-1 Primera convocatoria **(apéndice n.° 26)**.

Ahora bien, de la revisión y análisis efectuado a la documentación relacionada con la AS n.° 06-2024-MDL-C/S-1, se ha evidenciado que en el acto de presentación y admisión de ofertas los miembros del comité de selección por unanimidad decidieron no admitir 2 (dos) ofertas presentadas, conforme se advierte en el cuadro n.° 28, por ende, se evaluarán cada uno de los motivos de no admisión, en la medida que esta actuación resultaría ser indebida.

**1.5.3. Respecto a la no admisión de la oferta del Consorcio SERPACA (apéndice n.° 28)**

El comité de selección determinó no admitir la oferta de este postor, con los siguientes argumentos:

*"El Comité de Selección NO ADMITIO la oferta por los siguientes motivos:*

*(...)*

- *De la revisión hecha a la oferta económica ANEXO N°06, del CONSORCIO SERPACA, se advierte que este a ofertado la partida 01.02.01.02 TRAZO, NIVELACION Y REPLANTEO CON EQUIPO DURANTE LA EJECUCION DE LA OBRA con una unidad de medida diferente a la estipulada en el expediente técnico.*

*(...)*

- *De igual forma de la revisión hecha, a la propuesta económica presentada por el CONSORCIO SERPACA se advierte que esta se considera una propuesta temeraria, esto debido a gastos generales variables ofertado asciende a S/ 7,770.59 que representa el 1.65% del costo directo, por lo que se indica que, según la publicación del día 30 de mayo del 2024 en uno de los diarios de circulación nacional (DIARIO EL COMERCIO, https://elcomercio.pe/respuestas/cuanto/cuanto-es-el-sueldo-promedio-de-un-ingeniero-en-el-peru-para-el-2024-esto-gana-cada-uno-segun-la-especialidad-tdpe-noticia/?ref=ecr), información recogida de la publicada recientemente por el portal "Mi Carrera" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) sobre los salarios especialidades de ingeniería para el año 2024, dichos datos revelan los sueldos promedios de un ingeniero (según su especialidad) en el Perú para el año 2024, donde tenemos gana entre S/ 1.760.00 a S/ 6,800, siendo el sueldo promedio de S/ 4, 280.00.*
- *Ahora bien, de acuerdo con lo indicado líneas arriba, este comité ha realizado un cálculo tomando en cuenta los datos del expediente técnico y publicación del portal "Mi Carrera" del Ministerio de Promoción del Empleo (MTPE), donde se promedia que para cumplir con la contratación de profesionales solicitados en el expediente técnico, se necesitaría como mínimo de un monto de 12,080.00 (este monto ha sido calculado sin considerar los montos para maestro de obra, almacenero, movilidad, entre otros; el cual al ser considerados, el monto sería mayor), monto que se encuentra por encima del ofertado por el CONSORCIO SERPACA, el mismo que, de aceptarse la oferta, se corre el riesgo que la obra se ejecute sin un correcto y eficaz control técnico.*

*(...)*

*Por lo motivos antes expuesto y al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, el Comité de Selección decide no Admitir la Propuesta del Postor CONSORCIO SERPACA".* [sic]

En ese sentido, se procede a evaluar de forma desagregada cada uno de los argumentos que han sido utilizados como motivos para descalificar esta propuesta:

**a. Sobre la consignación de unidad de medida distinta en el anexo n.° 6**

El comité de selección indicó que este participante en su anexo n.° 6 **(apéndice n.° 28)**, precisa que en la partida 01.02.01.02 "trazo, nivelación y replanteo con equipo durante la

ejecución de obra" consignó como unidad de medida "día" cuando lo correcto, debió ser "sem.", por ende, señala que este error en la oferta económica no es subsanable.

Al analizar el motivo utilizado por el comité de selección para no admitir la oferta del Consorcio SERPACA, se advierte que esta decisión no tendría sustento, puesto que lo muestran como un error insalvable cuando en si corresponde a un error material. Esta última afirmación se realiza debido a que el Tribunal del OSCE en la Resolución n.° 1706-2022-TCE-S2, resolvió un caso idéntico, donde un comité eliminó a un postor por escribir "m" en lugar de "und" (unidad) en el desagregado del Anexo N° 6. El criterio adoptado, fue que equivocarse en la sigla de la unidad de medida *"constituye un error material [de digitación] que no altera el contenido de la oferta, pues resulta evidente que el número de partida y descripción corresponden"*. Por lo tanto, determinó que es ilegal declarar "No Admitida" una oferta por este tipo de errores formales, ya que no afectan el monto total ni el alcance esencial de la propuesta.

En ese sentido, al eliminar al consorcio SERPACA por este detalle, el Comité vulneró el artículo 60 del Reglamento (que protege las ofertas con errores formales intrascendentes) y el principio de eficacia; por lo tanto, no debió rechazar la oferta por este motivo.

**b. Sobre el comentario de propuesta temeraria**

Sobre este punto, el Comité argumenta que la oferta de SERPACA es una propuesta temeraria porque en su desagregado de gastos generales variables ofertó S/ 7 770,59. Para justificar que ese dinero no alcanza para pagarle al personal clave, el Comité procedió a hacer un cálculo basándose en un artículo del "Diario El Comercio" y el portal "Mi Carrera", concluyendo que los ingenieros debían ganar como mínimo S/ 12 080,00 en total.

Desde el punto de vista técnico y legal de las Contrataciones del Estado, este argumento no tiene sustento, debido a que el comité de selección no tiene facultades para improvisar requisitos o criterios de evaluación que no estén expresamente contemplados en las Bases Integradas o en la Ley de Contrataciones.

Concordante con lo expuesto, se advierte que descalificar a un postor utilizando como sustento legal un artículo periodístico del Diario El Comercio para establecer una escala salarial obligatoria es un acto manifiestamente ilegal. Las bases del proceso en ningún apartado obligaban a los postores a ceñirse a una escala salarial específica para su personal clave.

El argumento de "propuesta temeraria" (subvaluada) en la ejecución de obras ya está regulado por la propia Ley, y el Comité habría ignorado este punto, puesto que el único filtro legal para rechazar una oferta económica por ser "demasiado baja" es el límite inferior del 90% del Valor Referencial, lo cual no se ha dado en el presente caso.

Ahora, cabe señalar que de la revisión a las bases integradas, claramente se puede ver que después de la absolución de consultas y observaciones, se redujo el personal clave de cinco (5) a dos (2) profesionales; por ende, cuando el comité hace el cálculo, está considerando al asistente de ingeniería, quien fue suprimido, por lo que al exigirle al postor su cobertura presupuestal, el comité alteró deliberadamente las reglas del proceso para fabricar una causal de descalificación.

Adicionalmente, se precisa que si aplicamos la misma regla utilizada al consorcio SERPACA al Adjudicatario 6, también habría caído en la categoría de "oferta temeraria" en el escenario original. Las bases iniciales exigían un plantel profesional de 5 especialistas; por ende, si hubiera tenido que pagar los honorarios de todos esos profesionales durante todo el plazo de ejecución de la obra con solo S/ 28 272,32, la simple división matemática demuestra que

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

no les habría alcanzado para cubrir la "escala salarial de "El Comercio", o del MYPE; consecuentemente, su oferta también habría sido financieramente inviable.

En ese sentido, el Comité no podía cuestionar si los gastos internos alcanzaban o no, porque la Ley ya establece que el 90% es un límite financieramente aceptable para el Estado.

Por lo tanto, la decisión de los miembros del comité de no admitir la propuesta del participante, habría resultado ser una decisión injustificada, contraria a las bases integradas y lo dispuesto por el marco normativo aplicable; por lo que habría debido ser admitido con igualdad de condiciones, situación que no se dio en el presente caso.

### 1.5.4. Respecto a la no admisión de la oferta del Consorcio ANPA (apéndice n.° 29)

El comité de selección determinó no admitir la oferta de este postor, con los siguientes argumentos:

*"Selección NO ADMITIDO la oferta por los siguientes motivos:*

*(...)*

- *De la revisión hecha a la oferta económica, se advierte que el Anexo N° 06, presentado por el postor CONSORCIO ANPA, no corresponde al que se consignó en las Bases Integradas (...)*
  *(...)*
- *Este comité sostiene que el formato en el que presenta la oferta económica el postor CONSORCIO ANPA, vulnera las BASES INTEGRADAS, específicamente porque su oferta no considera gastos fijos y gastos variables, en consecuencia, este no se adapta al anexo N° 6, de las reglas definitivas del procedimiento.*
  *(...)*
- *Del mismo modo en las BASES INTEGRADAS, SECCION ESPECIFICA, CAPITULO II, NUMERAL 2.2 CONTENIDO DE LAS OFERTAS: 2.2.1.2, indica claramente:*
  *1.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación (...)*
  *Incorporar en la oferta os documentos que acrediten los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3. del Capítulo III de la presente sección de bases.*

*A ello se indica que el postor CONSORCIO ANPA, no cumple con presentar como mínimo la carta de compromiso o declaración jurada donde se comprometa a acreditar a la suscripción del contrato LOS REQUISITOS DE CALIFICACION, tanto del equipamiento estratégico, formación académica del plantel profesional clave y experiencia del plantel profesional clave.*

*Por lo motivos antes expuesto el Comité de Selección decide no Admitir la Propuesta del Postor CONSORCIO ANPA (...)."* [sic]

En ese sentido, se procede a evaluar de forma desagregada cada uno de los argumentos que han sido utilizados como motivos para descalificar esta propuesta:

#### a. Sobre la omisión del detalle de los gastos generales

El comité de selección justificó esta exclusión citando la Resolución n.° 02613-2023-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado. Al revisar dicha resolución, el Tribunal como regla que el formato del Anexo n.° 6 incluye casillas obligatorias para gastos fijos y variables, y que no consignarlos debidamente en dicho anexo constituye un incumplimiento que conlleva a declarar la oferta como "no admitida".

Cabe señalar que si bien este procedimiento fue a precios unitarios y el formato del anexo 6 que se aplica para precios unitarios (pag. 89 de las bases) precisa como nota importante: "*El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables no se*

*presentan en la oferta, sino para el perfeccionamiento del contrato*"; cabe señalar que en la resolución aludida por el comité de selección, el Tribunal desarrolló la diferencia entre "Detalle" y "Monto", siendo que en el fundamento 43 de la Resolución n.° 02613-2023-TCE-S2, el Tribunal aclara que los postores suelen confundir dos conceptos distintos: el "detalle" de los gastos y las "casillas" del Anexo n.° 6; por ende, el detalle contenido en la nota importante que se da para la firma del contrato, alude a la estructura interna (el desglose exacto de cuánto se gasta en alquileres, sueldos de personal administrativo, papelería, seguros, etc.). Ese documento aclaró que se presenta después; pero lo requerido en el mismo anexo y lo que omitió el Consorcio ANPA en su oferta, tal como se precisó, no podía ser suprimido.

En ese sentido, la posición adoptada por el comité de selección si resulta aplicable al caso concreto; motivo por el cual esta oferta no habría debido ser admitida.

**b. Sobre la no presentación de la carta de compromiso o declaración de cumplimiento relacionado al personal clave y equipamiento técnico**

A pesar de que esta oferta no debió ser admitida, igual se evalúa la decisión del comité de selección respecto a la ausencia del compromiso a presentar la relación del personal clave, asimismo que no ha presentado el documento de compromiso del cumplimiento de la experiencia del personal clave y del equipamiento técnico.

Tal como se ha precisado en casos anteriores, el comité de selección requirió al participante la presentación de un documento de compromiso o declaración de presentación; no obstante, de la revisión a las Bases Integradas, no se advierte que se haya contemplado algún formato o anexo a seguir.

Adicionalmente, las bases integradas para cada uno de estos requisitos requeridos han indicado: "*De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato*"; texto que fue enfatizado en los folios 161 al 163 de la oferta del participante e incluso por el comité de selección en el Acta de evaluación de ofertas; motivo por el cual, la exigencia de este requisito no era obligatorio e incluso, evaluado en la etapa de admisión, con lo cual, se advertiría un actuar indebido por parte del comité de selección.

En ese sentido, la decisión de los miembros del comité de no admitir la propuesta del postor Consorcio ANPA, habría resultado ser una decisión justificada en el extremo de la omisión del detalle de gastos generales contenido en el anexo n° 6, no obstante, resultó ser contraria a las bases integradas y lo dispuesto por el marco normativo aplicable en el requerimiento de la carta de compromiso o declaración de cumplimiento relacionado al personal clave y equipamiento técnico.

**1.5.5. Evaluación de ofertas de los postores no admitidos, determinación del orden de prelación y otorgamiento de la Buena Pro que debió realizarse.**

De la revisión y análisis a las ofertas de los (2) dos postores no admitidos, así como la del adjudicatario, se advierte que el consorcio SERPACA y consorcio Lagunas cumplieron con presentar los documentos obligatorios requeridos en las Bases Integradas; conforme se detalla a continuación:

**Cuadro n.° 29**
**Evaluación de los documentos de admisibilidad de la AS-06-2024-MDL-C/S-1**

| | Participante | |
|---|---|---|
| | **Consorcio SERPACA** | **Consorcio LAGUNAS** |
| Declaración Jurada del postor (anexo 1). | Si | Si |
| Documento que acredita representación. | Si / DNI | Si / Vigencia de Poder |
| DJ de acuerdo con el literal b) del art. 52 del Reglamento (anexo 2). | Si | Si |
| DJ de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo n.° 3). | Si | Si |
| DJ de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra. (Anexo n.° 4). | Si | Si |
| Promesa de consorcio con firmas legalizadas (Anexo n.° 5). | Si | Si |
| El precio en soles (Anexo n.° 6). | S/ 568 309,89 | S/ 628 676,86 |

**Fuente** : Expediente de contratación de la AS n.° 06-2024-MDL-C/S-1 **(apéndice n.° 25)**.
**Elaboración** : Comisión de Control.

Conforme se detalla en el cuadro n.° 29, tenemos que todos los participantes debieron ser admitidos; por ende, debieron pasar a la evaluación de los requisitos de calificación:

**Cuadro n.° 30**
**Evaluación de los requisitos de calificación de la AS-06-2024-MDL-C/S-1**

| | Participante | |
|---|---|---|
| | **Consorcio SERPACA** | **Consorcio LAGUNAS** |
| A. Capacidad Técnica y Profesional. | - | - |
| A.1. Equipamiento estratégico. | Se acredita para la suscripción del contrato | Se acredita para la suscripción del contrato |
| A.2. Calificación del personal clave. | Se acredita para la suscripción del contrato | Se acredita para la suscripción del contrato |
| A.3. Experiencia de personal clave. | Se acredita para la suscripción del contrato | Se acredita para la suscripción del contrato |
| B. Experiencia del postor en la especialidad (01 vez el valor referencial – S/631 455. 43). | S/ 2 264 912,66 | S/ 1 873 572,02 |

**Fuente** : Expediente de contratación de la AS n.° 06-2024-MDL-C/S-1**(apéndice n.° 25)**.
**Elaboración** : Comisión de Control.

Conforme se detalla en el cuadro n.° 30, tenemos que los dos (2) participantes cumplieron con los requisitos de calificación, por ende, debieron pasar a la evaluación, el factor estuvo dado por la oferta económica (precio) más baja, con lo que se tiene el siguiente análisis:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

**Cuadro n.° 31**
**Factor de evaluación – Precio en la AS-05-2024-MDL-C/S-1**

| Factor de Evaluación | Metodología para la asignación de puntaje | Consorcio SERPACA | Consorcio LAGUNAS |
|---|---|---|---|
| Precio | $Pi = \frac{Om \times PMP}{Oi}$<br>**Donde:**<br>**I** = Oferta<br>**Pi** = Puntaje de la oferta a evaluar<br>**Oi**= Precio i<br>**Om** = Precio de la oferta más baja<br>**PMP** = Puntaje Máximo de la oferta Económica | $Pi = \frac{568\ 309.89 \times 100}{568\ 309.89} =$<br>**100 puntos** | $Pi = \frac{568\ 309.89 \times 100}{628\ 676.86} =$<br>**90.40 puntos** |

**Fuente** : Expediente de contratación de la AS n.° 06-2024-MDL-C/S-1 **(apéndice n.° 25)**.
**Elaboración** : Comisión de Control.

Luego de la aplicación de los factores de evaluación y la determinación de los puntajes, conforme al cuadro precedente se observa que la oferta del Consorcio SERPACA que no fue admitido por el comité de selección, debió obtener 100 puntos y el adjudicatario 90.40.

Con este resultado, ahora se procedió a evaluar los puntajes adicionales en la medida que los postores solicitaron la bonificación del 10% por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, y del 5% por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa con las respectivas declaraciones juradas; por ende, se debe evaluar también estos factores adicionales, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro n.° 32**
**Determinación del orden de prelación en la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1**

| Nombre del Postor | Puntaje (a) | Bonificaciones por Micro y Pequeña Empresa * (b) | Bonificaciones por Obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao ** (c) | Puntaje Total (a)+(b)+(c) | Orden de Prelación |
|---|---|---|---|---|---|
| **Consorcio SERPACA** | 100 | 5 | 10 | 115 | 1 |
| **Consorcio LAGUNAS** | 90.40 | 4.52 | 0[18] | 94.52 | 2 |

**Leyenda** : (*) Importe que se obtiene al multiplicar los datos del ítem a) por el porcentaje de bonificación del 5% prescrito en las Bases Integradas.
(**) Importe que se obtiene al multiplicar los datos del ítem a) por el porcentaje de bonificación del 10% prescrito en las Bases Integradas.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

En tal sentido, se tiene que el participante consorcio SERPACA, cuya oferta no fue admitida por el comité de selección tuvo el mayor puntaje; por ende, le correspondía el primer orden de prelación, lo cual le habilitaba hacerse acreedor del otorgamiento de la Buena Pro de la AS n.° 06-2024-MDL-C/S-1, y que al haber ofertado S/ 60 366,97 (sesenta mil trescientos sesenta y seis con 97/100 soles) menos que la oferta del adjudicatario, se tiene que de manera injustificada se incurrió en un mayor compromiso presupuestal por parte de la Entidad, limitando que se tenga una mayor eficiencia en el gasto público.

De esta manera se tiene que la entidad a través de los comités de selección que estuvieron a cargo de los procedimientos de selección evaluados, no admitieron propuestas en la etapa de admisión; a pesar de que estas habrían cumplido con los requisitos necesarios para que sean admitidas e incluso según la evaluación realizada por la comisión de control, en cuatro (4) procedimientos de selección

[18] Cabe precisar de este participante no presentó la declaración jurada solicitando la bonificación, asimismo, el consorciado Constructora La Esmeralda EIRL declaró en su anexo 1 que domicilio en Lima, el cual no colinda con la provincia de Ayabaca que se ejecutó la prestación.

(AS n.° 02-2024, AS n.° 03-2024, AS n.° 05-2024 y AS n.° 06-2024) se le debió asignar la buena a un participante distinto al adjudicatario por haber ofrecido un monto más bajo y/u obtener mayor puntaje, lo cual generó una diferencia total de S/ 67 171,96 (sesenta y siete mil ciento setenta y uno con 96/100 soles), conforme se detalla a continuación:

**Cuadro n.° 33**
**Resumen de los procedimientos de selección evaluados**

| N° de procedimiento de selección | Adjudicatario | | | | Diferencia económica S/ (B – A) |
|---|---|---|---|---|---|
| | Según evaluación de la comisión de control | | Según evaluación del Comité Selección | | |
| | Participante | Oferta económica (S/) (A) | Participante | Oferta económica (S/) (B) | |
| AS 01-2024 | Consorcio Norte | 2 015 300,72 | Consorcio Norte | 2 015 300,72 | 0,00 |
| AS 02-2024 | SEYDA INGENIEROS EIRL | 116 000,00 | Consorcio Dos Ingenieros | 116 500,50 | 500,50 |
| AS 03-2024 | Jose Manuel Cabrera Huertas / Consorcio 2.0 | 59 445,51 (ambas) | Consorcio Lucumal Supervisor | 65 750,00 | 6 304, 49 |
| AS 05-2024 | Maren Construcciones y Servicios Generales SAC | 501 695,94 | Consorcio San Jose | 501 695,94 | 0,00 |
| AS 06-2024 | Consorcio SERPACA | 568 309.89 | Consorcio LAGUNAS | 628 676.86 | 60 366,97 |
| | **Total de diferencia económica** | | | | **67 171,96** |

El accionar de los comités se selección que participaron en las distintas contrataciones, habrían vulnerado lo establecido en la siguiente normativa aplicable.

- ***TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.***

  *Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones*

  *Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.*

  *Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:*

  a) *Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*

b) *Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*

c) *Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

*(...)*

f) *Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*

*(...)*

j) *Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*

*Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones*

*8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:*

*(...)*

a) *El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.*

*Artículo 9. Responsabilidades esenciales*

*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.*

*(...)*

- ***Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 29 de diciembre de 2018.***

*Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad*

*46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.*

*(...)*

*46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.*

*(...)*

*Artículo 60. Subsanación de las ofertas*

*60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.*

*(...)*

*Artículo 66. Publicidad de las actuaciones*

*La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.*

*Artículo 73. Presentación de ofertas*

*73.2 Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".*

*Artículo 74. Evaluación de las ofertas*

*74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.*

*74.2. Para determinar la oferta con el mejor puntaje, se toma en cuenta lo siguiente:*

*a) Cuando la evaluación del precio sea el único factor, se le otorga el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:*

$$P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$$

*Donde:*

*I = Oferta*
*Pi = Puntaje de la oferta a evaluar*

*Oi = Precio i*
*Om = Precio de la oferta más baja*
*PMP = Puntaje máximo del precio*

*Cuando existan otros factores de evaluación además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimientos de evaluación enunciados en las bases. La evaluación del precio se sujeta a lo dispuesto en el presente literal.*

*b) En el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo.*

*(...)*

*Artículo 75. Calificación*

*75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.*

*75.2. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.*

*Artículo 81. Presentación de ofertas*

*(...)*

*81.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida."*

- ***Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: "Creación de los servicios de agua potable y saneamiento rural en la localidad de Lucumal del distrito de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura" – CUI N° 2499308, aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0003-2024-MDL-GM de 19 de febrero de 2024.***

- ***Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Construcción del servicio de transitabilidad vehicular entre las localidades de Quebrada de Tondopa, Chapipampa, Macora y Pan de Azúcar 4 localidades del distrito de Lagunas - provincia de Ayabaca - departamento de Piura, con CUI N° 2490197, aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 00010-2024-MDL-GM de 26 de febrero de 2024.***

- ***Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: "Construcción de los servicios de agua potable y saneamiento rural en la localidad de Lucumal del distrito de Lagunas - provincia de***

***Ayabaca - departamento de Piura" con CUI N° 2499308, aprobado el Resolución Gerencial n.° 00018-2024-MDL-GM de 4 de marzo de 2024.***

- ***Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 05-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: "Construcción de plataforma, graderías, cerco perimétrico y servicios higiénicos y/o vestidores, además de otros activos en la plataforma deportiva de San José de Pillo, distrito de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura" CUI N° 2612269, aprobado el mediante Resolución Gerencial n.° 034-2024-MDL-GM de 7 de mayo de 2024.***

- ***Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-CS-1, para la contratación de la ejecución de obra: "Construcción de vías de acceso, muro de contención, sardinel y cuneta; en el (la) calle principal en el centro poblado San Juan, distrito de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura", con CUI N° 2617671 aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 039-2024-MDL-GM de 16 de mayo de 2024.***

Los hechos antes descritos habrían tenido como origen las actuaciones de los integrantes de los comités de selección en cada uno de los procedimientos de selección evaluados, conforme se detalla a continuación:

**Respecto de la Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1,** el comité de selección integrado por William Leonel Sosa Nuñez como presidente, Juan Carlos Chapilliquen Gonzales como primer miembro y Janina Aracely Rea Abad como segundo miembro, habrían aplicado en el acto de admisión del 1 de marzo de 2024 cuatro motivos invocados para no admitir la oferta de Representaciones y Servicios Generales Córdova Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, siendo que tres de ellos — la exigencia de documento acreditando Personal Técnico de Apoyo, la presentación del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, y la constancia de visita técnica — no figuraban en el numeral 2.2.1.1. de las bases como requisitos de admisión, siendo que las notas "Importante" y "Advertencia" de las propias bases prohibían expresamente su exigencia en esta etapa. Asimismo, la causa de esta actuación radicaría en la falta de diligencia de los integrantes del comité al momento de verificar que los criterios que aplicarían en la admisión se correspondían con las reglas que ellos mismos habrían aprobado.

**Respecto de la Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1,** el comité de selección integrado por Janina Aracely Rea Abad como presidenta, Juan Carlos Chapilliquen Gonzales como primer miembro y Bretch de Jesús Zegarra Flores como segundo miembro, habrían aplicado en el acto de admisión del 19 de marzo de 2024 criterios carentes de sustento normativo para no admitir las ofertas de Gonzales Martel Edwin Juan y SEYDA Ingenieros E.I.R.L., siendo estos los únicos postores competidores del adjudicatario Consorcio Dos Ingenieros. La causa de esta actuación radicaría en la inadecuada interpretación de las reglas de admisión, que llevó al comité a tratar discrepancias puramente formales e informativas — como la diferencia de domicilio entre el Anexo n.° 1 y la Ficha del proveedor en el RNP, la existencia de dos correos con propósitos distintos, o el uso del símbolo "S/." — como inconsistencias sustantivas que invalidaban las ofertas, cuando ninguna de ellas afectaba el contenido esencial de las propuestas ni generaba ventaja alguna para los postores en el procedimiento.

Contribuyó adicionalmente a esta situación la aplicación de un trato diferenciado entre postores en condiciones equivalentes: el adjudicatario Consorcio Dos Ingenieros utilizó el mismo símbolo "S/." en su Anexo n.° 8 sin que el comité formulara observación alguna, y presentó su cronograma de actividades expresado en meses — unidad de tiempo más amplia que las semanas utilizadas por

SEYDA Ingenieros E.I.R.L. — sin que ello fuera cuestionado, evidenciando que el comité no aplicó sus propios criterios de manera uniforme e imparcial.

**Respecto de la Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-C/S-1,** el comité de selección integrado por Juan Carlos Chapilliquen Gonzales como presidente, Bretch de Jesús Zegarra Flores como primer miembro y Janina Aracely Rea Abad como segundo miembro, habrían incurrido en dos tipos de actuaciones presuntamente indebidas en el acto de admisión, evaluación y calificación del 18 de marzo de 2024, cuya causa es diferenciable según el tipo de actuación. Respecto de la no admisión injustificada de cuatro postores — Consorcio Supervisor B Y M, José Manuel Cabrera Huertas, Consorcio Dos Ingenieros y Consorcio 2.0 —, la causa radicaría en la reiteración del mismo patrón de actuación verificado en la AS n.° 02-2024: aplicación de criterios carentes de sustento en las bases integradas para excluir ofertas en la etapa de admisión, tales como exigir el compromiso de los requisitos de calificación — cuando las propias bases establecían que se acreditan para la suscripción del contrato —, interpretar el uso del símbolo "S/." como referencia a una moneda distinta a la nacional pese a que el propio comité reconoció en su acta el mandato del artículo 2 de la Ley n.° 30381, o transformar errores materiales de digitación en causales de no admisión insalvables, como en el caso del número "61,15121" cuyo valor económico era perfectamente determinable, o el doble código de proyecto cuya corrección constaba en otros folios de la misma oferta. La reiteración de estos criterios en un tercer procedimiento consecutivo refuerza la determinación de su causa en la falta de diligencia e imparcialidad de los integrantes del comité.

Adicionalmente, respecto de la evaluación indebida de la Metodología Propuesta de los postores admitidos, la causa radicaría en la falta de rigurosidad y de uniformidad en la aplicación del factor de evaluación, toda vez que el comité otorgó cero puntos a Juan Aliaga Escalante al advertir que su metodología correspondía a una obra de zona de costa distinta a la sierra del proyecto, pero omitió aplicar el mismo criterio al Consorcio Velsensa — cuya metodología declaró expresamente como objetivo supervisar "obras viales urbanas de gran envergadura" e incluyó ensayos de laboratorio propios de pavimentación — y al adjudicatario Consorcio Lucumal Supervisión — cuya metodología incluyó actividades de manejo de tráfico vehicular y el ya inaplicable Plan COVID-19, ambas ajenas a un proyecto rural de agua potable y saneamiento —.

**Respecto de la Adjudicación Simplificada n.° 05-2024-MDL-C/S-1,** el comité de selección integrado por Juan Carlos Chapilliquen Gonzales como presidente, Bretch de Jesús Zegarra Flores como primer miembro y Janina Aracely Rea Abad como segundo miembro, habrían aplicado en el acto de admisión del 20 de mayo de 2024 dos tipos de criterios carentes de sustento para no admitir la oferta de Maren Construcciones y Servicios Generales S.A.C., siendo este el único postor competidor del adjudicatario Consorcio San José. La causa de esta actuación radicaría, por un lado, en la confusión entre las obligaciones de ejecución contractual contempladas en los Términos de Referencia y los documentos exigibles en la etapa de admisión: los literales d), i), k) y l) del numeral 1.10 del Capítulo III de las bases regulan compromisos que el contratista debe asumir durante la ejecución de la obra, y no documentos que los postores deban presentar con su oferta, siendo que para los casos d) e i) las propias bases ni siquiera precisaban el momento en que debía acreditarse ese compromiso, con lo que la exigencia resultaba doblemente injustificada.

Por otro lado, la causa de la no admisión por la experiencia del postor radicaría en la aplicación de un criterio interpretativo restrictivo, al desconocer que un Coliseo Municipal constituye por definición un espacio público multiusos, que es exactamente la categoría de obra similar establecida en las bases, y al evaluar un requisito de calificación — la experiencia del postor en la especialidad — en la etapa de admisión, cuando las propias bases establecían expresamente que dicho requisito se acredita para la suscripción del contrato.

**Respecto de la Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-C/S-1,** el comité de selección integrado por Juan Carlos Chapilliquen Gonzales como presidente, Bretch de Jesús Zegarra Flores como primer miembro y Janina Aracely Rea Abad como segundo miembro, habrían aplicado en el

acto de admisión del 4 de junio de 2024 criterios carentes de sustento para no admitir la oferta del Consorcio SERPACA, y un criterio parcialmente injustificado para no admitir la oferta del Consorcio ANPA, siendo ambos los únicos postores competidores del adjudicatario Consorcio Lagunas. Respecto del Consorcio SERPACA, la causa de su no admisión radicaría en dos actuaciones diferenciadas: primero, en la calificación como error insalvable de un error material de digitación consistente en consignar la unidad de medida "día" en lugar de "sem." en una sola partida del Anexo n.° 6; y segundo, en la construcción de un argumento de "propuesta temeraria" basado en promedios salariales de un artículo periodístico, elaborado sobre una premisa incorrecta — la inclusión del asistente de ingeniería que habría sido suprimido del plantel requerido tras la absolución de consultas —, y contrario al único umbral legal aplicable, que es el límite inferior del 90% del valor referencial establecido en el artículo 28 de la Ley.

Respecto del Consorcio ANPA, la causa de la actuación parcialmente injustificada del comité radicaría en haber acumulado un motivo válido — la omisión de las casillas de gastos fijos y variables en el Anexo n.° 6, cuya exigencia está respaldada por la Resolución TCE n.° 02613-2023-TCE-S2 — con un motivo carente de sustento — la exigencia de carta de compromiso de los requisitos de calificación que las propias bases establecían como acreditables para la suscripción del contrato —, evidenciando que el comité incorporó requisitos adicionales que no correspondían a la etapa de admisión.

Estas actuaciones no se ajustaron a la finalidad pública que persiguen los procesos de contratación, con los que se busca obtener los mejores proyectos en las mejores condiciones de eficiencia en el uso de los recursos públicos, asegurando una objetiva y real concurrencia de postores; la diferencia entre las ofertas no admitidas y las adjudicadas en cuatro procedimientos asciende a S/ 67 171,96, de carácter potencial e hipotético conforme a la Resolución N.° 000018-2026-CG/TSRA-SU del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, en la medida que no se habría procurado el logro del objetivo de la normativa de contratación pública consistente en que las Adjudicaciones Simplificadas evacuadas, que tenían por objeto la Contratación de ejecución de Obras y del servicio de consultoría de obra para la elaboración de expedientes.

De las cuatro personas comprendidas en los hechos, tres presentaron sus comentarios o aclaraciones documentado conforme al **apéndice n.° 30** del Informe de Control Específico; sin embargo, el señor William Leonel Sosa Nuñez, no presentó sus comentarios o aclaraciones a pesar de haber sido notificación.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados, la misma que se adjunta conjuntamente a las cédulas de comunicación y la notificación, conforme al **apéndice n.° 30** del Informe de Control Específico, concluyéndose que los hechos observados no han sido desvirtuados por las personas que se consignan a continuación:

1. **William Leonel Sosa Nuñez**, identificado con DNI n.° 02852275, ocupó el cargo de Presidente Titular del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria; realizado por la Municipalidad Distrital de Lagunas, durante el período del 16 de febrero de 2024 al 1 de marzo de 2024, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 01-2026-CG/OC0450-SCE-MD, notificada mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2026-CG/0450-02-003 depositada en su casilla electrónica n.° [redacted] 15 de mayo de 2024; y, a pesar de ello no presentó comentarios o aclaraciones.

   Como resultado de la evaluación a la actuación del señor **William Leonel Sosa Nuñez,** se ha determinado que en su condición de Presidente Titular del comité de selección de la

Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1, tenemos que no se ajustó al deber de diligencia exigible a los integrantes del comité de selección en las etapas de admisión, evaluación y calificación de las propuestas, limitándose la concurrencia de postores que cumplían con los requisitos establecidos en las bases integradas y en la normativa de contrataciones del Estado; es decir, vulnerando los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, eficacia y eficiencia e integridad, regulados en el artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; impidiendo de esta forma que la entidad haya podido evaluar a todos los postores que presentaron oferta en igualdad de condiciones.

Ello se sustenta en que, en el desarrollo del referido procedimiento de selección, el comité aplicó criterios de no admisión respecto de la oferta de Representaciones y Servicios Generales Córdova SCRL que no encontraron respaldo en las bases integradas ni en la normativa de contrataciones públicas: exigió en etapa de admisión el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, la constancia de visita técnica a la obra a contratar y la carta de compromiso del personal de apoyo, requisitos que no estaban contemplados en el acápite de documentos de admisión de las bases integradas y cuya exigencia estaba expresamente prohibida por las notas "importante" y "advertencia" de las propias bases. Si bien el criterio adoptado respecto al Anexo n.° 3 —que incluía explícitamente una tabla de personal clave que debía ser completada— fue compartido por la Comisión de Control, los motivos segundo y tercero de no admisión no encontraron sustento técnico ni legal, en contravención de los principios antes mencionados.

Cabe precisar que, conforme se determinó en el Pliego de Hechos, la oferta de Representaciones y Servicios Generales Córdova SCRL correspondía al mismo monto que la del adjudicatario Consorcio Norte (S/ 116 500,50), motivo por el cual no es posible determinar un orden de prelación alternativo ni una diferencia económica atribuible a la actuación del comité. No obstante, ello no exime la inobservancia al deber de diligencia identificada, puesto que el postor excluido tenía el derecho de participar en condiciones de igualdad en las etapas de evaluación y calificación, oportunidad que le fue privada por la aplicación de criterios sin sustento en las propias bases integradas. Las diferencias económicas que hubieran podido generarse tienen carácter potencial e hipotético, conforme a la naturaleza del perjuicio establecida en la Resolución N.° 000018-2026-CG/TSRA-SU del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, ha vulnerado el artículo 9° del TUO de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, relacionado a las funciones esenciales de los funcionarios y servidores que participan en un proceso de contratación, lo cual es concordante con los numerales 46.1. y 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referido a su responsabilidad solidaria y la obligación de actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones; y de ese último dispositivo, el numeral 60.1. del artículo 60, numeral 73.2 del artículo 73, numerales 74.1 y 74.2 del artículo 74, y numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75, y numeral 81.2. del artículo 82, relacionados a los requisitos de calificación, subsanación de ofertas, publicidad de las actuaciones sobre la motivación de las actas, presentación, evaluación, calificación y presentación de las ofertas.

Adicionalmente, las notas "importante" y "advertencia" de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, aprobadas mediante Resolución Gerencial n.° 0003-2024-MDL-GM de 19 de febrero de 2024, indican que el comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISIÓN OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

de calificación" y "Factores de evaluación", los mismos que están regulados en los numerales 2.2.1.1., 3.2. y Capítulo IV, respectivamente, de las acotadas Bases.

También ha vulnerado la Ley n.° 27815, que regula el Código de Ética de la Función Pública, respecto del artículo 6, que regula los Principios de la Función Pública *"1. Respeto: Adécua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; y, 6. Lealtad y Obediencia: Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución"*; así como el artículo 7, que indica *"El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones"*; y, el art. 8, que señala *"El servidor público está prohibido de: (...) 2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. (...)"*.

Todo ello en concordancia, con el numeral 1.1. de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el principio de legalidad y establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el auditado **William Leonel Sosa Núñez**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 30** del Informe de Control Específico.

2. **Juan Carlos Chapilliquen Gonzales,** identificado con DNI n.° 47773975, ocupó el cargo de Titular Miembro 1 del comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1 y Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1, y como Presidente Titular del comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-C/S-1, Adjudicación Simplificada n.° 05-2024-MDL-C/S-1 y Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-C/S-1; realizados por la realizado por la Municipalidad Distrital de Lagunas, durante el periodo del 6 de febrero de 2024 al 4 de junio de 2024, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 02-2026-CG/OC0450-SCE-MD, notificada mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2026-CG/0450-02-003 depositada en su casilla electrónica n.° [redacted] el 15 de mayo de 2024; presentando sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.°02-2026-JACHG de 25 de mayo de 2026, enviada mediante correo electrónico [redacted] el 25 de mayo de 2026 a las 10:41 horas; asimismo, también presentó un escrito complementario contenido en la Carta n.° 03-2026-JACHG de 2 de junio de 2026, enviada mediante correo electrónico [redacted] el 2 de junio de 2026 a las 11:37 horas

Como resultado de la evaluación y comentarios realizados a la actuación del señor **Juan Carlos Chapilliquen Gonzales**, se ha determinado que en su condición de Titular Miembro 1 del comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1 y Adjudicación

Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1, y como Presidente Titular del comité de selección de la Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-C/S-1, Adjudicación Simplificada n.° 05-2024-MDL-C/S-1 y Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-C/S-1, tenemos que no se ajustó al deber de diligencia exigible a los integrantes del comité de selección en las etapas de admisión, evaluación y calificación de las propuestas, limitándose la concurrencia de postores que cumplían con los requisitos establecidos en las bases integradas y en la normativa de contrataciones del Estado; es decir, vulnerando los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, eficacia y eficiencia e integridad, regulados en el artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; impidiendo de esta forma que la entidad haya podido obtener propuestas económicas más favorable a los intereses de la misma, ocasionando que se contrate por un precio mayor de S/ 60 366,97.

Ello se sustenta en que, en el desarrollo de los referidos procedimientos de selección, el comité aplicó criterios de no admisión que no encontraron respaldo en las bases integradas ni en la normativa de contrataciones públicas, en tres categorías diferenciadas: (i) exigió en etapa de admisión requisitos propios de la suscripción del contrato, como la presentación de la relación del personal clave y el compromiso de experiencia del equipamiento estratégico, en las AS n.° 02, 03, 05 y 06-2024, respecto de los postores Gonzales Martel Edwin Juan, SEYDA Ingenieros EIRL, Consorcio B Y M, José Manuel Cabrera Huertas, Consorcio 2.0, y Maren Construcciones y Servicios Generales SAC; (ii) aplicó interpretaciones rigoristas sobre aspectos formales no esenciales —uso del símbolo "S/.", datos de contacto consignados en el Anexo n.° 1, redacción del Anexo n.° 3, omisión de separador decimal y denominación de representante en consorcio— en las AS n.° 02 y 03-2024, respecto de los postores Gonzales Martel Edwin Juan, SEYDA Ingenieros EIRL, José Manuel Cabrera Huertas y Consorcio 2.0; y (iii) adoptó criterios sin sustento técnico o normativo en las propias bases —calificación de propuesta temeraria por nivel de gastos generales variables y observación al plazo de liquidación sin ambigüedad real en las bases— en las AS n.° 03 y 06-2024, respecto de los postores Consorcio 2.0 y Consorcio SERPACA; todo ello en contravención de los principios antes mencionados.

Como consecuencia de lo anterior, en los procedimientos de Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1, n.° 03-2024-MDL-C/S-1, n.° 05-2024-MDL-C/S-1 y n.° 06-2024-MDL-C/S-1,—aquellos en los que la Comisión de Control determinó un orden de prelación alternativo— la entidad se vio privada de evaluar ofertas que, conforme a la evaluación efectuada por la Comisión, habrían resultado más competitivas que la del adjudicatario: en la AS 02-2024-MDL-C/S-1, SEYDA Ingenieros EIRL habría obtenido el primer lugar con una oferta S/ 500,50 menor; en la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1, los postores José Manuel Cabrera Huertas y Consorcio 2.0 habrían obtenido el primer lugar con una oferta S/ 6 304,49 menor; en la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1, Maren Construcciones y Servicios Generales SAC habría obtenido el primer lugar con igual oferta económica pero mayor puntaje total; y en la AS n.° 06-2024-MDL-C/S-1, el Consorcio SERPACA habría obtenido el primer lugar con una oferta S/ 60 366,97 menor. Estas diferencias tienen carácter potencial e hipotético.

En ese sentido, ha vulnerado el artículo 9° del TUO de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, relacionado a las funciones esenciales de los funcionarios y servidores que participan en un proceso de contratación, lo cual es concordante con los numerales 46.1. y 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referido a su responsabilidad solidaria y la obligación de actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones; y de es ultimo dispositivo, el numeral 60.1., del artículo 60, numeral 73.2 del artículo 73, numerales 74.1 y 74.2 del artículo 74, y numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75, y numeral 81.2. del artículo 82, relacionados a los requisitos de

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISIÓN OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

calificación, subsanación de ofertas, publicidad de las actuaciones sobre la motivación de las actas, presentación, evaluación, calificación y presentación de las ofertas.

Adicionalmente, las notas "importante" y "advertencia" de las Bases Integradas de las Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, aprobadas mediante Resolución Gerencial n.° 0003-2024-MDL-GM de 19 de febrero de 2024, Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, aprobadas mediante Resolución Gerencial n.° 00010-2024-MDL-GM de 26 de febrero de 2024, Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, aprobadas el Resolución Gerencial n.° 00018-2024-MDL-GM de 4 de marzo de 2024, Adjudicación Simplificada n.° 05-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, aprobadas el mediante Resolución Gerencial n.° 034-2024-MDL-GM de 7 de mayo de 2024., y Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-CS-1, aprobadas mediante Resolución Gerencial n.° 039-2024-MDL-GM de 16 de mayo de 2024, debido a que indican que el comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación", los mismos que están reguladas en los numerales 2.2.1.1., 3.2. y Capítulo IV, respectivamente, de las acotadas Bases.

También ha vulnerado la Ley n.° 27815, que regula el Código de Ética de la Función Pública, respecto del artículo 6, que regula los Principios de la Función Pública *"1. Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; y, 6. Lealtad y Obediencia: Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución"*; así como el artículo 7, que indica *"El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones"*; y, el art. 8, que señala *"El servidor público está prohibido de: (...) 2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. (...)"*.

Todo ello en concordancia, con el numeral 1.1. de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el art. 2 del Decreto Legislativo n.° 1272, que regula el principio de legalidad y establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el auditado **Juan Carlos Chapilliquen Gonzales**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 30** del Informe de Control Específico.

3. **Janina Aracely Rea Abad,** identificado con DNI n.° 77479970, ocupó el cargo de Titular Miembro 2 del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1, Presidente Titular del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1,

Titular Miembro 2 del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-C/S-1, Titular Miembro 2 del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 05-2024-MDL-C/S-1 y Titular Miembro 2 del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-C/S-1; realizados por la Municipalidad Distrital de Lagunas, durante el periodo del 6 de febrero de 2024 al 4 de junio de 2024, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 02-2026-CG/OC0450-SCE-MD, notificada mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2026-CG/0450-02-003 depositada en su casilla electrónica n.° 47773945 el 15 de mayo de 2024Cédula de Notificación n.° 03-2026-CG/OC0450-SCE-MD, notificada mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2026-CG/0450-02-003 depositada en su casilla electrónica n.° [redacted] el 15 de mayo de 2024; presentando sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 02-2026-JARA de 25 de mayo de 2026, enviada mediante correo electrónico aracelyreaabad@gmail.com el 25 de mayo de 2026 a las 11:23 horas; asimismo, también presentó un escrito complementario contenido en la Carta n.° 03-2026-JARA de 2 de junio de 2026, enviada mediante correo electrónico [redacted] el 2 de junio de 2026 a las 16:07 horas

Como resultado de la evaluación y comentarios realizados a la actuación de la señor **Janina Aracely Rea Abad**, se ha determinado que en su condición de Titular Miembro 2 del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1, Presidente Titular del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1, Titular Miembro 2 del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-C/S-1, Titular Miembro 2 del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 05-2024-MDL-C/S-1 y Titular Miembro 2 del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-C/S-1, tenemos que no se ajustó al deber de diligencia exigible a los integrantes del comité de selección en las etapas de admisión, evaluación y calificación de las propuestas, limitándose la concurrencia de postores que cumplían con los requisitos establecidos en las bases integradas y en la normativa de contrataciones del Estado; es decir, vulnerando los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, eficacia y eficiencia e integridad, regulados en el artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; impidiendo de esta forma que la entidad haya podido obtener propuestas económicas más favorable a los intereses de la misma, ocasionando que se contrate por un precio mayor de S/ 60 366,97.

Ello se sustenta en que, en el desarrollo de los referidos procedimientos de selección, el comité aplicó criterios de no admisión que no encontraron respaldo en las bases integradas ni en la normativa de contrataciones públicas, en tres categorías diferenciadas: (i) exigió en etapa de admisión requisitos propios de la suscripción del contrato, como la presentación de la relación del personal clave y el compromiso de experiencia del equipamiento estratégico, en las AS n.° 02, 03, 05 y 06-2024, respecto de los postores Gonzales Martel Edwin Juan, SEYDA Ingenieros EIRL, Consorcio B Y M, José Manuel Cabrera Huertas, Consorcio 2.0, y Maren Construcciones y Servicios Generales SAC; (ii) aplicó interpretaciones rigoristas sobre aspectos formales no esenciales —uso del símbolo "S/.", datos de contacto consignados en el Anexo n.° 1, redacción del Anexo n.° 3, omisión de separador decimal y denominación de representante en consorcio— en las AS n.° 02 y 03-2024, respecto de los postores Gonzales Martel Edwin Juan, SEYDA Ingenieros EIRL, José Manuel Cabrera Huertas y Consorcio 2.0; y (iii) adoptó criterios sin sustento técnico o normativo en las propias bases —calificación de propuesta temeraria por nivel de gastos generales variables y observación al plazo de liquidación sin ambigüedad real en las bases— en las AS n.° 03 y 06-2024, respecto de los postores Consorcio 2.0 y Consorcio SERPACA; todo ello en contravención de los principios antes mencionados.

Como consecuencia de lo anterior, en los procedimientos de Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1, n.° 03-2024-MDL-C/S-1, n.° 05-2024-MDL-C/S-1 y n.° 06-2024-

MDL-C/S-1,—aquellos en los que la Comisión de Control determinó un orden de prelación alternativo— la entidad se vio privada de evaluar ofertas que, conforme a la evaluación efectuada por la Comisión, habrían resultado más competitivas que la del adjudicatario: en la AS 02-2024-MDL-C/S-1, SEYDA Ingenieros EIRL habría obtenido el primer lugar con una oferta S/ 500,50 menor; en la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1, los postores José Manuel Cabrera Huertas y Consorcio 2.0 habrían obtenido el primer lugar con una oferta S/ 6 304,49 menor; en la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1, Maren Construcciones y Servicios Generales SAC habría obtenido el primer lugar con igual oferta económica pero mayor puntaje total; y en la AS n.° 06-2024-MDL-C/S-1, el Consorcio SERPACA habría obtenido el primer lugar con una oferta S/ 60 366,97 menor. Estas diferencias tienen carácter potencial e hipotético.

En ese sentido, ha vulnerado el artículo 9° del TUO de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, relacionado a las funciones esenciales de los funcionarios y servidores que participan en un proceso de contratación, lo cual es concordante con los numerales 46.1. y 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referido a su responsabilidad solidaria y la obligación de actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones; y de es ultimo dispositivo, el numeral 60.1., del artículo 60, numeral 73.2 del artículo 73, numerales 74.1 y 74.2 del artículo 74, y numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75, y numeral 81.2. del artículo 82, relacionados a los requisitos de calificación, subsanación de ofertas, publicidad de las actuaciones sobre la motivación de las actas, presentación, evaluación, calificación y presentación de las ofertas.

Adicionalmente, las notas "importante" y "advertencia" de las Bases Integradas de las Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, aprobadas mediante Resolución Gerencial n.° 0003-2024-MDL-GM de 19 de febrero de 2024, Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, aprobadas mediante Resolución Gerencial n.° 00010-2024-MDL-GM de 26 de febrero de 2024, Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, aprobadas el Resolución Gerencial n.° 00018-2024-MDL-GM de 4 de marzo de 2024, Adjudicación Simplificada n.° 05-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, aprobadas el mediante Resolución Gerencial n.° 034-2024-MDL-GM de 7 de mayo de 2024., y Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-CS-1, aprobadas mediante Resolución Gerencial n.° 039-2024-MDL-GM de 16 de mayo de 2024, debido a que indican que el comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación", los mismos que están reguladas en los numerales 2.2.1.1., 3.2. y Capítulo IV, respectivamente, de las acotadas Bases.

También ha vulnerado la Ley n.° 27815, que regula el Código de Ética de la Función Pública, respecto del artículo 6, que regula los Principios de la Función Pública *"1. Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; y, 6. Lealtad y Obediencia: Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución"*; así como el artículo 7, que indica *"El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

*índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones"*; y, *el art. 8, que señala "El servidor público está prohibido de: (...) 2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. (...)"*.

Todo ello en concordancia, con el numeral 1.1. de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el art. 2 del Decreto Legislativo n.° 1272, que regula el principio de legalidad y establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la auditada **Janina Aracely Rea Abad**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 30** del Informe de Control Específico.

4. **Bretch de Jesús Zegarra Flores,** identificado con DNI n.° 46994207, ocupó el cargo de Titular Miembro 2 del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1, Miembro Titular 2 del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-C/S-1, Titular Miembro 1 del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 05-2024-MDL-C/S-1 y Titular Miembro 1 del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-C/S-1; realizados por la Municipalidad Distrital de Lagunas, durante el período del 6 de febrero de 2024 al 4 de junio de 2024, a quien se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 04-2026-CG/OC0450-SCE-MD, notificada mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2026-CG/0450-02-003 depositada en su casilla electrónica n.° [redacted] el 15 de mayo de 2024; presentando sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.°02-2026-BZF de 25 de mayo de 2026, presentada mediante correo electrónico [redacted] el 25 de mayo de 2026 a las 17:17 horas

Como resultado de la evaluación y comentarios realizados a la actuación del señor **Bretch de Jesús Zegarra Flores**, se ha determinado que en su condición de Titular Miembro 2 del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1, Miembro Titular 2 del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-C/S-1, Titular Miembro 1 del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 05-2024-MDL-C/S-1 y Titular Miembro 1 del comité de selección Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-C/S-1, tenemos que no se ajustó al deber de diligencia exigible a los integrantes del comité de selección en las etapas de admisión, evaluación y calificación de las propuestas, limitándose la concurrencia de postores que cumplían con los requisitos establecidos en las bases integradas y en la normativa de contrataciones del Estado; es decir, vulnerando los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, eficacia y eficiencia e integridad, regulados en el artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF; impidiendo de esta forma que la entidad haya podido obtener propuestas económicas más favorable a los intereses de la misma, ocasionando que se contrate por un precio mayor de S/ 60 366,97.

Ello se sustenta en que, en el desarrollo de los referidos procedimientos de selección, el comité aplicó criterios de no admisión que no encontraron respaldo en las bases integradas ni en la normativa de contrataciones públicas, en tres categorías diferenciadas: (i) exigió en etapa de admisión requisitos propios de la suscripción del contrato, como la presentación de la relación del personal clave y el compromiso de experiencia del equipamiento estratégico, en las AS n.° 02, 03, 05 y 06-2024, respecto de los postores Gonzales Martel Edwin Juan, SEYDA Ingenieros EIRL, Consorcio B Y M, José Manuel Cabrera Huertas, Consorcio 2.0, y

Maren Construcciones y Servicios Generales SAC; (ii) aplicó interpretaciones rigoristas sobre aspectos formales no esenciales —uso del símbolo "S/.", datos de contacto consignados en el Anexo n.° 1, redacción del Anexo n.° 3, omisión de separador decimal y denominación de representante en consorcio— en las AS n.° 02 y 03-2024, respecto de los postores Gonzales Martel Edwin Juan, SEYDA Ingenieros EIRL, José Manuel Cabrera Huertas y Consorcio 2.0; y (iii) adoptó criterios sin sustento técnico o normativo en las propias bases —calificación de propuesta temeraria por nivel de gastos generales variables y observación al plazo de liquidación sin ambigüedad real en las bases— en las AS n.° 03 y 06-2024, respecto de los postores Consorcio 2.0 y Consorcio SERPACA; todo ello en contravención de los principios antes mencionados.

Como consecuencia de lo anterior, en los procedimientos de Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1, n.° 03-2024-MDL-C/S-1, n.° 05-2024-MDL-C/S-1 y n.° 06-2024-MDL-C/S-1,—aquellos en los que la Comisión de Control determinó un orden de prelación alternativo— la entidad se vio privada de evaluar ofertas que, conforme a la evaluación efectuada por la Comisión, habrían resultado más competitivas que la del adjudicatario: en la AS 02-2024-MDL-C/S-1, SEYDA Ingenieros EIRL habría obtenido el primer lugar con una oferta S/ 500,50 menor; en la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1, los postores José Manuel Cabrera Huertas y Consorcio 2.0 habrían obtenido el primer lugar con una oferta S/ 6 304,49 menor; en la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1, Maren Construcciones y Servicios Generales SAC habría obtenido el primer lugar con igual oferta económica pero mayor puntaje total; y en la AS n.° 06-2024-MDL-C/S-1, el Consorcio SERPACA habría obtenido el primer lugar con una oferta S/ 60 366,97 menor. Estas diferencias tienen carácter potencial e hipotético.

En ese sentido, ha vulnerado el artículo 9° del TUO de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, relacionado a las funciones esenciales de los funcionarios y servidores que participan en un proceso de contratación, lo cual es concordante con los numerales 46.1. y 46.5 del artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referido a su responsabilidad solidaria y la obligación de actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones; y de es ultimo dispositivo, el numeral 60.1., del artículo 60, numeral 73.2 del artículo 73, numerales 74.1 y 74.2 del artículo 74, y numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75, y numeral 81.2. del artículo 82, relacionados a los requisitos de calificación, subsanación de ofertas, publicidad de las actuaciones sobre la motivación de las actas, presentación, evaluación, calificación y presentación de las ofertas.

Adicionalmente, las notas "importante" y "advertencia" de las Bases Integradas de las Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, aprobadas mediante Resolución Gerencial n.° 00010-2024-MDL-GM de 26 de febrero de 2024, Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, aprobadas el Resolución Gerencial n.° 00018-2024-MDL-GM de 4 de marzo de 2024, Adjudicación Simplificada n.° 05-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, aprobadas el mediante Resolución Gerencial n.° 034-2024-MDL-GM de 7 de mayo de 2024., y Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-CS-1, aprobadas mediante Resolución Gerencial n.° 039-2024-MDL-GM de 16 de mayo de 2024, debido a que indican que el comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación", los mismos que están reguladas en los numerales 2.2.1.1., 3.2. y Capítulo IV, respectivamente, de las acotadas Bases.

También ha vulnerado la Ley n.° 27815, que regula el Código de Ética de la Función Pública, respecto del artículo 6, que regula los Principios de la Función Pública *"1. Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

*fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; y, 6. Lealtad y Obediencia: Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución"*; así como el artículo 7, que indica *"El servidor público tiene los siguientes deberes: 1. Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones"*; y, *el art. 8, que señala "El servidor público está prohibido de: (...) 2. Obtener Ventajas Indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. (...)"*.

Todo ello en concordancia, con el numeral 1.1. de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el art. 2 del Decreto Legislativo n.° 1272, que regula el principio de legalidad y establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el auditado **Bretch de Jesús Zegarra Flores**, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 30** del Informe de Control Específico.

## III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, de la irregularidad "Comités de selección en distintos procedimientos de selección no admitieron ofertas más económicas con motivos indebidos; ocasionando que se suscriban contratos con proveedores a quienes se brindó un trato preferencial y desigual, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, la libre concurrencia; así como limitando a la entidad la obtención de una mayor eficiencia del gasto público" están desarrollados en el **apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

## IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos presuntamente irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

## V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Lagunas, se formulan la siguiente conclusión única:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Lagunas, los miembros de los comités de selección de cinco procedimientos de Adjudicación Simplificada convocados durante el año 2024 no admitieron ofertas de postores que cumplían con los requisitos establecidos en las bases integradas y en la normativa de contrataciones del Estado, aplicando criterios que no encontraron respaldo en dichas bases ni en el marco normativo aplicable, limitando la concurrencia e impidiendo a la entidad evaluar ofertas potencialmente más competitivas.

Específicamente, en la AS n.° 01-2024-MDL-C/S-1, el comité exigió en la etapa de admisión documentos no contemplados en las bases como requisitos de admisión —Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, constancia de visita técnica y carta de compromiso de personal de apoyo—, cuya exigencia estaba expresamente prohibida por las propias bases integradas, privando al postor excluido de participar en condiciones de igualdad.

En la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1, el comité no admitió las ofertas de dos postores aplicando criterios carentes de sustento normativo —diferencia de domicilio o correo en el Anexo n.° 1, uso del símbolo "S/." y variaciones de redacción en el Anexo n.° 6—, determinando mediante evaluación propia de la Comisión de Control que, de haberse admitido correctamente las ofertas, SEYDA Ingenieros EIRL habría obtenido el primer orden de prelación con una oferta S/ 500,50 menor que la del adjudicatario; en la AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1, el comité no admitió cuatro de las siete ofertas presentadas aplicando criterios análogos, y además aplicó de manera no uniforme el factor de evaluación de metodología, determinando la Comisión de Control que los postores José Manuel Cabrera Huertas y Consorcio 2.0 habrían obtenido el primer orden de prelación con una oferta S/ 6 304,49 menor que la del adjudicatario.

En la AS n.° 05-2024-MDL-C/S-1, el comité no admitió la oferta de Maren Construcciones y Servicios Generales SAC exigiendo en la etapa de admisión compromisos propios de la ejecución contractual y aplicando un criterio interpretativo restrictivo sobre la experiencia del postor, determinando la Comisión que dicho postor habría obtenido el primer orden de prelación con 115 puntos frente a los 100 del adjudicatario, con igual oferta económica; y en la AS n.° 06-2024-MDL-C/S-1, el comité no admitió la oferta del Consorcio SERPACA sustentándose en un error material de digitación en la unidad de medida de una partida y en una calificación de propuesta temeraria basada en un artículo periodístico carente de sustento normativo, determinando la Comisión que dicho postor habría obtenido el primer orden de prelación con una oferta S/ 60 366,97 menor que la del adjudicatario.

La diferencia entre las ofertas de los postores que habrían obtenido el primer orden de prelación y las ofertas adjudicadas en los procedimientos AS n.° 01-2024-MDL-C/S-1, 05-2024-MDL-C/S-1 y 06-2024-MDL-C/S-1, asciende a S/ 67 171,96, de carácter potencial.

Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados por los auditados, conforme al apéndice n.° 30, se ha determinado que los argumentos formulados no desvirtuaron los hechos con evidencia de presunta irregularidad identificados, manteniéndose las conclusiones antes descritas, se tiene que estas actuaciones no se ajustaron al deber de diligencia exigible a los integrantes de los comités de selección, vulnerando los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, transparencia, eficacia y eficiencia e integridad previstos en el artículo 2 del TUO de la Ley n.° 30225, así como los artículos 9, 46, 60, 73, 74, 75 y 82 del Reglamento de dicha Ley, la Ley n.° 27815 —Código de Ética de la Función Pública— y el numeral 1.1 de la Ley n.° 27444. En razón de lo expuesto, se ha identificado presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República de las personas indicadas en el apéndice n.° 1.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI -AYABACA-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISIÓN OCI -AYABACA-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI -AYABACA-

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI -AYABACA-

## VI. RECOMENDACIONES

**Al titular de la entidad:**

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión única).**

## VII. APÉNDICES

**Apéndice n.° 1:** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

**Apéndice n.° 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

**Apéndice n.° 3:** Acta de Recopilación de Información N° 01-2025-OC0450-MDL de 27 de agosto de 2025.

**Apéndice n.° 4:** Fotocopia certificada del Contrato N°003-2024-MDL Adjudicación Simplificada N°01-2024-MDL-CS-1 Primera Convocatoria, que contiene el Expediente de Contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 01-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: "Creación de los servicios de agua potable y saneamiento rural en la localidad de Lucumal del distrito de Lagunas provincia de Ayabaca - departamento de Piura" – CUI N° 2499308.

**Apéndice n.° 5:** Fotocopia certificada de la Propuesta Técnica de Representaciones y Servicios Generales Cordova S.C.R.L.

**Apéndice n.° 6:** Fotocopia certificada de la Documentación de presentación obligatoria del Consorcio Norte.

**Apéndice n.° 7:** Fotocopia certificada del Acta de Admisibilidad, calificación, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-2-2024-MDL/CS-1, que contiene el Expediente de Contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 02-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Creación del servicio de transitabilidad vehicular entre las localidades de Quebrada de Tondopa, Chapipampa, Macora y Pan de Azúcar 4 localidades del distrito de Lagunas - provincia de Ayabaca - departamento de Piura", con CUI 2490197.

**Apéndice n.° 8:** Impresiones con el Visto Bueno de la unidad de Logística del Contrato N°005-2024-MDL Adjudicación Simplificada N° 02-2024-MDL-C/S-1 Primera convocatoria.

**Apéndice n.° 9:** Impresiones con el Visto Bueno de la unidad de Logística de la Propuesta Técnica Edwin Juan Gonzales Martel.

**Apéndice n.° 10:** Impresiones con el Visto Bueno de la unidad de Logística de la Oferta Técnica del postor Consorcio Dos Ingenieros.

**Apéndice n.° 11:** Fotocopia certificada de la Constancia de Participación de SEYDA Ingenieros E.I.R.L., que contiene la oferta técnica.

**Apéndice n.° 12:** Fotocopia certificada del Acta de Admisibilidad, calificación, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de Adjudicación Simplificada AS-SM-3-2024-MDL/CS-1, que contiene el Expediente de Contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 03-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: "Construcción de los servicios de agua potable y saneamiento rural en la localidad de Lucumal, distrito de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura", con CUI N°249930.

**Apéndice n.° 13:** Impresiones con el Visto Bueno de la unidad de Logística del Contrato N°008-2024-MDL Adjudicación Simplificada N°03-2024-MDL-CS-1 Primera convocatoria.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

**Apéndice n.° 14:** Impresiones con el Visto Bueno de la unidad de Logística del Contenido de la Oferta del Consorcio Supervisor B Y M.

**Apéndice n.° 15:** Impresiones con el Visto Bueno de la unidad de Logística de la Oferta Técnica de Juan Manuel Cabrera Huertas.

**Apéndice n.° 16:** Impresiones con el Visto Bueno de la unidad de Logística de la Oferta del Consorcio Lucumal Supervisión.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA

**Apéndice n.° 17:** Impresiones con el Visto Bueno de la unidad de Logística de la Oferta Técnica del postor Dos Ingenieros.

**Apéndice n.° 18** Impresiones con el Visto Bueno de la unidad de Logística de la Oferta Técnica del Consorcio 2.0

**Apéndice n.° 19** Impresiones con el Visto Bueno de la unidad de Logística de la Oferta del postor ING. Juan Aliaga Escalante.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

**Apéndice n.° 20** Impresiones con el Visto Bueno de la unidad de Logística de la Propuesta Técnica del postor Consorcio VELSENSA.

**Apéndice n.° 21:** Fotocopia certificada del Acta de Admisibilidad, calificación, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, que del procedimiento de adjudicación simplificada AS-SM-5-2024-MDL/CS-1, que contiene el Expediente de Contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 5-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: "Construcción de plataforma, graderías, cerco perimétrico y servicios higiénicos y/o vestidores, además de otros activos en la plataforma deportiva de San José de Pillo, distrito de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura" CUI N° 2612269.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

**Apéndice n.° 22:** Impresiones con el Visto Bueno de la unidad de Logística del Contrato N° 010-2024-MDL Adjudicación Simplificada N° 05-2024-MDL-CS-1 Primera convocatoria.

**Apéndice n.° 23:** Fotocopia certificada de la Oferta de Maren Construcciones y Servicios Generales SAC.

**Apéndice n.° 24:** Fotocopia certificada de la Oferta de Consorcio San Jose.

**Apéndice n.° 25:** Fotocopia certificada del Acta de Admisibilidad, calificación, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, del procedimiento de adjudicación simplificada AS-SM-6-2024-MDL/CS-1, que contiene el Expediente de Contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 06-2024-MDL-CS-1, para la contratación de la ejecución de obra: "Construcción de vías de acceso, muro de contención, sardinel y cuneta; en el (la) calle principal en el centro poblado San Juan, distrito de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, con CUI N° 2617671.

**Apéndice n.° 26:** Impresiones con el Visto Bueno de la unidad de Logística del Contrato N°011-2024-MDL Adjudicación Simplificada N°06-2024-MDL-CS-1 Primera convocatoria

**Apéndice n.° 27** Fotocopia certificada de la Oferta Técnica del Consorcio Lagunas

**Apéndice n.° 28** Fotocopia certificada de la Oferta del Contratista Consorcio SERPACA

**Apéndice n.° 29** Impresiones con el Visto Bueno de la unidad de Logística de la Oferta del Consorcio ANPA

**Apéndice n.° 30** Impresión de cedula de notificación con firma digital, solicitud de ampliación de plazo, escrito complementario y evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, los auditados.

**Apéndice n.° 31** Impresiones simples de las resoluciones de gerencia que designan los comités de selección:

- Resolución Gerencial N°0002-2024-MDL-GM. de 16 de febrero del 2024.
- Resolución Gerencial N°0008-2024-MDL-GM. de 22 de febrero del 2024.
- Resolución Gerencial N°0016-2024-MDL-GM. de 01 de marzo del 2024.
- Resolución Gerencial N°0033-2024-MDL-GM. de 03 de mayo del 2024.
- Resolución Gerencial N°0038-2024-MDL-GM. de 15 de mayo del 2024.

Ayabaca, 17 de junio de 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

**Carlelin Bermeo Romero**
**Supervisor de la Comisión de Control**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA

**José Luis Zapata Castillo**
**Jefe de la Comisión de Control**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

**Jose Luis Zapata Castillo**
**Abogado de la Comisión de Control**

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ayabaca que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Ayabaca, 17 de junio de 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JEFATURA
OCI
AYABACA

**Carlelin Bermeo Romero**
**Jefe del Órgano de Control Institucional**
**de la Municipalidad Provincial de Ayabaca**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 006-2026-2-0450-SCE

## SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS LAGUNAS / AYABACA / PIURA

## "PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN SOBRE EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS DE CONSULTORÍAS DE OBRAS REALIZADOS DURANTE EL AÑO 2024 POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA"

PERIODO: 15 DE FEBRERO DE 2024 AL 20 DE JUNIO DE 2024

TOMO II DE XII

17 DE JUNIO DE 2026
PIURA - PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0729

0062026204500 0

00085

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

# Apéndice n.° 1

## APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 006-2026-2-0450-SCE

## RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

| N° | Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado | Periodo de Gestión | | Condición de vinculo laboral o contractual) | N° de la Casilla Electrónica | Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X) | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Desde | Hasta | | | Civil | Penal | Administrativa funcional | |
| | | | | | [dd/mm/aaaa] | [dd/mm/aaaa] | | | | | Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría | Entidad |
| 1 | Comités de selección en distintos procedimientos de selección no admitieron ofertas más económicas con motivos indebidos; ocasionando que se suscriban contratos con proveedores a quienes se brindó un trato preferencial y desigual, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública, la libre concurrencia; así como limitando a la entidad la obtención de una mayor eficiencia del gasto público | William Leonel Sosa Nuñez, | 02852275 | Presidente Titular del Comité de Selección en la AS n.° 01-2024-MDL-C/S-1 Primera Convocatoria | 12/02/2024 | 01/03/2024 | Locación de Servicios | [redacted] | | | | X |
| 2 | | Juan Carlos Chapilliquen Gonzales | 47773975 | Titular Miembro 1 en la AS n.° 01-2024-MDL-C/S-1 y AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1, y Presidente Titular de la AS n.° 03, 05 y 06-2024-MDL-C/S-1 | 12/02/2024 | 04/06/2024 | CAS | [redacted] | | | | X |
| 3 | | Janina Aracely Rea Abad | 77479970 | Titular Miembro 2 en la AS n.° 01-2024-MDL-C/S-1, Presidente en la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1, y Titular Miembro 2 de la AS n.° 03, 05 y 06-2024-MDL-C/S-1 | 12/02/2024 | 04/06/2024 | CAS | [redacted] | | | | X |
| 4 | | Bretch de Jesús Zegarra Flores | 46994207 | Titular Miembro 2 en la AS n.° 02-2024-MDL-C/S-1 y AS n.° 03-2024-MDL-C/S-1, Titular Miembro 2 de la AS n.° 05 y 06-2024-MDL-C/S-1 | 06/02/2024 | 04/06/2024 | CAS | [redacted] | | | | X |

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFATURA OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE DE COMISION OCI AYABACA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI AYABACA

00087

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por BERMEO ROMERO Carlelin FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-06-2026 15:16:30 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres*
*Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Ayabaca, 22 de Junio de 2026

# OFICIO N° 000296-2026-CG/OC0450

Señor(a):
**Serafin Calle Marchena**
Alcalde
**Municipalidad Distrital de Lagunas-Ayabaca**
Calle Ernesto Merino S/N Mz. 2 Lt. 5
**Piura/Ayabaca/Lagunas**

**Asunto:** **Remito informe de Control Especifico n.° 006-2026-2-0450-SCE.**

**Referencia:** a) Oficio n.° 209-2024-OCI/0450 de 22 de abril de 2026.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

---

Mediante el presente me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a) mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a los "**Procedimientos de selección sobre ejecución de obras y servicios de consultorías de obras realizados durante el año 2024 por la Municipalidad Distrital de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura**"; periodo de 15 de febrero de 2024 al 20 de junio de 2024 en el marco de la referencia b).

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 006-2026-2-0450-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo de los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos llegar el Informe de Control Especifico n.° 006-2026-2-0450-SCE, incluyendo sus apéndices, en doce (12) tomos en un total de cuatro mil novecientos cuarenta y ocho (4 948) folios.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
**Carlelin Bermeo Romero**
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial De Ayabaca
Contraloría General de la República

(CBR)

Nro. Emisión: 00342 (0450 - 2026) Elab:(U19372 - 0450)

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CKFJYAR**

Firmado digitalmente por BERMEO ROMERO Carlelin FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-06-2026 16:43:41 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000023-2026-CG/MPA

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 000296-2026-CG/OC0450 |
| **EMISOR** | : | CARLELIN BERMEO ROMERO - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL |
| **DESTINATARIO** | : | SERAFIN CALLE MARCHENA |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS AYABA |
| **DIRECCIÓN** | : | CASILLA ELECTRÓNICA N° 20194832746 |
| **TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO** | : | SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD |
| **N° FOLIOS** | : | 4948 |

---

Sumilla: Remito informe de Control Especifico n.° 006-2026-2-0450-SCE.

Mediante el presente en atención al Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a los "Procedimientos de selección sobre ejecución de obras y servicios de consultorías de obras realizados durante el año 2024 por la Municipalidad Distrital de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura"; periodo de 15 de febrero de 2024 al 20 de junio de 2024.

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 006-2026-2-0450-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo de los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano Control

Se adjunta lo siguiente:

1. Tomo 1 informe_OK[F]
2. tomo 7 informe UNIDO[F]
3. OFICIO N° 000296-2026-CG/OC0450

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AA7SEMZ**

Firmado digitalmente por BERMEO ROMERO Carlelin FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-06-2026 16:43:41 -05:00

4. Tomo 2 informe UNIDO_1[F]
5. Tomo 2 informe UNIDO_2[F]
6. Tomo 3 informe UNIDO_1[F]
7. Tomo 3 informe UNIDO_2[F]
8. Tomo 4 informe UNIDO_1[F]
9. Tomo 4 informe UNIDO_2[F]
10. tomo 5 informe UNIDO_1[F]
11. tomo 5 informe UNIDO_2[F]
12. tomo 6 informe UNIDO_1[F]
13. tomo 6 informe UNIDO_2[F]
14. tomo 8 informe UNIDO_1[F]
15. tomo 8 informe UNIDO_2[F]
16. tomo 9 informe UNIDO_1[F]
17. tomo 9 informe UNIDO_2[F]
18. tomo 10 informe UNIDO_1[F]
19. tomo 10 informe UNIDO_2[F]
20. tomo 11 informe UNIDO[F]
21. tomo 12 informe UNIDO_1[F]
22. tomo 12 informe UNIDO_2[F]
23. TOMO 11 2[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AA7SEMZ**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-06-2026 16:45:33 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 000296-2026-CG/OC0450 |
| **EMISOR** | : | CARLELIN BERMEO ROMERO - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL |
| **DESTINATARIO** | : | SERAFIN CALLE MARCHENA |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS AYABA |

---

Sumilla:

Remito informe de Control Especifico n.° 006-2026-2-0450-SCE.

Mediante el presente en atención al Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a los "Procedimientos de selección sobre ejecución de obras y servicios de consultorías de obras realizados durante el año 2024 por la Municipalidad Distrital de Lagunas, provincia de Ayabaca, departamento de Piura"; periodo de 15 de febrero de 2024 al 20 de junio de 2024.

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 006-2026-2-0450-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo de los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar a este Órgano Control

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20194832746**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000023-2026-CG/MPA
2. Tomo 1 informe_OK[F]
3. tomo 7 informe UNIDO[F]
4. OFICIO N° 000296-2026-CG/OC0450
5. Tomo 2 informe UNIDO_1[F]
6. Tomo 2 informe UNIDO_2[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AGSKORN**

7. Tomo 3 informe UNIDO_1[F]
8. Tomo 3 informe UNIDO_2[F]
9. Tomo 4 informe UNIDO_1[F]
10. Tomo 4 informe UNIDO_2[F]
11. tomo 5 informe UNIDO_1[F]
12. tomo 5 informe UNIDO_2[F]
13. tomo 6 informe UNIDO_1[F]
14. tomo 6 informe UNIDO_2[F]
15. tomo 8 informe UNIDO_1[F]
16. tomo 8 informe UNIDO_2[F]
17. tomo 9 informe UNIDO_1[F]
18. tomo 9 informe UNIDO_2[F]
19. tomo 10 informe UNIDO_1[F]
20. tomo 10 informe UNIDO_2[F]
21. tomo 11 informe UNIDO[F]
22. tomo 12 informe UNIDO_1[F]
23. tomo 12 informe UNIDO_2[F]
24. TOMO 11 2[F]

**NOTIFICADOR** : CARLELIN BERMEO ROMERO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AGSKORN**